



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTILÁN

**ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS REQUISITOS FISCALES QUE  
EXIGE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA  
LLEVAR A CABO LA DEDUCCIÓN DE GASTOS PARA  
PERSONAS MORALES TÍTULO II CAPÍTULO II 2004**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN CONTADURÍA**

P R E S E N T A:

**CELIA SÁNCHEZ ARENAS**

ASESOR: C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
FACULTAD DE ESTUDIO  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Análisis Integral de los Requisitos Fiscales que exige la Ley del  
Impuesto Sobre la Renta para llevar a cabo la Deducción de Gastos  
para Personas Morales Título II Capítulo II 2004"  
que presenta la pasante: Celia Sánchez Arenas  
con número de cuenta: 09404710-9 para obtener el título de :  
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 30 de Septiembre de 2005

PRESIDENTE	<u>C.P. Gustavo Aguirre Navarro</u>	
VOCAL	<u>C.P. Carlos González Alvarez</u>	
SECRETARIO	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>M.A. Mario López</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>MDF. Eduardo Solares Ugalde</u>	

**A mis Padres MARTHA y ANTONIO.** Por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional, GRACIAS por su cariño, comprensión y apoyo moral. Siempre han sido un ejemplo y motivación para mí, los quiero mucho Toñito y Martitha.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.** Por permitirme formar parte de ella como miembro universitario y con ello poder lograr mi meta, la culminación de mi carrera profesional.

**A mis Hermanos.** Por lo que nos ha tocado vivir como hermanos, se que siempre podré contar con ustedes, juntos podremos retribuir a nuestros padres un poco de lo mucho que se merecen.

**A Víctor.** Por haber estado en todo momento, con tu gran apoyo, paciencia y motivación para seguir y no dejar inconcluso este paso en mi carrera gracias. ChBGPP+PqP TE AMO.

**A mis Amigas.** Columba, Lidia y Sandy por ser cada una de ellas parte muy importante en las diferentes etapas de mi trayecto por la universidad.

**A mis Amigas.** Azu, Eli y Paty gracias por apoyarme tanto moral como con sus conocimientos para lograr un mejor trabajo.

**A mi Asesor.** C.P. Gustavo Aguirre Navarro por el tiempo que me brindo al apoyarme en la elaboración de este trabajo.

---

---

# ÍNDICE

<b>OBJETIVOS</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES</b> .....	7
1.1 Antecedentes históricos.....	9
1.2 Principios Doctrinales de las Contribuciones.....	12
1.3 Teorías que Justifican la Existencia de las contribuciones.....	19
1.4 Fundamento Legal de las Contribuciones.....	26
1.5 Clasificación de las personas morales.....	31
<b>CAPÍTULO 2.- GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES Y SU ASPECTO CONTABLE</b> .....	35
2.1 Concepto de las Contribuciones.....	37
2.2 Clasificación de las Contribuciones .....	38
2.3 Elementos y Clasificación de los Impuestos.....	42
2.4 Jerarquía de los Ordenamientos Mexicanos.....	53
2.5 Fuentes del Derechos Fiscal.....	57
2.6 Obligaciones y Derechos Fiscales de los Contribuyentes.....	61
2.7 Formas de Extinción de las Obligaciones .....	76
2.8 Aspecto Contable y su Importancia para los Impuestos.....	82
<b>CAPÍTULO 3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> .....	85
3.1. Concepto de Deducciones.....	87
3.2. Deducciones Autorizadas.....	88
3.2.1 Devoluciones, descuentos o bonificaciones.....	90
3.2.1 Adquisición de mercancías.....	94
3.2.3 Los gastos.....	99
3.2.4 Las inversiones.....	108
3.2.5 Derogado.....	109
3.2.6 Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito.....	110
3.2.7 Fondos de pensiones, jubilaciones, y antigüedad.....	112
3.2.8 Cuotas Patronales IMSS.....	114
3.2.9 Intereses devengados a cargo e intereses moratorios.....	114
3.2.10 Ajuste anual por inflación deducible.....	116
3.2.11 Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.....	117
3.2.12 Anticipos por adquisiciones o por gastos.....	118
3.3 Clasificación y Requisitos de las Deducciones.....	119
3.3.1 Requisitos Generales.....	119
3.3.2 Requisitos Específicos.....	123

---

---

<b>CAPÍTULO 4.- DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO</b>	
<b>SOBRE LA RENTA</b> .....	135
4.1 Consecuencia de los no Deducibles.....	137
4.2 Análisis de los Gastos No Deducibles.....	137
4.2.1 ISR, contribuciones a cargo de terceros, impuesto al activo, crédito al salario entregado a trabajadores y accesorios de las contribuciones.....	138
4.2.2 Gastos e Inversiones.....	141
4.2.3 Obsequios, Atenciones a clientes.....	142
4.2.4 Gastos de Representación.....	143
4.2.5 Viáticos o gastos de viaje.....	143
4.2.6 Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales.....	146
4.2.7 Intereses en ciertos casos.....	147
4.2.8 Provisiones.....	148
4.2.9 Reservas para Indemnizaciones o antigüedad.....	149
4.2.10 Primas por reembolso de capital.....	151
4.2.11 Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.....	152
4.2.12 Crédito comercial.....	153
4.2.13 Arrendamiento de aviones, embarcaciones, y casas habitación.....	154
4.2.14 Pérdidas por Inversiones no deducibles.....	157
4.2.15 IVA E IESPS.....	158
4.2.16 Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.....	159
4.2.17 Pérdidas por enajenación de acciones u otros títulos valor.....	162
4.2.18 Gastos a Prorrata en el extranjero.....	163
4.2.19 Pérdidas por operaciones financieras derivadas.....	163
4.2.20 Consumo en bares, restaurantes y comedores.....	166
4.2.21 Pagos por servicios aduaneros.....	168
4.2.22 Pagos a personas, entidades, fideicomisos, etc, en regímenes fiscales preferentes.....	169
4.2.23 Pagos Iniciales de bienes, que no coticen en mercados reconocidos.....	170
4.2.24 Derechos patrimoniales de títulos en préstamo.....	171
4.2.25 Participación de los Trabajadores en las Utilidad.....	172
<b>CAPÍTULO 5.- PARTICULARIDADES DE LAS DEDUCCIONES</b> .....	179
5.1 Deducción De Inversiones.....	181
5.2 Ajuste anual por inflación.....	195
5.3 Pérdidas Fiscales Amortizables.....	198
5.4 Reforma Fiscal para 2005.....	201
5.4.1 Reducción del ISR.....	201
5.4.2 Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones.....	203
5.4.3 Deducción del costo de mercancías que se enajenen así como las que integren el inventario del ejercicio.....	203
5.4.4 Inversiones.....	225
5.4.5 Intereses derivados de deudas.....	231
5.4.6 IVA e IESPS.....	235
<b>CAPÍTULO 6.- CASO PRÁCTICO</b> .....	237
<b>CONCLUSIONES</b> .....	265
<b>GLOSARIO</b> .....	269
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	271

---

## OBJETIVOS

1. Dar a conocer las erogaciones deducibles y no deducibles para estar en posibilidad de evitar la presentación incorrecta del pago de impuesto.
2. Dar a conocer cuáles son los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, leyendas y anotaciones así como las consecuencias fiscales por ignorarlos.

## INTRODUCCIÓN

En el Presente Trabajo se dará a conocer lo dispuesto en La Ley del Impuesto Sobre La Renta para efectuar la deducción de gastos, así como los requisitos que se deben cumplir para identificar las erogaciones deducibles y no deducibles y estar en posibilidad de realizar un cálculo correcto del impuesto y así evitar pagar Actualización, recargos y multas a las autoridades fiscales por ignorar la ley.

El tema de la deducciones dentro de la LISR es uno de los de mayor importancia; las disposiciones que aquí se estipulan también se encuentran en forma supletoria en el CFF y en las Resoluciones Misceláneas y sus diversos anexos; ésta constante modificación de las disposiciones de la leyes fiscales nos lleva a realizar un análisis detallado de cada requisito de deducción ya que si se omite alguno la autoridad puede rechazarla. En el desarrollo de este tema resaltaremos la importancia de la correcta aplicación de las disposiciones fiscales con relación a las deducciones de las personas morales del régimen general y evitar futuros rechazos por revisión de auditores fiscales, externos e internos.

En el primer capítulo hablaremos de las disposiciones generales las cuales desglosamos de la siguiente manera, en primer lugar hablaremos de los antecedentes históricos, de las contribuciones y por su puesto antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En este mismo mencionamos los principios, teorías y el fundamento legal de las contribuciones. Ya que nuestro tema va enfocado hacia las personas morales veremos su clasificación.



En el segundo capítulo hablaremos de las contribuciones y los impuestos en general, clasificación y elementos, la jerarquía de las leyes fiscales que rigen en nuestro país, fuentes del derecho fiscal así como un breve panorama de la trayectoria de estas dentro de la sociedad. Mencionaremos obligaciones y derechos de los contribuyentes, es aquí donde analizaremos los requisitos de los comprobantes para poder llevar a cabo su deducción y la forma de extinguir las obligaciones. En este también veremos el aspecto contable e importancia de los impuestos.

En el Capítulo tres, entramos al tema de las Deducciones Autorizadas por la LISR, iniciando por su concepto y el análisis de las deducciones en general. Consideramos importante conocer lo relativo a la expedición de comprobantes y los requisitos específicos necesarios para que una deducción proceda, los cuales analizaremos en este capítulo de manera general como específica.

Así como es importante conocer las deducciones autorizadas por la LISR de igual manera lo son las deducciones no autorizadas por la LISR, pues su desconocimiento trae consecuencias las cuales analizaremos en el capítulo cuatro.

Pueden presentarse situaciones especiales en las que se dan tratamientos especiales por algún concepto deducible, por tal razón en este capítulo cinco haremos referencia a algunas deducciones en particular. Se mencionan la reforma fiscal para 2005.

Con el fin de aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera y en especial en el ámbito laboral se desarrollará un caso práctico en el que se ejemplificará realizando aplicación y estudio de las deducciones para la preparación del cierre fiscal 2004.

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CC</b>	Código Fiscal
<b>CCPM</b>	Colegio de Contadores Públicos de México
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CU</b>	Coeficiente de Utilidad
<b>CURP</b>	Clave Única de Registro de Población
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>DT</b>	Disposiciones Transitorias
<b>Frac.</b>	Fracción
<b>IA</b>	Impuesto al Activo
<b>IEPS</b>	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INPC</b>	Índice Nacional de Precios al Consumidor
<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LIA</b>	Ley del Impuesto al Activo
<b>LIEPS</b>	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>PP</b>	Pagos Provisionales
<b>PTU</b>	Participación de los Trabajadores en las utilidades
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RISR</b>	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>RMF</b>	Resolución Miscelánea Fiscal
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria

# CAPÍTULO 1- GENERALIDADES

- 1.1 Antecedentes Históricos*
- 1.2 Principios Doctrinales de las Contribuciones*
- 1.3 Teorías que Justifican la Existencia de las Contribuciones*
- 1.4 Fundamento Legal de las Contribuciones*
- 1.5 Clasificación de las Personas Morales*

# Capítulo 1. Generalidades.

## 1.1 Antecedentes.

En los pueblos prehispánicos del siglo XVI, el tributo se originó y fundamentó en la creación de los oficios y los servicios para la ayuda de la existencia colectiva, la creación y desenvolvimiento de ciertos oficios y servicios; se designa una división del trabajo social de la cual surgió la división de las clases sociales y esto se determinaba según la naturaleza de su actividad y la importancia de la actividad dentro de la sociedad de aquel tiempo.

La humanidad al pasar por los diferentes momentos históricos, dentro de cada uno de ellos surgieron necesidades diferentes y cada vez mas complejas como lo era lo referente a servicio públicos, carreteras, protección, salud, etc., las cuales las personas en sí no podían satisfacer por si mismas, por lo que se formó el Estado como un ente encargado de satisfacer las necesidades de la población; fue así como las personas se vieron obligadas a dar una parte de sus riqueza al estado o al gobierno para poder este administrar y satisfacer sus necesidades; a esta parte se le denomino antiguamente tributo, y actualmente contribuciones. Todas estas contribuciones que en un principio fueron impuestas en forma arbitraria, a través del tiempo se han reglamentado y se han concentrado en leyes tributarias que se aplican en el país, en cada estado y en cada ciudad, fundamentando según la economía, el territorio, la población y el crecimiento de las necesidades del lugar donde se aplica. Fue así como surgieron diferentes leyes que buscaban gravar la renta, la posesión de la riqueza o el capital y el consumo, las cuales explicaremos a continuación.

**Antecedentes de las Contribuciones en México.** A la llegada de los españoles, se establecieron tanto por el poder público como por el eclesiástico, onerosas cargas tributarias como el Quinto Real, un impuesto destinado al Rey de España, el que se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles. Otro impuesto era el de avería, que consistía en el pago que hacían en prorrata los dueños de las mercancías para pagar los gastos de los barcos reales y éste era del 4% sobre el monto de los que se iba a transportar. Y el impuesto destinado para la Iglesia que era el diezmo, que consistía en una décima parte de los frutos que tenía la persona para el sostenimiento de la iglesia y poder seguir con su evangelización.

En México se trató de reglamentar los impuestos a pagar por las personas y fue así como surgieron diversas leyes en materia impositiva, que a la fecha son entre otras las más importantes y que representan la mayor parte de los ingresos que percibe el Estado para poder satisfacer el gasto público siendo las siguientes:

- ***La Ley del Impuesto Sobre la Renta.***
- ***La Ley del Impuesto al Activo***
- ***La Ley del Impuesto al Valor Agregado***

**Antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.** La Ley Del Impuesto Sobre La Renta actual entró en vigor el 1º. De enero de 1981, abrogando al mismo tiempo la Ley del 30 de diciembre de 1964 y La Ley Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, del 30 de diciembre de 1947. El 29 de febrero de 1984, después de tres años de haber entrado en vigor la Ley del ISR se publicó el Reglamento de la misma.

Como es de nuestro conocimiento, año con año nos enfrentamos a la introducción de diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los diferentes ordenamientos fiscales y la Ley del ISR no es la excepción, pues hasta la fecha surge la necesidad de complementar las disposiciones, ya sea con reformas fiscales, con modificaciones al reglamento o bien, de hacer aclaraciones mediante la publicación de "Reglas de Carácter General"; que tienen la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La reforma más sustanciosa a la Ley, la encontramos en el año de 1987, cuando debido a las altas tasas de inflación que se venían presentando en los años anteriores, resultaba imprescindible transformar el contenido de la propia Ley e introducir medidas que permitieran el reconocimiento de los efectos inflacionarios para fines del ISR.

Para dar el gran cambio, se implementó en ese año un "mecanismo de transición", que contemplaba la aplicación de dos bases, durante un período de cuatro años: la base del ISR sobre cifras históricas (Base Tradicional) y la base del ISR sobre cifras actualizadas (Base Nueva). Estas disposiciones sólo estuvieron vigentes durante dos años y para 1989, se anticipó la eliminación de dicho mecanismo transitorio, para conservar únicamente la aplicación de la "Base Nueva" que actualmente manejamos.

## 1.2 Principios Doctrinales de las Contribuciones.

Han sido numerosos tratadistas los que han establecido principios de carácter teórico o doctrinal, que según sus conceptos y justificaciones deben de tomar en cuenta los legisladores al crear o modificar una disposición fiscal. Entre los principales están Adam Smith, Adolfo Warner y Harold M. Sommers, los cuales han enfocado estos principios a los impuestos que forman parte de las contribuciones.

### Principios de Adam Smith

Éstos se desprenden de su libro V "De la Riqueza de las Naciones", se consideran como clásicos o fundamentales, sobre los cuales se debe basar toda norma jurídica para que sea justa y fomente el esfuerzo, la productividad y la imaginación creadora que son la fuente de la riqueza. Dichos principios se escribieron hace más de dos siglos, y aún siguen influyendo en la legislación fiscal de todos los países del mundo, a continuación los trataremos de definir brevemente:

***Principio de justicia.*** Considera que los habitantes de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en proporción de sus ingresos. El fundamento de este principio es que las contribuciones deben ser justas y equitativas, lo cual se logra aplicando dos reglas: la generalidad y la uniformidad.

La uniformidad que significa que todas las personas son iguales frente a las contribuciones, es decir que el pago del gravamen debe ser lo más cercano a la capacidad contributiva de las personas.

Este principio se puede resumir en la siguiente frase: “gravar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

***Principio de certidumbre.*** Nos menciona que las contribuciones deben poseer en sus principales elementos, para evitar actos arbitrarios por parte de la administración pública. Al efecto señala Adam Smith que la contribución de cada individuo que está obligado a pagar debe ser fija y no arbitraria. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para las demás personas.

Para satisfacer este principio el legislador debe definir claramente los elementos del impuesto como son: el sujeto obligado, el objeto del gravamen, la forma para determinar la base, la tasa aplicable, la forma, el medio y fecha de pago, las sanciones aplicables y los medios de defensa para no producir incertidumbre en el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

***Principio de comodidad.*** Consiste en que los impuestos deben recaudarse en la época y la forma que más le convenga al contribuyente; esto quiere decir que el pago debe efectuarse cuando los causantes cuenten con la liquidez suficiente para hacer frente a dicho gravamen, así como de ciertas opciones que le faciliten al contribuyente el pago de sus obligaciones como: poder pagarlo en diferentes oficinas, instituciones bancarias, etc.



La correcta observancia de este principio por el legislador, traerá como consecuencia un cumplimiento más efectivo por parte de los contribuyentes, principalmente la de pago, evitándose así la evasión fiscal.

***Principio de economía.*** Se relaciona al costo que tiene recaudar el impuesto; se refiere a que toda contribución debe planearse de tal forma que la diferencia de lo que se recaude contra lo que se gasta en su administración, control y recaudación sea superior, se considera que estos gastos no deben exceder de el 2 % de lo que se recaude.

Las principales causas que convierten en antieconómica una contribución son las siguientes:

- El empleo de un gran número de funcionarios, cuyos sueldos pueden absorber la mayor parte de la contribución.
- Las contribuciones no deben ser tan elevadas, para que no desalienten la inversión y producción individual.
- Las multas y las penas en que incurren voluntaria e involuntariamente los contribuyentes, cuando son excesivas o confiscatorias arruinan a los particulares, desalentando el empleo productivo de los capitales.
- Las frecuentes visitas y fiscalizaciones que hacen los verificadores fiscales, ocasionan molestias e incomodidades a los contribuyentes, los cuales en vez de favorecer la recaudación la obstaculizan.

### Principios de Adolfo Wagner.

Los principios que expresa este tratadista, no varían mucho con los que menciona Adam Smith, si no que vienen a complementarlos, tomando en cuenta la época en que los estableció y las necesidades actuales.

Los principios que estableció Adolfo Wagner, se agrupan de la siguiente manera:

***-Principio de política financiera.*** Están enfocados al establecimiento de las contribuciones, las cuales deben ser de acuerdo a las necesidades públicas y cubrir éstas con el producto de las contribuciones.

**Suficiencia de la imposición.** Consiste en que el impuesto debe cubrir las necesidades financieras por un periodo dado, en la medida en que otras vías o medios no lo puedan hacer o no sean admisibles.

**Elasticidad de la imposición.** Se refiere a que las contribuciones deben tener movilidad, o adaptarse a las variaciones financieras, de tal manera que en un sistema deban existir una o varias clases de contribuciones, que con un simple cambio en las bases o tarifas, sin provocar trastornos, que produzcan en casos de crisis los recursos necesarios para hacer frente a la situación.

**-Principio de economía pública.** Se debe tener en cuenta la elección de buenas fuentes de las contribuciones y la elección de éstas en cuanto a sus efectos.

**Elección de buenas fuentes de contribución.** Se relaciona a la cuestión de gravar sólo la renta, la riqueza o el consumo de los particulares o de la población, distinguiendo desde este punto de vista a la economía pública de la economía privada.

**Elección de las contribuciones.** Es ver realmente los efectos y repercusión de la imposición y de las diversas contribuciones, sobre aquéllos que en realidad las pagan, tomando en cuenta sus efectos.

**-Principio de equidad o reparación equitativa de las contribuciones.** Estos principios son en cierta forma igual al principio de justicia enunciado por Adam Smith.

**Generalidad:** Quiere decir que todas aquellas personas que se sitúen en el hecho generador del impuesto deben pagar las contribuciones, excluyendo a las personas que se les hayan establecido mínimos de subsistencia.

**Uniformidad:** Se refiere a que la contribución debe ir en función a la capacidad contributiva de las personas, que es gravar más a los que más tienen.

**-Principio de administración fiscal.** Estos principios tal vez con el simple concepto sabría que significan, pero para que queden más claros podemos dar unas reglas para que tengan efectividad en su aplicación.

**Fijeza.** Tendría mayor efectividad si hubiera mayor preparación profesional y moral de los encargados de la administración fiscal, si fuera entendible y simple el sistema fiscal, si se da exactamente la fecha, lugar, qué personas y el monto de el pago, así como la forma en que se extingue, además de dar un caso en donde se ejemplifique la forma de determinar el impuesto.

**Comodidad.** Si realmente se dan facilidades al contribuyente para poder hacer sus pagos sin afectarle tanto, el fisco se vería beneficiado, ya que habría un mayor cumplimiento de las obligaciones fiscales y se evitaría la evasión fiscal, a que ésta se da muchas veces por lo complicado de los textos de las leyes y otras veces por falta de información.

### **Principios de Harold M. Sommers.**

Al igual que los principios de Adolfo Wagner, no varían en forma sustancial a los de Adam Smith, pero cada cual los aplicó a la época en que vivieron y a las necesidades de ésta. Los principios teóricos que observa este tratadista son los siguientes:

**-Principio de capacidad de pago.** Contempla que quienes poseen el mayor ingreso o riqueza deben pagar mayor impuesto. Para Sommers debe pagar más quien más tiene.

**-Principio de beneficio.** Contempla que debe existir un beneficio directo al contribuyente que realiza el pago del impuesto; esto no se da en forma directa en muchos países, ya que lo que se recauda es para contribuir a los gastos de el Estado, pero no se ve exactamente que lo que se pagó tiene un fin específico, si no que se presume que así es, a menos que ese impuesto que se paga sea para una obra en específico.

**-Principio del crédito por el ingreso ganado.** La idea de este principio es la de gravar de alguna forma menor a los ingresos por productos de el trabajo, y gravar más a otras actividades o actos en donde no intervenga en forma directa el trabajo personal, como en el caso de arrendamiento.

**-Principio de ocupación plena.** Este principio nos dice que las contribuciones pueden estar formuladas para estimular la producción y el empleo, sin importar la capacidad de pago. Las contribuciones que establezca el fisco con el fin de promover la producción y el empleo caen dentro de esta categoría.

**-Principio de conveniencia.** Se refiere a los casos en que las contribuciones buscan gravar lo más posible, con la menor dificultad; estima que esta política es de conveniencia y su fin es que el contribuyente no se dé cuenta del impuesto adicionándolo al precio del producto o servicio prestado, un ejemplo muy común de estos impuestos es el IVA.\*

\* Con base a Mariano Latapí Ramírez, en su libro. "Introducción al Estudio de las Contribuciones"

## 1.3 Teorías que justifican la Existencia de las Contribuciones.

La doctrina ha elaborado diversas teorías que tienden a justificar que el Estado tenga derecho a crear y percibir las contribuciones que establece en las leyes de cada país. Estas teorías que se han elaborado parten de diferentes puntos de vista, así tenemos una.

- Justificación histórica.
- Justificación económica.
- Justificación doctrinaria.

### **Justificación Histórica.**

Es cierto que el hombre desde sus orígenes, no pudo vivir aislado y tuvo la necesidad de vivir en unión con los demás hombres para subsistir y progresar, y de ahí se advierten necesidades diferentes en todas las etapas o momentos de la vida. De aquí surge la necesidad de crear un ente que se encargue de la satisfacción de estas necesidades y de regularlas; es aquí cuando surge el Estado, el cual tiene la capacidad y el poder suficiente para poder satisfacer necesidades colectivas como son:

- La impartición de justicia
- Los servicios públicos que incluyen la policía.
- El transporte, la educación, el suministro de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado, entre otras.

En virtud de la justicia histórica la existencia de la relación jurídico-contributiva surge en el momento en que la sociedad pasa del nomadismo a la vida sedentaria, lo que obligó a la población a privarse de una parte de su riqueza por darle al Estado los fondos suficientes para la satisfacción de todas y cada una de las necesidades colectivas de la población, las cuales sin este órgano no podrían darse solas y la sociedad no podría subsistir. Esta aportación en la antigüedad se les llama tributo y actualmente contribución.

### **Justificación Económica**

Con relación a la justificación económica de la existencia de las contribuciones, se tiene que el Estado dentro de sus múltiples funciones, algunas son muy complejas y variables pero indispensables para la consecución de sus fines. Éste no es orientado nada más al cumplimiento de sus leyes fundamentales y a sus objetos políticos transcendentales, también dirige su actividad diaria hacia grandes objetos, metas sociales y económicas. La selección de objetos socioeconómicos, la obtención de medios para conseguirlos, las erogaciones que realiza, la administración y gestión de los recursos patrimoniales son entre otras algunas de las tareas más importantes del Estado, las cuales constituyen precisamente la actividad financiera.

El concepto de actividad financiera comprende lo concerniente a la hacienda pública y ésta constituye el gran marco de la actividad financiera estatal que incluye la totalidad de las medidas políticas, financieras, económicas y aun sociológicas, de que el Estado dispone para cumplir sus fines.

La justificación económica del Estado para percibir el producto de las contribuciones tiene características diferentes, según sea la relación que guarde con los sectores que integran la economía nacional y según sea su sistema político; así tenemos que una hacienda pública que opere en una economía de mercado descentralizada, conduce a un sistema de economía mixta, como sucede en los países occidentales; en este caso el Estado requiere de ingresos para cubrir las necesidades de la comunidad y para orientar de alguna manera la economía nacional, así la utilización de los recursos financieros recaudados se encuentra consignada en forma expresa en el presupuesto público aprobado por el Estado, cosa contraria sucedía en las economías de administración centralizada de los países socialistas, donde la hacienda pública es parte integral de un plan general del Estado para organizar y centralizar las actividades económicas de la nación.

En nuestro país impera el primer tipo de administración de la economía pública, reservándose el Estado la facultad de regirla y orientarla a las necesidades económicas o sociales de la población.

### **Justificación Doctrinal**

Las teorías que sean elaborado para justificar el derecho del Estado a imponer y recibir el producto de las contribuciones, son las siguientes.

- Teoría de los servicios públicos.
- Teorías de la relación de sujeción.
- Teoría de la necesidad social.
- Teoría del seguro.
- Teoría simplista.



***-Teoría de los servicios públicos.***

Esta teoría nos dice que las contribuciones tienen como fin principal costear los servicios públicos que el Estado presenta, por lo que estima que lo que pagan los particulares por concepto de contribuciones es lo correspondiente a estos servicios públicos. A esta teoría también se le conoce como teoría de equivalencia o teoría del beneficio.

Esta teoría tiene ciertas críticas, ya que el Estado sufraga estos servicios públicos, pero también con las contribuciones sufraga otras actividades con fines sociales y económicos; además de que esta justificación es imprecisa y vaga, en virtud de que el concepto de servicio público es variable o mutable, por estar supeditado a las ideas político-financieras que estén con titulares de los puestos ejecutivos en una época y lugar determinado.

***-Teoría de la relación de sujeción.***

Esta teoría considera que la obligación del contribuyente de proporcionar los recursos al Estado, deriva de la calidad de ser ciudadano de un Estado; dicha obligación surge de la condición de súbdito, "de su deber de sujeción ", no estando condicionada dicha obligación a que el contribuyente perciba beneficios o ventajas como fundamento jurídico para contribuir.

A esta teoría también se le han hecho críticas, ya que no sólo los súbditos están obligados a contribuir con el país de origen, sí no también los extranjeros. Esta crítica se ha estimado débil frente al fondo que encierra la teoría de la relación de sujeción, toda vez que es producto del alto concepto que los contribuyentes o habitantes de algunos países europeos tienen no solo sobre su obligación de contribuir, si no de hacerlo con honestidad.

***-Teoría de la necesidad social.***

Esta teoría estima que la obligación de contribuir es para la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del Estado; considera que las necesidades del Estado son equiparables con las del hombre, dividiéndolas en dos necesidades: físicas y espirituales.

Las necesidades físicas del hombre son alimentación, vestido, habitación y en general todas aquellas necesarias para subsistir; al satisfacer estas necesidades el hombre puede satisfacer las demás como son: mejorar su condición de vida, lo que lo elevará espiritualmente y le permitirá una superación personal.

La sociedad tiene que satisfacer, al igual que el hombre en lo individual, necesidades a fin de poder subsistir primero, y elevarse espiritualmente después, lo cual se puede lograr con los recursos que percibe el Estado por las contribuciones.

Las necesidades físicas de la sociedad, similares a las del hombre son el alimento, la vivienda, vestido y servicios públicos, y en cuanto a las necesidades espirituales de la sociedad podemos citar a las escuelas, universidades, museos y campos deportivos.

***-Teoría del seguro.***

Los seguidores de esta teoría estiman que las cantidades que se pagan por concepto de contribuciones, son como el pago de una prima que los particulares hacen al Estado por la protección de sus vidas y su patrimonio.

Ésta como las otras teorías han sufrido varias críticas como la que señala que el Estado al fungir como una empresa de seguros, tendría la obligación, al realizarse un siniestro, de indemnizar al dañado: como en el caso de un homicidio, el Estado estaría obligado a indemnizar a los familiares de la víctima.

La crítica que se le ha hecho a estas teorías, es que el Estado no podría reducirse a una simple función de protección de sus miembros, además de que si es cierto que el Estado destina recursos provenientes de las contribuciones para seguridad, pero éstas a comparación con lo que destina a obras públicas, salubridad, educación y economía, no es nada.

Cabe hacer notar que en algunos países en donde se ha incrementado la violencia y la inseguridad, se ha tenido que indemnizar a las víctimas de estos crímenes, lo anterior en virtud de que los sistemas de gobierno de la mayoría toman bajo su cuidado a las personas acusadas del delito, pero hacen caso omiso de las personas que sufren el daño; debiéndose dar atención especial a las víctimas del crimen, aquél que sufre por las causas de el delito, pues es al que la sociedad le ha fallado.

***-Teoría simplista.***

Esta teoría estima que el pago de las contribuciones es un deber que no necesita fundamento jurídico especial.

Considera el deber de contribuir como un axioma que en sí mismo no reconoce límites; pero que los tienen en cada paso particular en las razones de oportunidad que aconseja la tendencia de servir al interés general.

Estima que así como la nación y el Estado, no sólo en casos graves, sino fundamentalmente en todo tiempo, pueden pedir la ofrenda de la vida a todo ciudadano, sin que para ello necesite ningún fundamento jurídico especial, así también tratándose de la ofrenda de cosas mucho menos valiosas que la vida.

Esta teoría ha sido criticada por sencilla, y hasta cierto punto materialista, quedando al margen de la filosofía, la moral, la economía y la ciencia jurídica.

## 1.4. Fundamento Legal de las Contribuciones.

( Art. 31 CPEUM)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas es la norma fundamental en México en esta encontramos el fundamento legal de las contribuciones.

La Constitución establece la obligación para los mexicanos a contribuir al gasto público, pero no para los extranjeros, entonces, ¿Los extranjeros no tienen que pagar impuesto en México?. Los extranjeros también tienen que pagar impuestos, entonces es inconstitucional el cobrarle impuestos a los extranjeros puesto que la constitución establece la obligación para los mexicanos no para los extranjeros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cobrarle tributo a los extranjeros no es inconstitucional y que además al Art.31 constitucional establece las obligaciones de los mexicanos, pero ello no libera a los extranjeros de dicha obligación.

El poder legislativo (el Congreso de la Unión en materia federal y los Congresos locales en el caso de materia local), en el Art.73 Frac. VII de la "C.P.E.U.M." nos dice que son "facultades del Congreso imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto" es decir, puede establecer obligaciones a los extranjeros que no tengan su residencia en México, pero si su fuente de riqueza se ubica en territorio nacional éstos deberán pagar contribuciones como lo hace cualquier mexicano.

**Todos los mexicanos.** Son personas físicas o morales que están obligados a contribuir a los gastos públicos.

“Es obligación de los Mexicanos contribuir para los gastos públicos de la federación, los estados y los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes respectivas”.

### **Contribuir al gasto público.**

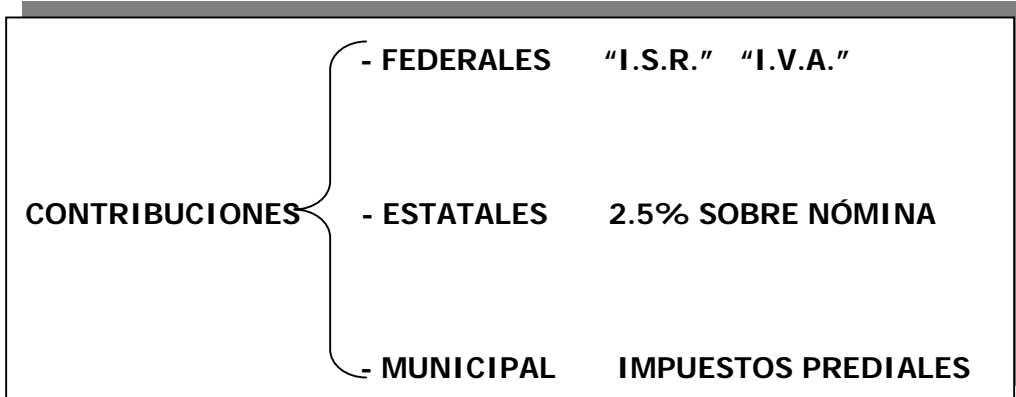
Son los tributos que se destinan a satisfacer los servicios públicos y las funciones que debe prestar el estado. El Art. 74 fracc. IV de la “C.P.E.U.M.” Establece que son “facultades exclusivas de la Cámara de Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación...” y es el presupuesto de egresos en donde se establecen los gastos públicos del estado.

Como ejemplos de gastos públicos tenemos:

- La construcción de escuelas, carreteras, drenaje.
- Mantenimiento del ejército, la policía, los gastos de las Secretarías de Estado (la secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación, SAT, etcétera).

El Congreso de la Unión año con año debe aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación y para cubrir este presupuesto se requiere de fondos, por lo que también el Congreso de la Unión tiene que aprobar **El Presupuesto de Ingresos de la Federación**; ahí es donde se establecen las fuentes de ingresos que requiere el Estado para cubrir su presupuesto de egresos. Una de las fuentes de ingresos del Estado son las Contribuciones.

## Federación, Distrito Federal o del Estado y Municipio



Si una persona reside en el Distrito Federal tendrá que cubrir los impuestos federales y los que señale el Código Financiero para el Distrito Federal; de igual forma si una persona vive en Iguala en el Estado de Guerrero, deberá pagar los impuestos Federales, los Estatales de Guerrero y además los municipales de Iguala.

### Proporcional y Equitativa.

Señala que las Contribuciones se deben aportar para el gasto público de manera proporcional de acuerdo a lo que dispongan las leyes. Esta vinculado al ingreso de los contribuyentes que es base de tributación, gravándose en forma proporcional de acuerdo a tarifas, bases o porcentajes.

### Que dispongan las Leyes.

También conocido como el *principio de legalidad*, entendiéndose por ello lo siguiente: "para que haya un tributo tiene que existir primero una Ley." El órgano responsable de elaborar las leyes es el Congreso de la Unión, tratándose de leyes federales; tratándose de leyes locales son los Congresos Locales. Lo anterior lo establece el artículo 73, fracción VII de

la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una tesis, que además de que el artículo 31, fracción IV de la Constitución se establece claramente el principio de legalidad, también ha manifestado la Suprema Corte en esta tesis, que:

“... la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa,..., sino que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen par la arbitrariedad de las autoridades exactores ni para el cobro del impuesto imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante”.

Con la anterior tesis, lo que se establece es que tanto los sujetos obligados al pago del impuesto, así como el objeto, la base, la tarifa, deben estar contenidas en la Ley Tributaria, de no ser éste el caso, la Ley sería inconstitucional por que estaría violando el principio de legalidad, que establece la Constitución en su artículo 31, fracción IV.

La CPEUM nos dice de las obligaciones de contribuir al gasto público, para poder satisfacer las funciones del estado y para ello se requiere de ingresos para cubrir tales gastos; una de las fuentes de ingresos del país son el pago del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, y el Impuesto Al Activo, en materia federal.



La LISR se apoya en el CFF; éste establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados. Las personas que de conformidad con la leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

### **Sujetos**

El artículo 1º. De la LISR establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del ISR en los siguientes casos:

- Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente o una base fija el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en el territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.\*

*\* Con base a Mariano Latapí Ramírez, en su libro "Introducción al Estudio de las Contribuciones"*

## 1.5. Clasificación de las Personas Morales.

Definición de persona moral; según el art. 8º de la LISR define a persona moral; "se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderadamente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México."

También podemos decir que son grupos de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de sus integrantes. Esto significa que tienen capital propio, derechos y obligaciones propios.

### **Personas Morales:**

- Sociedades Mercantiles.
- Los organismos Descentralizados que realicen preponderadamente actividades empresariales.
- Las instituciones de crédito.
- Las sociedades y asociaciones civiles.

***Sociedades mercantiles.***

Se consideran sujetos para el pago del Impuesto Sobre la Renta aquellas sociedades cuya ocupación habitual es la de realizar actividades empresariales y que persiguen un fin de lucro. La Ley de sociedades Mercantiles establece y reconoce a las siguientes sociedades mercantiles:

- I. "Sociedad en nombre colectivo
- II. Sociedad en comandita simple
- III. Sociedad de responsabilidad limitada
- IV. Sociedad Anónima
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I-IV antes mencionadas podrán constituirse como sociedades de capital variable".

***Organismos Descentralizados.***

Para que sean sujetos al pago del impuesto Sobre la Renta los organismos descentralizados, sugiere que deban realizar preponderadamente actividades empresariales. No resulta así con aquellos organismos descentralizados cuyo ingreso que obtienen derivan de los servicios de derecho público.

La preponderancia se mide considerando los ingresos obtenidos por las actividades empresariales en relación con la totalidad percibida en un año de calendario; esto es, si el monto de los ingresos que se obtienen por dichas actividades representa más de la mitad del total obtenido en un año, incluyendo los ingresos de los servicios de derecho público, deberá considerarse que los ingresos son preponderantes.

### ***Asociaciones civiles.***

Las asociaciones se constituyen cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

### ***Sociedades Civiles***

Asimismo, una sociedad civil existe a través de un contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.\*

\* Con base a Manuel Corral Moreno, en su libro "Estudio Práctico del ISR para personas Morales"

## **CAPÍTULO 2- GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES Y SU ASPECTO CONTABLE**

- 2.1 Concepto de las Contribuciones*
- 2.2 Clasificación de las Contribuciones*
- 2.3 Elementos y Clasificación de los Impuestos*
- 2.4 Jerarquía de los Ordenamientos Mexicanos*
- 2.5 Fuentes del Derechos Fiscal*
- 2.6 Obligaciones y Derechos Fiscales de los Contribuyentes*
- 2.7 Formas de Extinción de las Obligaciones*
- 2.8 Aspectos Contable e Importancia de los Impuestos*

## Capítulo 2 . Generalidades de las Contribuciones y su Aspecto Contable

### 2.1 Concepto de las Contribuciones.

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 1º y 2º establece los tipos de contribuciones pero no las define, por lo tanto vamos a citar algunas ***definiciones de lo que son las contribuciones***:

Para Adolfo Arrijo Vizcaino: "Sostiene que ingreso tributario, tributo o las contribuciones son la prestación o las prestaciones económicas que, dentro de la relación jurídico-tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos. Este género se divide en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias. Son contribuciones forzadas aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley. Son Contribuciones Voluntarias aquellas que se derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular (contrato de compra-venta, de arrendamiento, etcétera)."<sup>1</sup>

Para Blumenstein "Son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma".<sup>2</sup>

Giuliani Fonrouge las define "Como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Adolfo Arrijo Vizcaino,

<sup>2</sup> Blumenstein Ernest, Sistema di Diritti delle Imposte, Giuffre, 1954

<sup>3</sup> Giuliani Fonrouge, C.M., Derecho Financiero, Vol I n. 151

Para Jarach “El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto al Estado u otra autoridad pública que tenga el derecho de ingresarlo”.<sup>4</sup>

De las definiciones anteriores podemos formular una que se adapte a nuestro medio jurídico como: Los ingresos que el Estado recibe y en su caso, exige como persona moral de derecho público con apoyo en una ley tributaria y los destina a satisfacer los gastos públicos.

**Contribución:** Es la prestación económica que dentro de la relación jurídico tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos.

## 2.2. Clasificación de las Contribuciones.

El CFF en su artículo 2º establece que las contribuciones se clasifican en:

- **Impuestos**
- **Aportaciones de Seguridad social**
- **Contribuciones de Mejoras**
- **Derechos**

**Impuesto:** Es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos ( casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Jarach, D., El Hecho Imponible, p.18

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico Mexicano, p.

Es la prestación en dinero que el Estado fija con carácter general y obligatorio a todas las personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador del crédito fiscal. El concepto expuesto en la fracción I del artículo 2º del CFF no parece muy preciso, porque siendo el impuesto el renglón más importante de las contribuciones fiscales, concluye diciendo que: "También son impuestos todas las demás contribuciones diferentes de las que señalamos anteriormente."

Ejemplos de Impuestos: "I.S.R. , I.E.P.S , I.V.A. , y el I.A."

**Aportaciones de Seguridad Social:** Se establecen en la Ley de Seguridad Social a cargo de los patrones, en el cual se les otorga derechos y obligaciones proporcionados por el mismo Estado.

Estas contribuciones se definen como los ingresos que percibe el Estado o determinados organismos descentralizados, los cuales se integran como los pagos que realizan las personas que tienen la obligación constitucional de prestar servicios de seguridad social a sus trabajadores, pero son sustituidas por el Estado en la prestación de éstos. También son contribuyentes por este concepto las personas que se benefician directamente con los servicios de seguridad social.

Ejemplo de Aportaciones de Seguridad Social: Al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones establecidas en la ley, a cargo de las persona físicas y morales que se benefician con el mantenimiento y construcción de obras públicas. En estos casos esas personas deben pagar una contribución que está en relación directa con el beneficio obtenido.

Ejemplos de Contribuciones de mejoras: Obras públicas de infraestructura hidráulica, pavimentación, alumbrado, etcétera.



**Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, como las contraprestaciones que el estado recibe y exige por la realización de servicios administrativos prestados a favor de una persona.

Además de éstos se consideran derechos los ingresos que percibe el Estado por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, los ingresos que perciben los organismos descentralizados u órganos desconcentrados del Estado, siempre que se encuentren previstos por la ley de la materia y las contribuciones que sean a cargo de los Organismos descentralizados, cuando éstos perciban ingresos por prestar servicios que se consideren exclusivos del Estado a los gobernados.

Ejemplos de Derechos: El pago que hacemos por la expedición de un pasaporte, cédula profesional, etcétera.

A otros conceptos se les ha dado el tratamiento de contribuciones denominados accesorios, los cuales son también ingresos fiscales que percibe el Estado en situaciones especiales, cuando una persona:

- No cubre sus contribuciones dentro de los plazos establecidos por la ley; en este caso reciben el nombre de **recargos**.
- Paga determinadas sumas de dinero al fisco, por concepto de comisión de infracciones administrativas, a las que se les denomina **sanciones o multas**.
- El Estado se ve obligado a realizar gastos derivados de notificaciones, embargos, publicaciones, actos de remate, etc., para recuperar las contribuciones que el contribuyente no cubrió de manera voluntaria, y que en conjunto se denomina **gastos de ejecución**.
- Efectuó el pago de las contribuciones con cheque a cargo de la institución de crédito y éstas por alguna causa no pagó ese documento. En este caso se está frente a una típica **indemnización**.

Todos los ingresos participan de las mismas características de las contribuciones, es decir, son obligatorios para los gobernados, en los términos tanto de las disposiciones fiscales como de los preceptos jurídicos que en su caso se regulen, y el Estado los pueda cobrar incluso en forma coactiva, mediante el empleo de las facultades que le otorgan las leyes fiscales.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II Artículo 2 del CFF, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportación de seguridad social.

#### **EJEMPLOS DE CONTRIBUCIONES**

**Impuestos:**

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto Al Valor Agregado
- Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios
- Impuesto al Activo de las empresas
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

**Aportaciones de seguridad social:**

- Aportaciones al IMSS
- Aportaciones al INFONAVIT

**Contribuciones de mejoras:**

- Una obra de pavimentación de una calle
- Por obras de Infraestructura Hidráulica

**Derechos:**

- El servicio de correos, la expedición de pasaportes
- La explotación forestal, de pesca del uso de muelles
- Carreteras de peaje, de aeropuertos federales

**Accesorios de las contribuciones:**

- Recargos
- Sanciones o multas
- Gastos de ejecución
- Indemnización por cheques devueltos

## 2.3. Elementos y Clasificación de los Impuestos.

El sujeto, el objeto, la determinación de la base, la aplicación de la tasa, tarifas u cuotas, la forma, medio y fecha de pago son los elementos de la obligación fiscal como en toda obligación jurídica; para que esta obligación pueda tener vida jurídica deben existir los elementos antes mencionados, si alguno de ellos no se hace presente la obligación no existe.

### Elementos de los Impuestos.

Sujetos de los Impuestos. Existen dos tipos de éstos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El carácter del *sujeto activo* de la obligación fiscal recae por lo general en el fisco, el cual es el órgano del Estado con facultades legales para recibir y en su caso exigir el pago o cumplimiento de la obligación fiscal. Excepcionalmente el gobernado asume el carácter de sujeto activo de la relación jurídico-fiscal; esto sólo sucede cuando la autoridad tiene que devolver cantidades por concepto de pago indebidos hechos por los sujetos.

*El sujeto pasivo* es la persona física o moral (gobernados) que, de conformidad con las disposiciones fiscales, está obligada a realizar una prestación determinada a favor del fisco; ésta responsabilidad puede ser directa o solidaria.

Los sujetos con responsabilidad directa se citan en el artículo 1º del CFF; éstos son los que realizan las situaciones jurídicas o de hecho que dan lugar a que nazca la obligación fiscal, los sujetos con responsabilidad solidaria se especifican en el artículo 26 del CFF y son los que por disposición de la Ley Fiscal entran a la relación jurídica y, en consecuencia, el fisco puede indistintamente exigir el cumplimiento de la obligación al denominado sujeto pasivo, o al responsable solidario.

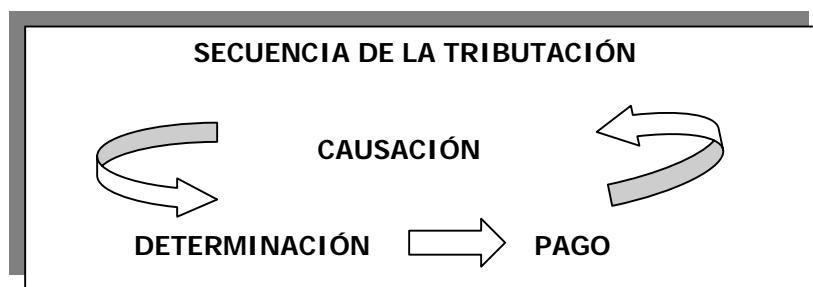
**El objeto del gravamen** está constituido por el acto o hecho que le da nacimiento a la relación tributaria, se identifica claramente como lo que se pretende gravar con los impuestos, ya sea el ingreso, la utilidad o la riqueza de los ingresos pasivos.

OBJETOS DE LOS IMPUESTOS	
IMPUESTO	OBJETO
Impuesto Sobre La Renta	Grava la renta, la ganancia y la utilidad
Impuesto al Activo.	Grava el Activo neto de las empresas
Impuesto al Valor Agregado.	Grava ciertos actos o actividades realizadas en territorio nacional.

### Base de las contribuciones.

Está representada por la cantidad o criterio considerado para aplicación de la ley sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto. Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente.

Una vez determinado el sujeto del impuesto, de encontrarse en el supuesto de ley, el contribuyente deberá determinar la base y posteriormente calcular el impuesto y es así como se presenta la siguiente secuencia:



*La causación* se dará cuando el contribuyente se encuentre en la situación jurídica o, de hecho, en la determinación del impuesto causado. El contribuyente deberá realizarla apegándose a lo supuesto por el artículo 6º del CFF, en el sentido de que será el contribuyente el obligado de autodeterminar las contribuciones a su cargo. Determinando su base para calcular el pago de su impuesto.

### **Tasa, tarifa o cuota.**

Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, quedará simplemente aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado.

**La tasa** de la contribución, está representada por el tanto por ciento que se aplica a la base de la contribución, por ejemplo 10 por ciento, 15 por ciento.

**La cuota**, es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad fiscal. Un ejemplo, determinada cantidad por litro.

**La tarifa**, se contempla como la combinación de cuotas y tasas, aplicables entre un mínimo y un máximo, aplicable a la base determinada para obtener el importe de la contribución a pagar.

### **Forma, medio y fecha de pago.**

En la legislación deberá definirse el lugar de pago, el tiempo o época de pago, la forma de pago, así como los medios por los cuales el contribuyente pueda realizar su pago (cheque, efectivo, en especie, transferencia electrónica de fondos) y el día en que se debe cumplir la obligación.

El pago que se realice queda condicionado a cumplir con los siguientes requisitos:

*El lugar de pago.* Se refiere al lugar geográfico o bien a la autoridad ante la que se debe hacer el pago; a este respecto el artículo 4º del CFF, establece que se hará por conducto del SAT o por las oficinas que dicha secretaría autorice o bien por conducto de las instituciones de crédito autorizadas, correspondientes al área geográfica donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

*Tiempo o época de pago.* Se refiere a los plazos en los que se debe pagar el crédito fiscal, ya sea en fecha determinada, o bien quincenal mensual, bimestral, cuatrimestral, anual, que deben mencionarse claramente en la ley fiscal respectiva; en caso de omisión se aplicarán las reglas que establece para tal efecto el artículo 6º del CFF, según se trate de contribuciones que se calculen por periodos, de retención o recaudación de contribuciones.

*Forma de pago.* Se refiere a los medios en que quedará cubierto el crédito fiscal, en efectivo o en especie.

Al efecto el artículo 20 del CFF, establece que las contribuciones y sus accesorios deben ser pagaderos en moneda nacional y que se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- Cheque certificado
- Giros postales
- Giros telegráficos
- Giros bancarios
- En moneda extranjera cuando se hagan pagos en el extranjero
- Cheques personales no certificados, cuando los permitan las disposiciones fiscales
- Transferencias electrónicas de fondos

### **Características de los pagos mediante cheques personales expedidos por los contribuyentes.**

Para pagar contribuciones federales y aportaciones de seguridad social, con cheques personales expedidos por los contribuyentes, personas físicas o morales, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- En el anverso, en la carátula, debe contener la leyenda: "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación, y/u órgano equivalente".
- En el reverso se debe asentar la siguiente leyenda: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente), con RFC (clave del RFC del contribuyente)
- Las anotaciones deberán hacerse en cualquier lugar disponible, siempre que no obstruyan los datos del cheque o lo invalide.

### **Transferencia Electrónica de fondos.**

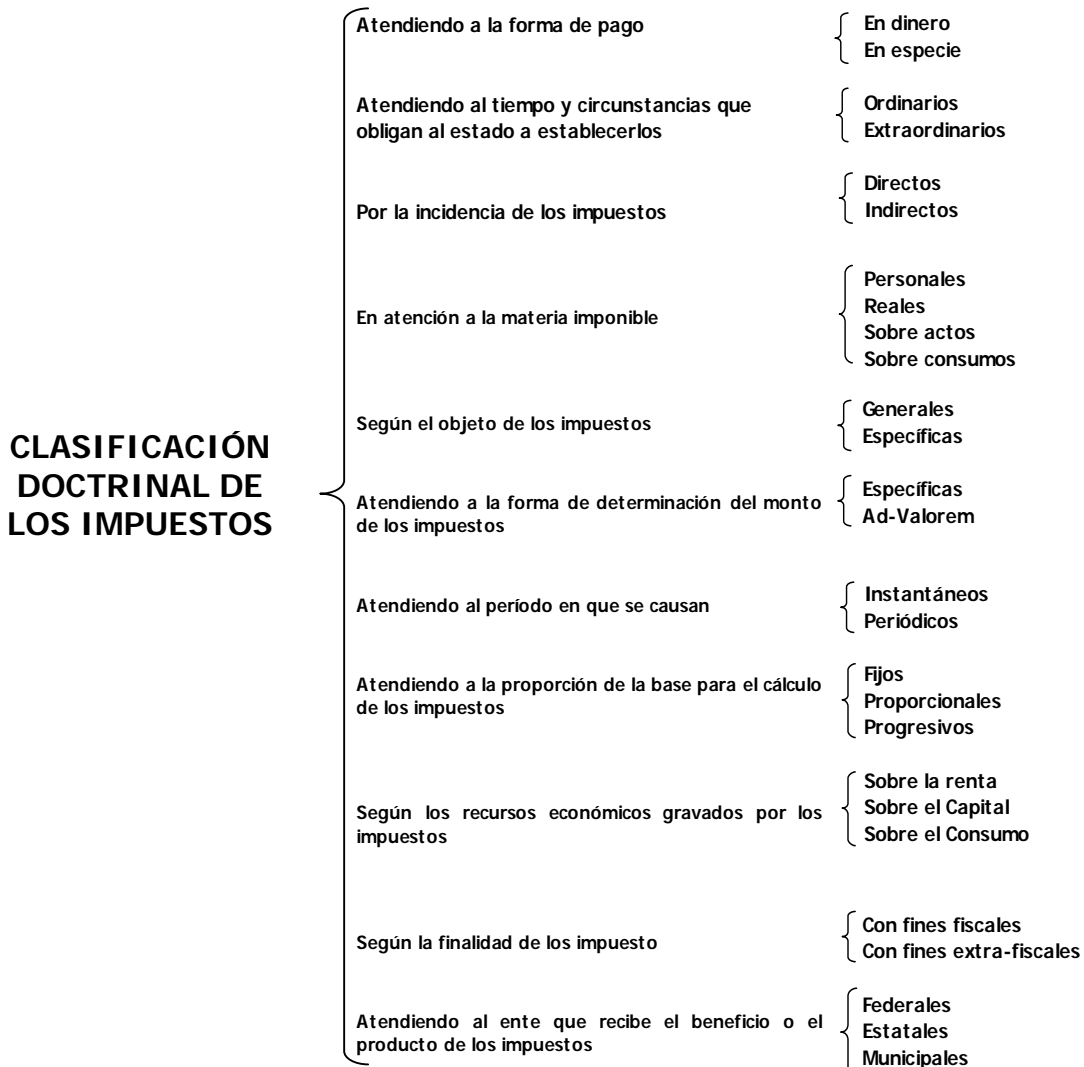
Los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas mensuales de acuerdo con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos, de conformidad con las reglas que al efecto expida el SAT.

Adicionalmente el artículo 20 establece que los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- Gastos de ejecución
- Recargos
- Multas
- Indemnización del 20 por ciento sobre el valor del cheque presentado en tiempo y no pagado por la institución de crédito

## Clasificación de los Impuestos

Existen diversos criterios y distintas formas de clasificación de los impuestos, que se han producido a través de los años, con el fin de dar una sistematización a su estudio, desde diversos puntos de vista, ya sean fundamentos de orden jurídico, económico o doctrinario. A continuación mostraremos un cuadro en donde se ve esta clasificación:





### **Atendiendo a la forma de pago de los impuestos.**

- Por regla general, los impuestos se pagan con dinero en moneda nacional, de curso legal en el país, porque el objeto del establecimiento de los impuestos es el de proporcionarle recursos económicos al Estado, para sufragar los gastos públicos.
- Por excepción se pagan los impuestos en especie, o sea en bienes a favor del Estado, como ejemplo de este caso en nuestro país, se tienen los derechos sobre producción o explotación minera, la ley respectiva establece que se pagará un porcentaje sobre los metales preciosos que se extraigan.

### **Atendiendo al tiempo y circunstancia que obligan al Estado a establecer los impuestos.**

- Los ordinarios, son los que se establecen periódicamente en la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, como lo es el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado.
- Los extraordinarios, como su nombre lo indica, se establecen como casos de excepción, por hacer frente a crisis económicas que afecten la vida del país en un momento determinado.

### **Por la incidencia de los impuestos.**

- Son impuestos directos, aquéllos en los que el Estado actúa sobre el verdadero sujeto pasivo, a fin de que cumpla con la obligación contributiva o tributaria, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales respectivas, por ejemplo, el impuesto sobre la renta. El sujeto y el pagador del impuesto recaen en la misma persona.

- Los impuesto indirectos, son en los que el Estado actúa sobre el sujeto pasivo de la contribución, pero es una tercera persona (el consumidor), quien realmente cumple con la obligación contributiva, o sea es el pagador real, por ejemplo, el impuesto al valor agregado. En éste se distingue, uno es el sujeto pasivo otro es el pagador del impuesto. Estas contribuciones se dividen en dos grupos, sobre actos y sobre consumos.

**En atención a la materia imponible de los impuestos.**

- Los impuestos personales directos, son los que recaen sobre la persona tomando en cuenta las condiciones del contribuyente, como ejemplo, tenemos las deducciones personales que permite la LISR en el título IV de los ingresos de las personas físicas, como son los gastos médicos y funerarios.
- Los impuestos reales directos, son los que recaen sobre un bien o gravan determinada actividad; ejemplo de esto los constituye el impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- Los impuestos indirectos sobre actos, son los que recaen o gravan determinada actividad. Ejemplo de esto lo constituye el impuesto al comercio exterior, ya se trate de importación o exportación.
- Los impuestos indirectos sobre el consumo, son los que recaen o gravan la producción o las transferencias (compraventa); ejemplo de esta clase es el impuesto sobre producción y servicios.

### **Según el objeto de los impuestos.**

- Los impuestos son generales, cuando gravan diversas actividades u operaciones, pero que tienen en común que son de la misma naturaleza. Ejemplo de esta clase es la LISR, título IV del ingreso de las personas físicas, que gravan los ingresos por salarios, honorarios, arrendamiento de bienes e intereses.
- Los impuestos son especiales, cuando gravan una determinada actividad específica. Ejemplo lo constituye el impuesto sobre adquisición de los automóviles nuevos.

### **Atendiendo a la forma de determinar el monto de los impuestos.**

- Son específicos cuando las tasas, cuotas o tarifas, para la determinación de la cantidad líquida de los impuestos a pagar, atiende al peso, medida, volumen, cantidad, dimensiones del objeto del gravamen, sea kilo, metros, litros.
- Son ad-valorem, cuando para la determinación de la cantidad a pagar, se atiende únicamente al valor o precio del objeto gravado.

### **Atendiendo al periodo en que se causan los impuestos.**

- Son instantáneos, cuando deben pagarse en el momento en que se realiza el hecho generador de la obligación contributiva.
- Son periódicos, cuando tienen un plazo establecido en la ley fiscal respectivamente para su cumplimiento.

**Atendiendo a la proporción de la base para el cálculo de los impuestos.**

- Son fijos los que no sufren alteraciones cuando se modifica la base.
- Son proporcionales los que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía determinada.
- Son progresivos, cuando la relación de la cuantía de la contribución con respecto al valor de la riqueza gravada, aumenta a medida que aumenta el valor de ésta.

**Según los recursos económicos gravados por los impuestos.**

- Cuando recaen sobre la renta, es cuando gravan la riqueza en diversas y variadas formas. Por ejemplo, el impuesto sobre la renta.
- Cuando recaen sobre el capital, es cuando gravan la riqueza ya adquirida por los contribuyentes. Un ejemplo es el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Y las que recaen sobre el consumo, gravando los productos o servicios que se consumen por los contribuyentes. Un ejemplo es el IVA.

**Según la finalidad de los impuestos.**

- Son con fines fiscales, cuando están destinados a proporcionar ingresos al Estado, para cubrir los gastos públicos contemplados en el presupuesto de egresos.

- Son con fines extra fiscales, cuando se decretan sin la intención normal de que el Estado obtenga ingresos, sino principalmente con el objeto de lograr una finalidad de naturaleza económica o social, diversa de obtener ingresos para sufragar el gasto público.

**Atendiendo al ente que recibe el beneficio o el producto de los impuestos.**

- Son **federales**, los que están establecidos de acuerdo con las leyes federales, y se crean en beneficio exclusivo de la Federación, por ejemplo LISR.
- Son estatales, cuando son creados y establecidos por las entidades federativas, para su beneficio. Ejemplo, el impuesto sobre nóminas.
- Los impuestos municipales, son establecidos por las legislaturas de los estados, para atender necesidades de sus municipios. Ejemplo es el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**Clasificación moderna de los impuestos.**

De acuerdo con las últimas teorías sobre la clasificación de los impuestos, éstos se consideran de la siguiente manera:

- **Sobre bienes y servicios**, son los auténticamente llamados indirectos, y están encaminados a gravar los bienes y mercancías que se expenden al público, así como los servicios que se le presten.
- **Sobre los ingresos y la riqueza**, son los que inciden progresivamente sobre los rendimientos, o sobre el patrimonio de los individuos y empresas.\*

\* Con base a Luis Pazos en su libro "Los Límites de los Impuestos"

## 2.4 Jerarquía de los Ordenamientos Fiscales Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TRATADOS INTERNACIONALES**

**LEY DE LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

**LEYES FISCALES**

I.S.R.  
I.V.A.  
I.E.P.S.  
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES  
TENENCIAS  
I.S.A.N.  
IMPAC

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

REGLAMENTOS DE LAS LEYES FISCALES

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

**DERECHO COMÚN**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
CÓDIGO PENAL  
CÓDIGO CIVIL  
CÓDIGO DE COMERCIO

**JURISPREDECENCIA, TESIS**

**Capítulo 2, Generalidades de las Contribuciones y su Aspecto Contable**

---

El valor jerárquico de las leyes fiscales es como se ilustra en el siguiente cuadro:

	ORDENAMIENTO	OBJETO	EMANA DE
1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Máximo ordenamiento en materia legal-fiscal.	Congreso Constituyente.
2	Leyes reglamentarias de la Constitución: *Ley de Ingresos de la Federación  *Leyes específicas (Ley Federal del Trabajo)	Da vigencia a las leyes fiscales.  Reglamenta las relaciones laborales.	Congreso de la Unión (Cámara de diputados y Senadores)  Congreso de la Unión.
	*Tratados para evitar la doble tributación	Reglamenta operaciones en dos países.	Congreso de la Unión.
3	Leyes Fiscales específicas	Ley del ISR, IVA, IEPS	Cámara de Diputados
4	Código Fiscal de la Federación	Reglamenta la relación del contribuyente y el fisco.	Cámara de Diputados.
5	Derecho común federal	Código de Comercio, Código Civil	Congreso de la Unión.

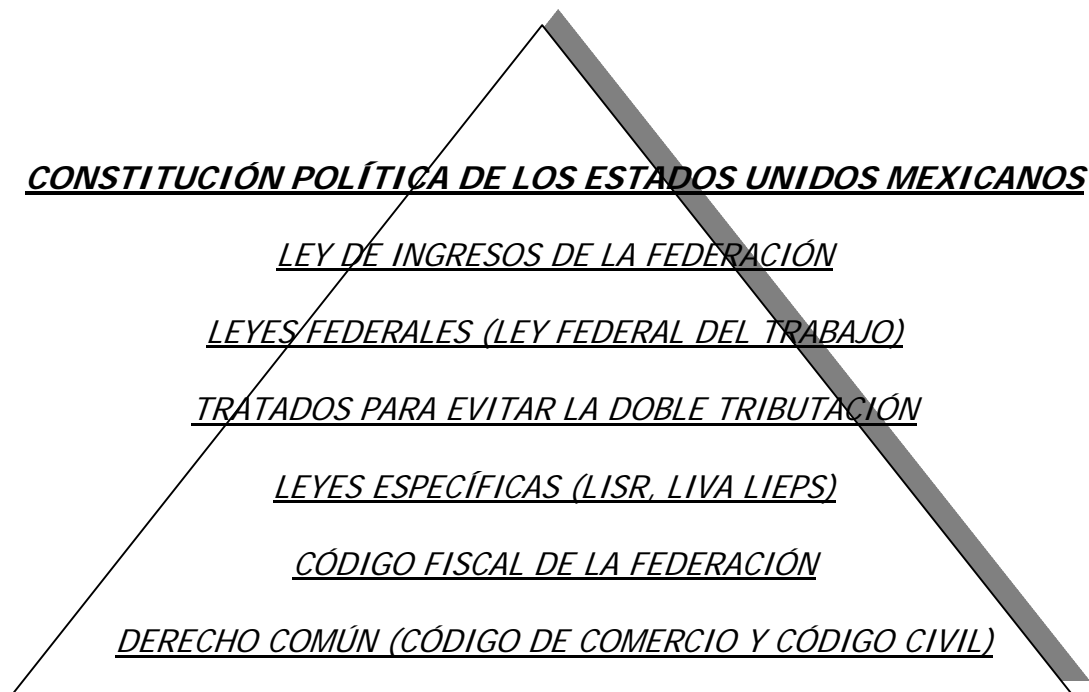
**Ordenamientos sin valor jerárquico.**

6	Reglamentos a las leyes fiscales	Facilita el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes	Poder Ejecutivo Art. 89 fracción I CPEUM
7	Resolución miscelánea	Reglamenta la aplicación de los ordenamientos fiscales sin que por ello nazcan obligaciones, sino que sólo generan derechos para los particulares	La SHCP, (SAT) Fiduciarios facultados para ello. Artículo 33, fracción I, inciso g. CFF, Artículo 35, CFF.
	Criterios de carácter interno, circulares diversas (Normatividad interna).	Que el contribuyente sepa cómo interpreta la ley la autoridad.	LA SHCP (SAT) artículo 33, fracción III, segundo párrafo.

Dentro de los reglamentos a las leyes fiscales, cabe aclarar que estas disposiciones no tienen valor jerárquico alguno dentro del concierto de leyes fiscales, salvo cuando la disposición fiscal se lo otorgue expresamente.



**JERARQUÍA DE LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA FISCAL**



## 2.5 Fuentes del Derecho Fiscal.

Recibe el nombre de fuente todo aquello para designar el origen de algo; así para el derecho son aquellas instituciones, formas de conducta o manifestaciones de voluntad a las que el Estado reconoce la categoría de normas jurídicas. Tomando en cuenta el esquema jurídico de nuestra legislación podemos deducir las siguientes fuentes formales del derecho fiscal mexicano:

### FUENTES DEL DERECHO FISCAL

- *La Ley*
- *El decreto-ley*
- *El decreto delegado*
- *El reglamento*
- *Las circulares*
- *La jurisprudencia*
- *Los tratados internacionales*
- *Los convenios interestatales o de coordinación fiscal*
- *La costumbre*
- *La doctrina*
- *Los principales generales del derecho*

### **La ley.**

Se ha definido como la norma jurídica emanada del poder público, debidamente facultado para ello (Poder Legislativo), con características de generalidad, abstracción y obligatoriedad. La ley se ha considerado como la fuente formal por excelencia del derecho fiscal, porque de acuerdo con el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, nuestra obligación de contribuir al gasto público es en función de lo que dispongan las leyes que se expidan para tal efecto.

### **El decreto ley.**

Debemos entender que es el conjunto de disposiciones jurídicas dictadas por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga la CPEUM, para hacer frente de manera rápida y fácilmente a una situación de emergencia que perturbe la paz pública.

### **El decreto delegado.**

Se le designa así, porque las normas que contienen son emitidas con el carácter de decreto presidencial y derivan de la delegación de facultades que hace el Congreso de la Unión, a favor del ejecutivo, por autorización expresa de la propia Constitución Federal.

La distinción esencial que existe entre el decreto-ley y el decreto-delegado, es que éste no requiere de la declaratoria previa de una situación de emergencia, y en el decreto ley sí se requiere.

### **El reglamento.**

Es un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter abstracto, generales y obligatorias, que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad que le es propia, cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Ejecutivo.

### **Las circulares.**

Se definen como las disposiciones expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, en las que se dan instrucciones a los inferiores sobre el régimen interno de las oficinas, su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores el sentido de las disposiciones legales existentes. Son la opinión de los superiores jerárquicos y una consecuencia del reglamento.

### **La jurisprudencia.**

Es la interpretación habitual constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales competentes con motivo de la resolución de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, sosteniendo el mismo criterio en un cierto número de casos concretos. En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia sólo puede ser creada por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación.

### **Tratados Internacionales.**

Se consideran como los acuerdos que celebran dos o más Estados como entidades soberanas entre sí, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes. La mayoría de los tratados internacionales en materia fiscal, tiene como objetivo el evitar la doble imposición internacional.

### **Los Convenios Interestatales o de Coordinación Fiscal.**

Se deben entender como los acuerdos celebrados por la federación por una parte, y las entidades federativas por la otra, sobre la administración. Control y recaudación de las contribuciones en los términos y condiciones que en los mismos se establezcan. Estos convenios tienen su origen y fundamento en la Ley de coordinación Fiscal, en vigor desde el 1º de enero de 1980.

### **La Costumbre.**

Es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas o como el uso implantado por una sociedad y considerando por ésta jurídicamente obligatoria.

### **La Doctrina.**

Se constituye por el conjunto de estudios y opiniones que los especialistas del derecho fiscal realizan o emiten en sus obras (libros, artículos y monografías). Se Considera como una fuente indirecta, porque los criterios, opiniones o sugerencias de los especialistas llegan a influir únicamente en el ánimo del legislador, cuando dicta nuevas leyes o modifica y adiciona o deroga las existentes.

### **Principios generales del derecho.**

Se constituye por los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta de aforismo y cuya eficacia, como norma supletoria de la ley, dependen del conocimiento expreso del legislador.

## 2.6 Obligaciones y Derechos Fiscales de los Contribuyentes.

En el CFF se establece en diferentes preceptos legales, las obligaciones y derechos de hacer que tienen las personas que adopten la situación de contribuyentes (artículo 18 al 32). Entre las más importantes se encuentran:

### **OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

- Obligación de inscribirse en el RFC
- Obligación de llevar contabilidad
- Obligación de expedir comprobantes fiscales
- Obligación de guardar la contabilidad
- Obligación de utilizar formas oficiales
- Obligación de proporcionar información en medios electrónicos
- Obligación de presentar dictamen de contador público para efectos fiscales
- Obligaciones para contribuyentes que transporten mercancías.

### **Obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes.**

Todas las personas que deban pagar contribuciones mediante la presentación de declaraciones periódicas, deberán inscribirse en el RFC que para ese efecto tienen establecido las autoridades fiscales. Para ello tendrán que proporcionar toda la información relacionada con su identidad, con sus actividades, con su domicilio y en general su situación fiscal; ésta información se debe proporcionar en al forma R-1.

### **Obligación de llevar contabilidad.**

La contabilidad para efectos fiscales es de suma importancia puesto que es la única defensa real que tiene el contribuyente; por lo mismo, es importante saber qué integra la contabilidad y qué no.

La contabilidad, de acuerdo con el artículo 28 de CFF se integra con: los sistemas y registros contables, los registros especiales, aun no siendo obligatorios en materia fiscal, los libros y registros sociales que obliguen otra leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos. Pero en todo caso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Art.26 "R.C.F.F."

- \* Identificar cada operación, acto o actividad con documentación.
- \* Identificar las inversiones con documentación (fecha, descripción, monto y deducción anual.
- \* Relacionar cada operación con los saldos finales.
- \* Formular los estados de situación financiera.
- \* Relacionar los estados de situación financiera con las cuentas de cada operación.
- \* Asegurar el registro total de operaciones.
- \* Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver.
- \* Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.
- \* Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

## Obligación de expedir documentos fiscales

En los últimos años se han ido modificando las leyes fiscales y el Código fiscal de la Federación, de manera especial en lo relativo a la expedición de comprobantes con diversos requisitos, así pues por regla general, para que una deducción sea procedente y el IVA acreditable, es necesario que el comprobante haya sido impreso por un taller autorizado por el SAT y que llegue contener lo requisitos que mencionaremos mas adelante, de faltar u omitir alguno la autoridad puede rechazar la deducción.

Se entiende como comprobante las facturas, las notas de cargo y crédito, los recibos de honorarios, de arrendamiento o cualquier documento que permita la deducción fiscal.

El origen de la existencia de los comprobantes deriva en primer término, de la obligación contenida en el artículo 31, en donde se establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán expedir comprobantes relativos a los mencionados ingresos, cumpliendo además con lo señalado en el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

### **COMPROBANTES**

**ARTÍCULO 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo."



Consecuentemente, quien obtenga un comprobante por la adquisición de bienes o por recibir un servicio siendo contribuyente del ISR, para efectuar su deducción fiscal, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos. Condición que se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante, se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que lo extienda y conservar copia fotostática del mismo.

Los **comprobantes** deben ser **impresos en los establecimientos que autorice el SAT**, cumplir con los requisitos al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos deberán proporcionar al SAT la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

El artículo 29-A del Código fiscal de la Federación relaciona los ***requisitos que para efectos fiscales deben reunir los comprobantes:***

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.

- V. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VI. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VII. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VIII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- IX. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- X. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción de hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

**Vigencia de los comprobantes.**

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un **plazo máximo de dos años**, contando a partir de su fecha de impresión. Trascurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento del CFF. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberán señalarse expresamente en los mismos.

Existen contribuyentes que realizan actividades con el público en general, los cuales deberán expedir comprobantes simplificados según el RCFF; esto quiere decir que si el cliente no piensa deducir el comprobante de su base fiscal se le expedirá un comprobante simplificado con las siguientes características: el nombre o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el folio, lugar y fecha de expedición.

El contribuyente también podrá expedir un ticket de máquina registradora bajo las mismas características de un comprobante simplificado; sin embargo deberá cumplir con lo siguiente:


- Deberá llevar un registro de ventas diarias y éste deberá estar firmado por el contribuyente.
- Deberá formular facturas globales todos los días conteniendo los registros de ventas diarias y también deberán estar firmadas por el contribuyente.

### **Otros Requisitos**

- La cédula del registro federal de contribuyentes deberá estar reproducida en el comprobante.
- Deberá contener la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización del impresor.
- La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de la vigencia.

Capítulo 2, Generalidades de las Contribuciones y su Aspecto Contable

A continuación presentamos una factura que cumple con requisitos antes mencionados:




**Hylsa**  
Comprometidos con México

**HYLSA, S.A. de C.V.**  
**Division Aceros Planos**

Av. Munich 101, Col. Cuauhtemoc  
San Nicolas de los Garza, N.L.  
C.P. 66452 Mexico

RFC: HYL-850731-H2A  
Reg. Estatal: 58-007984-6  
Reg. Pronex: 0/PD1480



HYLSA, S.A. DE C.V.  
REGISTRADO POR  
ISO 9002 & QS 9000  
A4002

Reg. Caintra: 39  
Reg. Pitex/86-085


**FACTURA No.**  
**006-DAP-AA-176630**

LUGAR DE EXPEDICION:  
AVE. CD. DE LOS ANGELES 325 OTE.  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.  
C.P. 66452 MEXICO

CONTRIBUYENTE AUTORIZADO PARA  
PARA IMPRIMIR SUS PROPIOS  
COMPROBANTES

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA  
DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE  
UN DELITO EN LOS TERMINOS DE  
LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ESTA FACTURA SERA PAGADERA  
EN UNA SOLA ENTREGA



CEJILLA DE IDENTIFICACION FISCAL



IMP: G 3100170

**VENDIDO A:**  
371201  
LUMISISTEMAS DE MEXICO, S.A. DE C.V  
MORELOS 66 PQUE. INDUST. NAUCALPAN

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO  
R.F.C. LME0012136U1

**ENTREGADO A:**  
  
MISMOS

FAVOR DE REALIZAR SU PAGO EN REF: 371201  
BANCOMER CONVENIO MTY 604 MEX 778  
CLABE 012 580 0044050457 4  
BANAMEX CUENTA 870-0035612  
CLABE 002 180 06700035612 9  
HSBC CUENTA 04000429484  
CLABE 021 580 04000429464 3

F E C H A	CONDICION DE VENTA	CONDICION DE PAGO	INCOTERMS	PAGINA
23.03.2005	-----	-----	CFR	1 DE 1

PROD	ORDEN DE COMPRA CALIDAD	NO. PARTE CALIBRE	ANCHO	PEDIDO HYLSA LARGO	R TONELADAS	PRECIO UNITARIO	D. CARGOS POR TON	NETO/TON	IMPORTE	
RFR	OMB695 ALM-SEAL50 Remision: 501941 15.190	0.0209	44.800	167010-01	1	15.190	785.00	35.00	820.00	12,455.80
					15.190	TONS.	SUMA I. V. A. SUBTOTAL TOTAL			12,455.80 1,868.37 14,324.17 \$14,324.17
CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES 17/100 USCY										
										2 ROLLO(S)

Buzon de Transparencia Para reportar en forma personal o anonima cualquier situacion que consideres no cumpla con los niveles de transparencia, confianza o seguridad que nuestras empresas requieren, esta a tu disposicion la linea sin costo 01-800-801-0101, el correo electronico buzont@hysamex.com.mx y la pagina de internet, www.hylsamex.com.mx

VENCIDO EN EL PLAZO EL VALOR DE LA FACTURA, CAUSARA INTERESES MORATORIOS A RAZON DE TITIE ANUAL N 2 POR LOS DIAS DE ATRASO HAS IVA SIN QUE POR ELLO SE ENTIENDA PRORROGADO EL PLAZO SEÑALADO.

**ORIGINAL**

### **Obligación de retener a terceros.**

Tratándose de personas físicas que prestan sus servicios personales e independientes, que otorguen el uso temporal o permanente de sus bienes (arrendamientos), servicios prestados por comisionistas, que adquieran desperdicios industriales y los servicios de auto-transporte terrestre de bienes prestados por personas morales, en sus comprobantes incluyan "impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto Al Valor Agregado".

Al cumplir con la obligación de retención de impuestos pueden considerarse como partidas deducibles los gastos efectuados y que además lo enteren ante las oficinas recaudadoras. En los casos en que no hubieren efectuado la retención correspondiente a cargo de terceros, pero reciban de éstos copia de las declaraciones en que conste el pago de los impuestos, también se considera que se cumple el requisito para efectuar la deducción fiscal.

Si no se llegara a efectuar la retención y el entero del impuesto, no será deducible para efectos del ISR, y tampoco podrá ser acreditado el IVA.

### **Pago con cheque nominativo**

Estar amparadas con documento que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjetas de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinados.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheque nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que sin reunir todos los requisitos antes mencionados, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados.

La excepción del cheque nominativo, es a los pagos que se hagan por concepto de sueldo y salarios, los trabajadores deben percibir sus salarios en efectivo, en moneda nacional; asimismo las erogaciones que se realicen en poblaciones donde o haya bancos o en zonas rurales, cuando así lo determinen las autoridades fiscales.

Requisitos de los cheques nominativos: Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión **“para abono en cuenta del beneficiario”**.

### **Obligación de guardar la contabilidad.**

Estarán obligados a guardar la contabilidad los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas y aquéllos a los que las leyes fiscales específicas impongan dicha obligación.

La contabilidad debe guardarse en el domicilio fiscal del contribuyente y deberán poner a disposición de las autoridades tales documentos. El plazo en el que se deberá guardar la contabilidad inicia a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones anuales.

Los plazos van de acuerdo con el artículo 67 del CFF relativo a la extinción de las facultades de autoridad, por lo que los plazos son como sigue: 5 años contando a partir de enterar la declaración anual, y 10 años cuando no se haya inscrito en el RFC y no se lleve contabilidad.

**Obligación de utilizar formas oficiales.**

Las personas que tengan la obligación de presentar avisos, solicitudes, declaraciones ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas autorizadas por el SAT, debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

**Obligación de proporcionar información en medios electrónicos.**

Los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos deberán proporcionar a las autoridades cuando éstas así lo soliciten, la información sobre:

- a).- Clientes y proveedores.
- b).- Contabilidad.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad manualmente deberán enterar al SAT por medio de formas oficiales.

Aquellas empresas que realizan pagos provisionales mensuales tendrán que reportar impuestos y datos requeridos mediante correo electrónico y, adicionalmente, en formas oficiales para obtener el sello del SAT.

### **Obligación de presentar dictamen de contador público para efectos fiscales**

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que están obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales son aquellos que:

Art. 32-A CFF.

- En el ejercicio inmediato anterior, haya tenido ingresos acumulables por más de **\$ 27'466,183.00** cuyo activo, según la ley respectiva, sea superior a **\$ 54'932,367.00** o que por lo menos cuente con **300** trabajadores.
- Estén autorizados a recibir donativos deducibles.
- Se fusionen, escindan o liquiden.
- Sean entidades de la administración pública federal así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.
- Sean residentes en el extranjero y que tengan establecimientos permanentes en el país únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.

### **Obligación para contribuyentes que transporten mercancías.**

El transporte terrestre de mercancías por el territorio nacional deberá en todo momento ser acompañado de alguno de los siguientes documentos:

- nota de remisión,
- nota de envío,
- nota de embarque,
- nota de despacho,
- además de la carta porte.



Dicha documentación deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 29-2 del CFF. Si la mercancía es de importación, deberá acompañarse con el pedimento de importación respectivo. No se tendrá esta obligación cuando el contribuyente transporte mercancías o bienes de uso personal, así como menajes de casa.

### **Derechos de los Contribuyentes**

El contribuyente tiene una serie de derechos que debe utilizar en su favor como son:

#### **DERECHOS FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

- Asistencia gratuita por parte de la autoridad.
- Establecer programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente (sindicos).
- Contestación de consultas (promociones ante la autoridad).
- Presentación de declaraciones complementarias.

### **Asistencia gratuita por parte de la autoridad.**

Consiste en que la orientación que debe prestar la autoridad según el artículo 33 del CFF, deberá consistir en:

- Elaborar y distribuir folletos que expliquen en forma clara las disposiciones fiscales.
- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes.

- Elaborar formularios de las declaraciones de manera tal que puedan ser llenados fácilmente.
- Difundir los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de la autoridad.
- Efectuar reuniones con los contribuyentes cuando se modifiquen las leyes fiscales. Publicar anualmente resoluciones dictadas por la autoridad fiscal que sean de carácter general (resolución miscelánea) y al mismo tiempo, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 33 del CFF, la autoridad debe dar a conocer los criterios que aplica para interpretar la legislación fiscal.

### **Programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente.**

Consiste en que mensualmente la autoridad se reúne con los representantes de los contribuyentes (llamados síndicos), para discutir los principales problemas que, a juicio de ambas partes, se presentan en la localidad; de dichas reuniones resultan revisiones a asuntos delicados que en muchas ocasiones esto beneficia a los contribuyentes.

### **Promociones ante la autoridad fiscal.**

Consiste en la aplicación del artículo 14 de la CPEUM de otorgar a cualquier mexicano, por el hecho de serlo, el derecho a ser escuchado (derecho de audiencia), mismo que encontramos reflejado en los artículos 18 y 34 del CFF. El artículo 18 de CFF establece los diez requisitos de cualquier promoción que el contribuyente decida realizar la autoridad como sigue:

### REQUISITOS DE LA PROMOCIONES

- Constar por escrito.
- Nombre del promotor.
- Domicilio fiscal del contribuyente.
- RFC del promotor
- Señalar a la autoridad a la que se dirige.
- Propósito de la promoción.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones. (si es distinto al expresado anteriormente).
- Nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones.
- Firma del contribuyente (autógrafa).
- Tratar situaciones reales y concretas (artículo 34 del CFF).

De no existir forma oficial diseñada por la autoridad el contribuyente podrá presentar lo que se llama un “escrito libre”.

De las resoluciones favorables se derivan derechos para el particular. Siempre y cuando dichas resoluciones favorables la haya emitido autoridad competente y éstas sólo se podrán modificar por el Tribunal Fiscal De La Federación mediante juicio promovido por la autoridad fiscal. Esto quiere decir que cuando el contribuyente exponga ante la autoridad fiscal una situación real (que enfrenta) y concreta (que se puede cuantificar el efecto fiscal) y la autoridad emita una resolución favorable, ésta sólo se aplicará en beneficio del contribuyente quejoso y no de los demás.

La autoridad también puede dejar de contestar la promoción. En este caso entra la figura de lo que se llama negativa ficta, la cual consiste en que, de no contestar la autoridad en un periodo de 3 meses, deberá entenderse que la autoridad contestó que no; sin embargo, el contribuyente podrá: esperar hasta que la autoridad conteste o interponer algún medio de defensa.

### **Representación de contribuyentes.**

El contribuyente puede nombrar a un representante legal siempre y cuando dicha representación conste:

- En escritura Pública.
- Carta poder firmada ante dos testigos y validada por la autoridad fiscal.
- En caso de la interposición de algún recurso administrativo, mediante constancia de inscripción ante el registro de representaciones legales que lleva la autoridad fiscal.

### **Declaraciones complementarias.**

Los contribuyentes deben promover sus asuntos en las formas diseñadas por la autoridad; de no haber formas diseñadas, podrá utilizarse un escrito libre mencionado anteriormente, si el contribuyente presenta una declaración y necesita corregir lo declarado entonces debe presentar lo que se llama declaración complementaria, bajo las siguientes reglas:

- Las declaraciones serán definitivas y podrán modificarse por el contribuyente.
- Hasta en tres ocasiones si el contribuyente disminuye sus ingresos o aumenta sus deducciones.
- Se tendrá derecho a presentar hasta tres declaraciones complementarias cuando la autoridad no haya iniciado sus facultades de comprobación. Si las ha iniciado, deberán utilizarse formas especiales promovidas por la autoridad.
- Una declaración complementaria adicional a las tres anteriores producto de dictaminar sus estados financieros.
- Sin límites cuando incrementen los ingresos o el valor de sus actos o actividades; así como cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas, o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas.

## 2.7 Formas de Extinción de las Obligaciones Fiscales.

Por extinción de la obligación fiscal debe entenderse la disolución del vínculo jurídico existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en virtud de haberse satisfecho el objeto de la mencionada obligación o por haberse presentado alguna causa o situación que la ley considere suficiente para que el deber jurídico se extinga.

Las formas de extinción se ilustran en el cuadro siguiente:

### FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

- El Pago en tiempo y fuera del tiempo.
- Devolución de impuestos.
- Compensación de saldos a favor.
- Condenación de contribuciones.
- La cancelación del crédito fiscal.
- Prescripción del crédito fiscal.
- La adjudicación de bienes en remate.

#### El pago.

El pago es la forma más común de extinguir los créditos fiscales, y se cumple entregando la cosa o cantidad debida; es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la obligación contributiva. EL objeto del pago o su finalidad, es la realización o cumplimiento de la prestación en que consiste el crédito fiscal.

### **Clases de pago.**

De acuerdo a nuestra legislación, se desprende que existen varias clases de pago, que son:

#### **El pago liso y llano de lo indebido.**

Consiste en el entero de una cantidad mayor a la debida, o que no se adeuda. Este pago en cantidad mayor, puede derivar de un error de hecho o un error de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente.

#### **El pago en garantía.**

Es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación contributiva, para coincidir en definitiva, en el futuro, con la situación prevista por la ley. Por ejemplo, al introducir al país temporalmente mercancía extranjera, debe garantizarse el pago de los impuestos de importación que se causarían, en caso de no regresar al extranjero dichas mercancías.

#### **El pago provisional.**

Es aquel que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte de la autoridad fiscal. En este caso, el contribuyente durante el ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de determinación previstas en ley, para obtener el importe del pago provisional, y al final del ejercicio presenta su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente.

### **El pago de anticipos a cuenta.**

Es el que se entera al momento de la percepción del ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco. Por ejemplo: en la enajenación de inmuebles por las personas físicas, al momento de la celebración del contrato respectivo se debe hacer un anticipo, a cuenta de lo que corresponderá al formular su declaración anual, de conformidad con el título IV de la LISR.

### **El pago definitivo.**

Es el que se deriva de una autodeterminación no justa a verificación por parte de la autoridad fiscal, por ejemplo, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

### **Pago extemporáneo.**

Se presenta cuando no media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, y da lugar a que además de cubrirse el importe principal actualizado, se tenga que pagar los recargos correspondientes y no se impondrán multas según lo dispuesto por el artículo 73 del CFF.

### **El pago extemporáneo a requerimiento.**

Se presenta cuando media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, y tiene como consecuencia que además cubra el importe del crédito principal actualizado y los recargos respectivos, se tenga que pagar también las multas correspondientes.

### **El pago extemporáneo por prórroga.**

Se presenta cuando la autoridad fiscal, autoriza previamente al contribuyente su entero fuera del plazo señalado por la ley. Cuando se solicite pagar en forma extemporánea por prórroga, se debe cumplir con lo establecido para tal efecto por el artículo 66 del CFF.

### **El pago extemporáneo por mora.**

Se presenta cuando el contribuyente injustificadamente deja de pagar el crédito fiscal dentro del plazo señalado por la ley. Cuando se solicite pagar en forma extemporánea por mora del contribuyente se deben pagar los recargos correspondientes conforme lo establecido por el artículo 21 del CFF.

### **Devolución de contribuciones.**

Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, a la que legalmente corresponda pagar, ya sea por error de hecho o de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente, procede la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, en los términos del artículo 22 del CFF, siempre y cuando deriven de actos de autodeterminación del contribuyente, puesto que si lo que se paga de más, deriva en cumplimiento de un acto de autoridad, la obligación de devolver por parte de la autoridad fiscal, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente o sin efectos.

### **Compensación.**

Tiene lugar cuando tanto el fisco, como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la aplicación de la misma ley fiscal, compensándose las deudas hasta por el importe de la menor. Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, a la que legalmente le corresponda pagar, ya sea por error de hecho o de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente. Y el contribuyente no opta por solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, puede compensarlas contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que



ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, en los términos del artículo 23 del CFF, siempre y cuando deriven de actos de autodeterminación del contribuyente, puesto que si lo que se paga de más deriva en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la compensación, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente o sin efectos.

### **La condonación.**

Es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor del deudor, o sea es el perdón de la deuda o la liberación que el acreedor otorga por cualquier motivo a favor del deudor, extinguiendo la obligación. Esta figura jurídica se ha creado con el fin de que la administración fiscal se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales cuando la situación económica reinante en el país, o en parte de él lo amerite.

El CFF en su artículo 39, regula lo relativo a la condonación de créditos fiscales, a favor de los contribuyentes. Y a su vez el artículo 74 del CFF, regula lo relativo a la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales.

### **La cancelación del crédito fiscal.**

La cancelación no es en esencia la extinción de los créditos fiscales, porque ésta no libera los obligados de su pago. La cancelación de los créditos fiscales, de las cuentas públicas, es de efectos internos o administrativos de las oficinas de la propio SAT, y se genera por dos situaciones:

- Por incosteable el cobro.
- Por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

En ambos casos no se libera el deudor o al responsable solidario de su pago, lo que implica que aun cancelado un crédito fiscal, si el particular va y lo paga voluntariamente, la autoridad debe recibir el pago: o bien si el deudor o responsable solidario, llegan a tener solvencia económica, la autoridad fiscal al tener conocimiento de dicha circunstancia debe existir el crédito fiscal insoluto, si no ha operado la prescripción en los términos del artículo 146 del CFF.

### **La prescripción.**

Es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos en el artículo 146 del CFF. Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en cinco años. Lo que debe interpretarse es que, si se cuenta con impuesto a cargo del contribuyente y a favor de la autoridad y el primero no lo paga y la autoridad no lo exige y transcurren cinco años, el contribuyente no tendrá la obligación de pagarlo y la autoridad ya no podrá exigirlo siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

- Transcurridos los cinco años el contribuyente debe solicitar la prescripción en escrito libre.
- El plazo de cinco años se cuenta a partir del día en que la autoridad pudo exigir legalmente el pago.
- El plazo de los cinco años se interrumpe cuando exista cualquier gestión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

## 2.8 Aspecto Contable e Importancia para los Impuestos.

Sabemos que la contabilidad financiera es una técnica por medio de la cual las operaciones realizadas por la entidad se convierten en información cuantitativa, misma que se expresa en unidades monetarias y se utiliza para la toma de decisiones.

Ahora para que esta información sea elaborada, es menester que las operaciones celebradas por las empresas se registren debidamente para lograr este objetivo, para lo cual se han establecido los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos definiéndose así:

“Son concepto básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los estados financieros”, y la aplicación de la teoría de la partida doble que descansa en el principio de causalidad “Toda causa tiene un efecto”.

La contabilidad llamada fiscal, que comprende el registro y la preparación de informes tendientes a la presentación de declaraciones y el pago de impuestos. Por esto es importante señalar que por las diferencias entre las leyes fiscales y los principios contables, la contabilidad financiera en ocasiones difiere mucho de la contabilidad fiscal, pero esto no debe ser una barrera para llevar en la empresa un sistema interno de contabilidad financiera y, de igual forma, establecer un adecuado registro fiscal.

Ahora también existen una serie de disposiciones legales que obligan a las entidades a llevar adecuados sistemas de contabilidad, siendo los principales el CFF artículo 28, artículo 26 y 27 del RCFF, la LISR dentro de las obligaciones de las personas morales en su artículo 58, la LIVA en su artículo 32 y el Código de Comercio en los artículo 33, 34, 37 y 38.

Con esto podemos darnos cuenta de la importante relación existente entre la contabilidad y los impuestos, ya que si no hubiera contabilidad, prácticamente sería imposible determinar las bases sobre las cuales se determinaría un impuesto y viceversa, si no se registraran los impuestos en los libros de la entidad, la información que se presentaría en la contabilidad no sería veraz no confiable.

Ya que no se cumplirían los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Retomando lo anterior nos da la pauta para decir que la contabilidad es la base para determinar los impuestos de una entidad.

Dentro de las principales cuentas que se definen en la mayoría de las entidades para el control sus obligaciones fiscales tenemos las siguientes:

**IVA retenido por enterar.**

En esta cuenta se registran los aumentos y disminuciones derivadas de la obligación que las leyes fiscales imponen a las entidades de retener el impuesto al valor agregado cobrado en la venta de mercancías o en la prestación de servicios, y posteriormente, efectuar el entero correspondiente, previa disminución (acreditamiento) del IVA pagado en la adquisición de mercancías, bienes o servicios.

**IVA acreditable.**

Esta cuenta registra los aumentos y disminuciones del impuesto al valor agregado que la entidad paga en la adquisición de mercancías, bienes o servicios, por lo cual tiene el derecho a acreditarlo contra el impuesto al valor agregado retenido a sus clientes en la venta de mercancías o prestación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la LIVA.

### **Impuestos y derechos por pagar.**

La cuenta registra los aumentos y disminuciones derivados de los impuestos y derechos a cargo de la entidad, en la cual está el sujeto. Dentro de éstos podemos citar los siguientes: El 5% de aportación patronal al INFONAVIT, el 2 % sobre el retiro de los trabajadores, el 2.5% sobre nóminas estatal o municipal y las cuotas del IMSS patronales y las obreras de salario mínimo. Esta cuenta representa la obligación de la empresa de contribuir con el Estado, mediante el pago de impuestos.

### **Impuestos y derechos retenidos por enterar.**

Registra los aumentos y disminuciones derivados de las obligaciones que tiene la entidad de actuar de retenedora, tales como el impuesto sobre producto del trabajo, las cuotas del IMSS obreras, el IVA, el 10% de retenciones a profesionistas independientes y el 10% sobre arrendamiento. Esta cuenta presenta la obligación que tiene la entidad de retener y enterar los impuestos a cargo de terceros.

### **Impuesto sobre la renta por pagar o Impuesto al activo por pagar.**

Esta cuenta registra los aumentos y disminuciones derivados del cálculo del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo a cargo de la entidad, de acuerdo con las disposiciones en ley. Esta cuenta representa la obligación de la entidad para contribuir con el estado a los gastos públicos.

### **Anticipos de impuestos.**

Esta cuenta registra los aumentos y disminuciones que experimentan los pagos provisionales a cuenta de impuestos a cargo de la entidad, como sujeto de las leyes fiscales respectivas, principalmente los pagos provisionales de la LISR o de la ley del IMPAC. Esta cuenta representa un derecho que tiene la entidad de solicitar su devolución o compensación del SAT, siempre y cuando los pagos provisionales sean mayores al impuesto anual determinado.

## **CAPÍTULO 3- DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### ***3.1 Concepto de las Deducciones***

### ***3.2 Deducciones Autorizadas***

*3.2.1 Devoluciones, descuentos o bonificaciones.*

*3.2.2 Adquisición de mercancías*

*3.2.3 Los gastos*

*3.2.4 Las inversiones*

*3.2.5 Derogado*

*3.2.6 Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito*

*3.2.7 Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad*

*3.2.8 Cuotas al IMSS*

*3.2.9 Intereses devengados a cargo e intereses moratorios*

*3.2.10 Ajuste anual por inflación*

*3.2.11 Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles*

*3.2.12 Anticipos por adquisiciones o por gastos*

### ***3.3 Clasificación y Requisitos de las Deducciones***

*3.3.1 Requisitos generales*

*3.3.2 Requisitos Específicos*

## **Capítulo 3 . Deducciones Autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

Las personas morales residentes en México son sujetos del pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos.

En el art.10 de LISR para 2004 establece, las Personas Morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%.

La tasa de ISR para PM aplicables en 2002, 2003 y 2004.

DT 2002-2-LXXXII:

2002 - 35%

2003 – 34%

2004 – 33%

### **3.1 Concepto de las Deducciones.**

Son aquellas partidas autorizadas que permitan las diversas Leyes Fiscales (“I.S.R.”, “I.V.A.”, “I.E.P.S.”, “I.A.”) restar de los ingresos acumulables del contribuyente para determinar el resultado fiscal sobre el cual se paga el impuesto.

Las deducciones son los gastos en que incurre la empresa para la operación de la misma; al hablar de deducciones nos referimos a los conceptos que intervienen en detrimento de la riqueza o sea de los ingresos, lo cual repercute en el hecho de que las deducciones disminuyen nuestra base para el cálculo del impuesto.

## 3.2. Deducciones Autorizadas.

En este capítulo vamos a analizar las deducciones autorizadas por la Ley y los requisitos que deben cumplir las mismas.

Dentro del contenido de la "L.I.S.R.", uno de los temas de mayor importancia es el de las deducciones autorizadas y los requisitos que deben cumplir cada una de ellas para poderlas efectuar, debido a los diferentes criterios para su aplicación, ya que en muchas ocasiones la Ley no aclara a satisfacción, las dudas que puedan surgir, ni es capaz de unificar criterios en los distintos conceptos que trata.

En la misma Ley encontramos diversos requisitos fiscales, los cuales se complementan con el "C.F.F.", la Resolución Miscelánea de cada año, a demás de sus diversos anexos.

Por lo que se refiere a las deducciones, la Ley señala que algunas de ellas son opcionales, nosotros vamos a estudiarlas, ya que esto significa el pago justo de nuestros impuestos y que apliquemos una correcta evaluación en cuanto a las disposiciones fiscales.

Cuando hablamos de los ingresos, la Ley señala como obligación el acumular la totalidad de los mismos, ya sea que se perciban en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o de cualquier otra índole; por lo que se refiere a las deducciones, la Ley señala como opcional su deducción.

Realizaremos las deducciones que la ley nos permita ya que ello significa que se paguen menos impuestos.



### Determinación del resultado fiscal

Después de definir deducciones, es conveniente identificar los conceptos que integran la fórmula para determinar el resultado fiscal, y así calcular el impuesto del ejercicio, conforme al siguiente esquema:

- I. Se Obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Total de los ingresos acumulables  
Menos:  
Deducciones autorizadas

---

Utilidad fiscal  
Menos:  
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar  
Actualizada de ejercicios anteriores

---

Resultado fiscal  
Por:  
Tasa (artículo 10 "L.I.S.R.")

---

I.S.R. del ejercicio  
Menos:  
Pagos Provisionales  
Retenciones

---

"I.S.R." DEL EJERCICIO A CARGO ( A FAVOR )

Entrando de lleno a nuestro tema nos referiremos al Capítulo II **artículo 29 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta** en donde establece que las personas morales podrán efectuar las **deducciones** siguientes:

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Como lo mencionamos anteriormente el tema de las deducciones autorizadas dentro del contexto de la LISR requiere sin duda una mayor atención, así como los requisitos para poderlas efectuar, debido a que existen diferentes criterios para su aplicación.

Los requisitos fiscales que encontramos en LISR se complementan con las que existen en el CFF y se apoyan posteriormente con la Resolución Miscelánea de cada año, esto da como consecuencia encontrar disposiciones dispersas en diversos ordenamientos fiscales.

Analizaremos cada una de estas fracciones:

### **3.2.1 Devoluciones, Descuentos o Bonificaciones.**

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

Por un lado, acumulamos todos los ingresos que señala la Ley y por el otro, restamos las deducciones autorizadas por la propia Ley. En caso de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, éstas son deducciones; es decir para calcular la base del impuesto por un lado, debemos sumar los ingresos acumulables, y en el caso de ventas no sumamos las ventas netas sino que sumamos las ventas Brutas totales y después se harán las deducciones que autoriza la ley, en este caso los descuentos, devoluciones y bonificaciones.

A continuación presentamos el siguiente esquema para representar lo antes mencionado:

	<b>Ventas Brutas Totales</b>
<b>Menos:</b>	<b>Descuentos y Bonificaciones sobre ventas.</b>
	<b><u>Devoluciones sobre ventas</u></b>
<b>Igual:</b>	<b>Ventas Netas.</b>

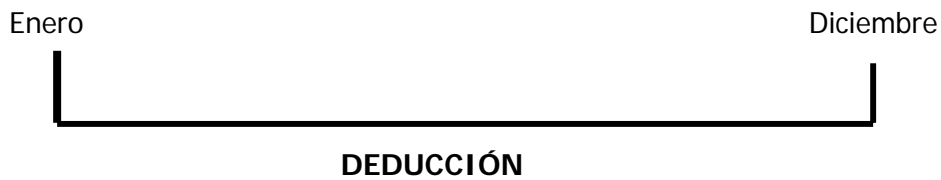
Tal pareciera que las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, también pueden disminuirse de los ingresos acumulables, pero para efectos fiscales no es posible.

Para poder entender un poco más lo anterior a continuación explicamos lo siguiente:

En el Artículo 26 del RLISR nos señala:

“Si la devolución, el descuento o bonificación se efectúa dentro de los dos primeros meses posteriores al cierre del ejercicio esto es, antes de que venza el plazo para la presentación de la declaración del ejercicio, se podrá afectar en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.”

**Ejercicio de la acumulación**



**Ejercicio de la Devolución**



La devolución sobre venta efectuada en el mes de febrero, implica afectar el Ingreso Acumulable del ejercicio anterior.

“Si la devolución el descuento o bonificación se efectúa con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio, no habrá necesidad de presentar declaraciones complementarias del ejercicio en que se acumuló el ingreso en que se hubieren otorgado.”

**Ejercicio de la acumulación**



**Ejercicio de la Devolución**



La devolución aceptada en el mes de Abril derivada de una venta efectuada en el ejercicio anterior, implicará afectar el Ingreso Acumulable del ejercicio en que se realiza la devolución.

### 3.2.2 Adquisición de Mercancías.

II. Se pueden deducir las adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semi-terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

- Mercancías
- Materias primas
- Productos semi-terminados
- Productos terminados

Menos:

- Las devoluciones
- Los descuentos
- Las bonificaciones

Ejemplo:	Compras	\$100,000.00
	Descuentos s/compras	<u>\$ 15,000.00</u>
	Compras netas	\$ 85,000.00

En el caso de las compras (adquisiciones), éstas se deducen netas.

“En el artículo 26 del “R.I.S.R.” nos señala que tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por **adquisiciones**, los contribuyentes podrán:

- Restar para los efectos de la fracción I del artículo 29 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en el que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en el que se acumuló el ingreso del cual derivan.

- Restar para los efectos de la fracción II del artículo 29 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquellas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción, sólo se podrá ejercer cuando:

a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifica en más de un 10 % el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14 de la Ley, que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en el que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o

b) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en el que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) que anteceden.

Se establece la opción de no disminuir, las adquisiciones del ejercicio al que correspondan, cuando se reciban después del segundo mes del cierre, sino en el que precisamente se reciban, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Los obtenidos dentro de los dos meses siguientes al cierre, sí deben restarse del ejercicio al que correspondan.

**CASO 1**

Se determina un C.U. de 0.3000 para el 2004

Ejemplo:

	Ingresos Nominales 2004	\$100,000.00
Más	Ajuste por inflación	<u>\$ 25,000.00</u>
Igual	Ingresos acumulables	\$125,000.00
Menos	Deducciones autorizadas	<u>\$ 95,000.00</u>
Igual	Utilidad fiscal del 2004	\$ 30,000.00

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Utilidad Fiscal 2004}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{\$ 30,000.00}{\$100,000.00} = \mathbf{0.3000}$$

**CASO 2**

En el mes de marzo del 2005 se presentaron devoluciones de:

Devolución de mercancías en marzo 2005 = 25,000.00

	Ingresos acumulables	\$125,000.00
Menos	Deducciones Autorizadas	<u>\$ 70,000.00</u>
	(95,000.00 – 25,000.00)	
Igual	Utilidad Fiscal de 2004	\$ 55,000.00

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Utilidad Fiscal 2004}}{\text{Ingresos nominales 2004}} = \frac{\$ 55,000.00}{\$100,000.00} = \mathbf{0.5500}$$

Coeficiente de utilidad sin descuento	0.3000
Coeficiente de utilidad con descuento	<u>0.5500</u>
Diferencia	0.2500

El incremento del coeficiente es mayor en un 83.33 % (0.2500/0.300), la disminución deberá afectar a las adquisiciones del ejercicio de 2004.



**Determinación del Coeficiente de Utilidad para pagos provisionales en el ISR.**

Coeficiente de utilidad correspondiente a los últimos cinco ejercicios (de 1999 a 2003), así como del ejercicio declarado.

**Artículo 14 de la LISR**

De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 14 de LISR, cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior a cinco años a aquél por el que se deben efectuar los pagos provisionales.

Excepcionalmente, en el segundo ejercicio, se tomará el coeficiente de utilidad que resulte del primer ejercicio, aún cuando sea menor a doce meses.

Art.14, fracc I,4º párrafo LISR)

		2004	2003	2002	2001	2000	1999	1998
Ejercicio	Concepto	0	1	2	3	4	5	6
1	Utilidad o Pérdida Fiscal	63,536,561	24,379,179	30,473,974	16,355,488	-67,594,360	12,501,284	-1,159,252
2	Más Partidas con efecto fiscal diferente			170,654				
3	Más Deducción inmediata	767,158						667,560
4	Más Anticipos ( S.C. o A.C.)							
5	suma 1 a 4 <b>Utilidad Bases</b>	<b>64,303,719</b>	<b>24,379,179</b>	<b>30,644,628</b>	<b>16,355,488</b>	-67,594,360	12,501,284	-491,692
6	Ingresos Acumulables	903,304,139	533,188,268	762,737,744	259,406,520	243,295,140	163,837,560	6,697,280
7	Menos Ganancia Inflacionaria				-2,730,120	-2,584,800	-15,134,400	-875,792
8	Menos Interés Acumulable				-369,600	-272,160		
9	Mas Interés Devengado a favor				1,180,648	1,340,788	58,920	47,100
10	Mas Ajuste a favor en UDIS							
11	Menos <b>Ajuste anual por inflación Acumulable.</b>	92,750	102,025					
12	6-7-8+9+10-11 <b>Ingresos nominales</b>	<b>903,211,389</b>	<b>533,086,243</b>	<b>762,737,744</b>	<b>257,487,448</b>	<b>241,778,968</b>	<b>148,762,080</b>	<b>5,868,588</b>
13	5/12 <b>Coeficiente de utilidad</b>	<b>0.07119</b>	<b>0.04573</b>	<b>0.04018</b>	<b>0.06352</b>	<b>No resul. coef.</b>	<b>0.08404</b>	<b>Coef. Inaplic.</b>

- (1) El único concepto de deducción que se tuvo en 2002 y que en el 2003 tiene un efecto fiscal diferente, para incrementar la utilidad o bajar la pérdida lo constituyen los consumos de restaurantes locales (regla 3.3.1 de la miscelánea 2003-2004).
- (2) La deducción inmediata conforme al primer párrafo del artículo 220 de la LISR y el artículo Tercero del decreto del 20 de junio 2003 esta deducción procede a partir del ejercicio de 2003 por ello aunque el artículo 14 fracción I vigente a partir de 2002 dispone en su primer párrafo que deba sumarse a la utilidad o pérdida, el importe de tal deducción no se considera en 2002.
- (3) En el caso de sociedades civiles, asociaciones civiles y cooperativas, se adicionará a la pérdida el monto de los anticipos que se hubieran distribuido a sus miembros, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del art. 14 de la LISR.
- (4) A partir del 2000 este concepto (UDIS) se considera interés de acuerdo al 4º párrafo del Artículo 7-A de la LISR abrogada y 9º quinto párrafo de la LISR vigente. Por tanto en 2001 y 2002 su importe se incluye e el rubro identificado con el renglón 8.
- (5) De conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 14 de la LISR, para calcular el coeficiente de utilidad para pagos provisionales se requiere conocer los ingresos nominales del ejercicio anterior, para lo cual el tercer párrafo de dicho artículo señala: deberá restarse a los ingresos acumulables el ajuste anual por inflación acumulable.
- (6) En virtud de que en 2001 (ejercicio anterior) no existía el ajuste fiscal de 2002, se consideran ingresos nominales los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses nominales y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario a que se refería el artículo 7º.-B de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

### 3.2.3 Los Gastos.

#### Gastos estrictamente indispensables y donativos

- III. "Ser estrictamente indispensables para los fines de las actividades del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria".

Ahora analizaremos el párrafo anterior, como sigue:

Se encuentra claramente señalado en el artículo 31 fracción I que sólo se podrán deducir todos los gastos necesarios e indispensables para que los contribuyentes lleven a cabo sus actividades empresariales o sociales, en otras palabras, los gastos necesarios son aquéllos que se requieren efectuar estrictamente indispensable para poder realizar el objetivo o actividad de la empresa salvo en el caso de donativos.

¿Qué es lo que podemos entender por estrictamente indispensable?

La LISR y el CFF no lo señalan pero podemos señalar que:

Para lograr el fin por el que se creó la persona moral, se requiera efectuar una erogación que de no realizarse no se podría lograr el objeto social, entonces estaremos hablando de una erogación estrictamente indispensable cuyas características poder citar como sigue:

- Que se destinen o estén relacionados con los fines de la actividad empresarial.

- Que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas.
- Deben de representar un beneficio o venta para la empresa.
- Deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Para una empresa que se dedica a la compra venta, un gasto indispensable serán los sueldos, cuotas al IMSS, e INFONAVIT.

Para que un gasto tenga tales características es indispensable comprobar su necesidad, que hace falta para alcanzar los fines de la empresa y que por lo tanto se hace obligado, sin libertad, por determinación de la naturaleza de las erogaciones, destinados a mantener o conservar a la unidad de producción o distribución o distribución de bienes o servicios, por lo que resulta dicho gasto opuesto al voluntario y espontáneo.

Gasto normal y propio del negocio.

Para considerar un gasto como tal y por lo tanto, deducible para determinar el ingreso gravable de las empresas, es necesario comprobar que el mismo se hace por regla general en las empresas, por lo menos, los del mismo giro o actividad que el que tiene la empresa que lo efectúa, debiendo además comprobarse por el causante, que es estrictamente indispensable y consecuencia normal del negocio no una liberalidad.

### **El punto de vista jurisdiccional**

Los tribunales, concretamente el tribunal Fiscal de la Federación (TFF), actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), considera que el concepto estrictamente indispensable lo es solo si resulta necesario para el funcionamiento de la empresa. Lo anterior se amplía en el siguiente pronunciamiento:

#### **Deducciones.**

##### **Gastos estrictamente indispensables.**

Su concepto. Son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, si se trata de una Persona Moral, o los fines del negocio si no lo es, de donde se concluye que no pueden considerarse como tales los deducidos por la empresa, cuando no tienen ninguna relación con esos fines.

Por otro lado, si se tratara de pagos anticipados, estos serán deducibles si los mismos son indispensables para los fines de la negociación. Tal criterio es emitido por La Sala Superior del Tribunal Fiscal Federal, mediante el precedente siguiente.

**Otras Contribuciones**

Art. 29-III, 46 del LISR y regla 2.4.5 de la miscelánea.

A	B	C	D	E
Concepto	Notas	Contable	Fiscal no Deducible	Fiscal Deducible
Contribuciones de mejoras		2,567,516		2,567,516
Cuotas de Peajes	(1)	316,300		316,300
Derechos pagados por inscripción en el registro público de la propiedad		19,554		19,554
Derechos por servicios d agua		130,768		130,768
Impuesto al hospedaje		7,248		7,248
Impuesto Estatal sobre Nóminas		697,327		697,327
Impuesto Predial		588,240		588,240
Impuestos sobre tenencias o uso de automóviles	(2)	275,880	(129,575)	
ISR pagado por cuenta de terceros (honorarios)	(3)	5,000	(5,000)	
Otros derechos		1,008		1,008
<b>TOTAL</b>		<b>4,608,841</b>	(134,575)	4,474,266

- (1) Se trata de pagos efectuados bajo el sistema IAVE, los cuales se deducen amparados con el estado de cuenta (art. 28 del RLISR). Los gastos de las inversiones parcialmente deducibles y no deducibles se deducen en la proporción en que las inversiones se hacen
- (2) Deducibles, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 fracc. II LISR.
- (3) El ISR propio y de terceros no es deducible, según lo dispone el art, 32 fracc. I LISR.

Art. 46 del RLISR

Efectos del art. 31, fracc. XIX, primer párrafo de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.

Regla 2.4.5 de la Miscelánea:

Para los efectos del artículo 29 del Código, no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del Código.
- b. Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, caso en el cual las formas o recibos oficiales servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.

Asimismo, tratándose del pago de productos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV y VI, del artículo 29-A del código, así como en el rubro B de la regla 2.4.7 de la Resolución.

- c. En las operaciones que se celebren ante notario y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni.
- d. Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.



**Otros Gastos y Deducciones**

A	B	C	D	E
Concepto	Contable		Fis no Deducible	cal Deducible
Arrendamiento de bienes a P.M. (autos)	1,262,652	(1)	(122,792)	1,139,860
Atención a clientes	11,395,284	(2)	(1,025,576)	10,369,708
Capacitación y adiestramiento	2,324,696			2,324,696
Comisiones mercantiles	268,800			268,800
Crédito mercantil	1,500,000	(3)	(1,500,000)	0
Cuotas y subscripciones	384,896			384,896
Diseño y coordinación	23,695,148	(4)	(157,022)	23,538,126
Diversos	146,084			146,084
Energía Eléctrica	1,557,056			1,557,056
Honorarios al comisario	279,060			279,060
Honorarios de consejo	4,800,000			4,800,000
Indemnización por daño culposo	1,050,000	(5)	(1,050,000)	0
IVA Deducible y no acreditable	257,257	(6)		257,257
IVA no deducible y no acreditable	147,480	(7)	(147,480)	0
Mantenimiento de equipo de transporte	524,774	(8)	(73,154)	451,620
Mantenimiento de Oficinas	725,264	(9)	(1,428)	723,836
Mensajería especializada	417,924	(10)	(83,585)	334,339
Multas fiscales	25,020	(11)	(25,020)	0
Provisión para pago de primas de antigüedad	83,640	(12)	(83,640)	0
Papelería y artículos de escritorio	1,948,440			1,948,440
Publicidad	8,440,780			8,440,780
Recargos	36,748	(13)	(2,546)	34,202
Telefonía celular	38,756			38,756
Teléfonos	2,251,640			2,251,640
TOTAL	63,561,399		(4,272,242)	59,289,157
Provisiones no deducibles			83,640	
No Deducibles para efectos de la UFIN		(14)	(4,188,602)	

---

### Capítulo 3, Deduciones Autorizadas por la LISR

---

- (1) trata de contratos de arrendamiento puro en los que se rebasó el monto de \$ 250.00 diarios a que se refiere el artículo cuarto del decreto del 23 de abril de 2003, el cual aumentó el límite establecido en el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 32 de la LISR (\$165.00).
- (2) Corresponde a obsequios que no se vincularon con la obtención de un ingreso, además de no haberse ofrecido en forma general (Art. 32-III LISR).
- (3) No deducibles según art. 32 Fracción XII de la LISR.
- (4) No es deducible en virtud de que el proveedor es persona física y se le pagó con cheque un comprobante expedido el 12 de septiembre de 2004, el cual cobró el 18 de febrero de 2005 (art. 31, fracción IX y 39 RLISR).
- (5) No deducible de acuerdo con el art. 32 Fracción. VI de la LISR.
- (6) Sólo es deducible cuando corresponde a erogaciones deducibles y que en virtud de la aplicación del artículo 4º de la LIVA, no se puede acreditar (art. 32-XV LISR).
- (7) Corresponde a erogaciones no deducibles. (art. 4 LIVA y 32-XV LISR).
- (8) Los Gastos de las inversiones parcialmente deducible y no deducibles se deducen en la proporción en que las inversiones se hacen deducibles, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 Fracción II de la LISR.
- (9) Comprobantes que no reúnen requisitos fiscales de acuerdo con el artículo 29 y 29-A de CFF y Regla 2.4.7. de la Miscelánea.
- (10) No existe el comprobante. (art. 31-III y XIX LISR).
- (11) No deducibles conforme al artículo 32 fracción I, 2do. Párrafo y 32 fracción IX de la LISR.
- (12) Primas de antigüedad que no reúnen requisitos del artículo 32, fracción IX de la LISR.
- (13) Para deducirse, requiere haberse pagado, conforme a lo establecido en el artículo 32 fracción I, segundo párrafo de la LISR.
- (14) De acuerdo con los artículos 88 tercer párrafo de la LISR y Séptimo transito de su reglamento.

Los anteriores criterios nos sirven como guía, pero habrá que analizar el caso concreto en cada empresa, para poder determinar si se trata de una erogación estrictamente indispensable.

La única deducción que permite la LISR, que no se requiere que sea estrictamente indispensable para los fines de la empresa son **los donativos**, claro que también estos deben cumplir con **requisitos específicos** ya que no cualquier donativo es deducible, la ley señala alguno de estos.

Que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la LISR.
- b) A las Entidades a que se refiere el artículo 96 de esta LISR. (Fundaciones, patronatos)
- c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de LISR. (sindicatos obreros, organismos, asociaciones patronales, cámaras de comercio e industria, colegios de profesionales etc)
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II, III, IV y V del artículo 97 de la misma. (instituciones de asistencia o de beneficencia sin fines de lucro)

- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del art. 98 de esta Ley.
- f) A programas de escuela empresa.

El SAT publicará en el DOF y por Internet las instituciones a que se refiere los incisos b), c), d) y e).

### 3.2.4 Las Inversiones.

Art. 37 LISR Secc. II

- IV. “Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la LISR, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en las deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses cuando el o los bienes se comiencen a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares”.

Art. 38 LISR

Para los efectos de esta ley, se consideran inversiones los **activos fijos, los gastos diferidos y las erogaciones** realizadas en períodos **preoperativos**. Estas deducciones se efectúan mediante la aplicación de ciertos porcentajes señalados en la propia Ley, esto es lo que conocemos como depreciaciones y amortizaciones.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran gastos diferidos a los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Sin embargo, al condicionar la Ley la definición de cargos diferidos al hecho de que sólo aplica cuando los activos intangibles permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, ha provocado que los contribuyentes puedan deducir inversiones de intangibles como un gasto, cuando éstas no tienen por objeto reducir costos de operación, mejorar la calidad o aprobación de un producto.

En este sentido, los contribuyentes pueden efectuar la deducción en un sólo ejercicio de inversiones que por su propia naturaleza producirán ingresos para el contribuyente durante un periodo superior a un ejercicio, no obstante que la deducción debiera efectuarse en proporción a la vida útil del bien, como cualquier inversión en activos.

A este respecto se adecua la definición de gastos diferidos, con el objeto de que se consideren como tales aquellos activos intangibles que permitan al contribuyente disfrutar de un bien por un periodo limitado inferior a la duración de la actividad de la persona moral, ya que con ello se logra la asociación entre la obtención de los ingresos con el gasto que los originaron, tal y como actualmente ocurre con la deducción de cualquier inversión en activos tangibles.

### **3.2.5 Derogado**

V. Fracción V, Derogada.

### 3.2.6 Créditos Incobrables y las Pérdidas por Caso Fortuito.

- VI. “En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad de cobro.”

Como podemos observar sólo podemos deducir fiscalmente en el ejercicio las pérdidas por créditos incobrables si cumplen con los siguientes requisitos:

- Se consuma la prescripción que señalen las leyes.
- Se comprueba la imposibilidad práctica de cobro.

En relación con la **prescripción**, habrá que analizar que documento ampara la cuenta por cobrar si es una factura, cheque, letra de cambio, pagaré, etc., para saber cuándo vence, y poder deducirla en el ejercicio.

Dependiendo de la clase de documento que ampare el crédito o cuenta por cobrar, su prescripción correspondiente se muestra en el siguiente cuadro:

---

Capítulo 3, Deducciones Autorizadas por la LISR

---

DOCUMENTO	PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN	LEY
Ventas al por menos a comerciantes ( facturas o remisiones)	1 año	Código de comercio Art. 1043
Ventas al consumidor final (público en general (facturas, remisiones)	2 años	Código Civil para D.F. Art. 1161 (consultar Códigos Civiles de cada Estado)
Ventas al mayoreo a comerciantes (facturas, remisiones, contra recibo	10 años	Código de comercio Art. 1047
Letra de cambio	3 años	Ley de Títulos y operaciones de Crédito arts. 93, 128 y 165
Pagaré	3 años	Ley de Títulos y operaciones de Crédito arts. 165 y 174
Cheque	6 meses	Ley de Títulos y operaciones de Crédito arts.,. 192

Se considera que existe notoria **imposibilidad** práctica de cobro, entre otros en los siguientes casos:

- Créditos que no excedan de \$5,000.00, cuando no se hubiera logrado su cobro en un plazo de 1 año, contando a partir de que incurra en mora.
- Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- Compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra (ya con sentencia), tratándose de instituciones de crédito podrán deducir con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de valores (art. 56 de LISR).

- La deducción de créditos por incobrables los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan. (art. 46 LISR).

“Es muy importante tener en cuenta que la deducción de los créditos incobrables ya sea por prescripción o por imposibilidad práctica de cobro se deba realizar en el ejercicio en que se den los supuestos, pues de lo contrario ya no podrán hacerse deducibles para efectos fiscales.”

Si posteriormente se llega a recuperar el crédito se convertirá en un ingreso acumulable.

### **3.2.7 Fondos de Pensiones, Jubilaciones, y Antigüedad.**

- VII. “Son Deducibles las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de LISR.”

Se ajustarán a las siguientes reglas:

Art. 33 LISR

- Deberán crearse y calcularse con los requisitos que fije el Reglamento de la LISR y repartirse uniformemente en diez ejercicios, deberá realizarse en cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.



- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de la reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en las adquisiciones o construcción o venta de casa para trabajadores del contribuyente que tenga las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en instituciones de crédito autorizadas para operar en la República, o ser manejadas por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casa de bolsa.
- El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el art. 10 de LISR.

Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse serán aquellas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no excedan del valor actuarial de la misma. (Art. 30 RISR).

### **3.2.8 Cuotas al IMSS.**

- VIII. Son deducibles las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

### **3.2.9 Intereses Devengados a Cargo e Intereses Moratorios.**

- IX. Para los efectos de la LISR en el artículo 9º considera intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses:
- a. Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios;
  - b. Los de premios de reportes o de préstamos de valores;
  - c. El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos, el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas, la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno, en el caso de los intereses moratorios a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado. art. 29 IX.

### 3.2.10 Ajuste Anual por Inflación.

Art. 46 LISR

- X. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

- I. **El saldo promedio anual de los créditos o deudas** será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.
- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será **el ajuste anual por inflación acumulable**.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor al saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

- III. **El facto de ajuste anual** será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

### **3.2.11 Anticipos a Miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.**

- XI. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de la LISR, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio en el que se calcule el coeficiente.

Los anticipos que entreguen las sociedades civiles a sus miembros serán deducibles cuando los distribuyan de manera asimilables a sueldos, por lo tanto se debe efectuar la retención del "I.S.R." correspondiente, como si pagara un sueldo. (De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado). Art. 165 LISR 93 RLISR.

### 3.2.12 Anticipos por Adquisiciones o por Gastos.

- XII. Cuando por adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II de este artículo o por los gastos a que se refiere la fracción III del mismo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracc XIX de la LISR.

Esta fracción permite la deducción de los anticipos de gastos en el ejercicio en el que se efectúen, si se cuenta con los requisitos siguientes:

- Con la documentación comprobatoria que ampare en anticipo en el ejercicio en el que éste se pague y además,
- El comprobante con requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación,
- Que ampare la totalidad de la operación por el que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se efectuó dicho anticipo.

Como una medida adecuada que brinda seguridad jurídica a los contribuyentes, se establece que no se considerará incumplido el requisito de deducible por la no presentación de **declaraciones informativas**, cuando después de que haya mediado un requerimiento en un plazo de 60 días, y por tanto con ello se cumplirá con este requisito de deducibilidad para los conceptos que deban presentarse en estas declaraciones informativas.

## 3.3. Clasificación y Requisitos de las Deducciones.

Art. 31 LISR

En cuanto a los requisitos de las deducciones, podemos realizar una clasificación en dos apartados:

- **Generales**
- **Específicos**

Dentro de la primera clasificación encontramos:

### 3.3.1 Generales:

#### **Estrictamente Indispensables.**

- se tiene que verificar que las operaciones por este rubro se encuentren debidamente contabilizadas,
- reúnan los requisitos fiscales indispensables para su deducción,
- que se encuentre debidamente registrado el IVA acreditable,
- que se establezcan días de revisión y días de pago de facturas y
- que los gastos que se generen sean estrictamente indispensable para el funcionamiento de la empresa.

De los requisitos fundamentales que intervienen para la determinación de la utilidad fiscal, es la deducción de los gastos y costos que se erogan en un período determinado, siempre que sean **estrictamente indispensables** para la realización de las actividades de las personas morales.

Para efectos de satisfacer debidamente este requisito, deberá apegarse a un criterio por demás objetivo dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son:

- La justificación de las erogaciones por considerarse necesarias;
- La identificación de los gastos y costos con los fines de la negociación;
- La relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente;
- Así como la frecuencia con la que se suceden determinados gastos y la cuantificación de los mismos.

### **De la Deducción de Inversiones.**

Los puntos que a continuación enumeramos se ampliarán en el capítulo 5.

- Forma de Realizar las Deducciones de las Inversiones.
- Conceptos que están sujetos a las distintas deducciones.
- Porcentajes de amortización y depreciación
- Reglas a las que se deben sujetar las inversiones
- Forma de proceder en caso de pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.



### **Leyenda por Retención de IVA**

Por la prestación de servicios personales e independientes, que otorguen el uso temporal o permanente de sus bienes (arrendamiento), servicios prestados por comisionistas, que adquieran desperdicios industriales y los servicios de auto-transporte terrestre de bienes prestados por personas morales, en sus comprobantes incluyan "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

### **Retención de Impuestos a cargo de terceros, o que se recabe de éstos copia del documento en que conste el pago de dichos impuestos.**

Los que cumplan con la obligación de retener impuestos pueden considerar como partida deducible los gastos efectuados y que además lo enteren ante las oficinas recaudadoras, unos ejemplos de éstos son:

- Pago efectuados a personas físicas por concepto de honorarios o arrendamiento de inmuebles.
- Pago a trabajadores por concepto de salarios, a residentes en el extranjero.
- Compras que se realicen a través de la auto-facturación.

En los casos en que no hubiera efectuado la retención correspondiente a cargo de terceros pero reciba de éstos copia de las declaraciones en que conste el pago de los impuestos, también se considera que se cumple el requisito para efectuar la deducción fiscal.

Si no se llegara a efectuar la retención y entero del impuesto, no será deducible para efectos del ISR, tampoco podrá ser acreditable el IVA.

### **Responsable solidario**

La persona que retiene el impuesto es responsable solidario. Esto implica que él sea el principal obligado al pago del impuesto.

“En el Art. 26 del CFF son responsables solidarios con los contribuyentes:

Retenedores y Recaudadores

Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.”

### **Traslado IVA e IESPS**

Para realizar la deducción de erogaciones realizadas con personas obligadas al pago del Impuesto Al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se deberá solicitar a dichas personas, que le desglosen el impuesto correspondiente en forma expresa y por separado en los comprobantes que sean expedidos.

Las empresas que sean obligadas al Impuesto Especial Sobre Producción, deben expresar y separar en los comprobantes expedidos, el mismo impuesto, para que proceda la deducción.

“Sólo los casos que tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que grave el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, éstos no serán deducibles cuando se hubieran trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes de los mencionados servicios. Concretándose esto a la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivos de la enajenación de bienes gravados por este mismo impuesto”.

### 3.3.2 Específicos:

- Expresamente señalados en la Ley.
- No son de observarse para otras deducciones.

Aplicables a donativos, asistencia técnica, honorarios a consejeros, intereses sobre capitales tomados en préstamo, etc.

#### **Ingresos por Intereses.**

Art. 158 LISR

Se consideran ingresos por intereses para este efecto, los establecidos en el art. 9º de LISR y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Los intereses son deducibles siempre que:

- Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones se deducirán hasta que se paguen en efectivo, bienes o en servicios.
- Cuando paguen intereses por capital tomados en préstamo y que se hallan invertido en los fines del negocio.
- Cuando se otorguen préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos.

Fórmula para la tasa mensual promedio:

$$\frac{\text{Intereses devengados en el mes}}{\text{Capitales tomados en préstamo}} = \text{Tasa promedio mensual}$$

Fórmula para la tasa promedio del ejercicio:

$$\frac{\text{Suma de tasas mensuales promedio}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Tasa promedio del ejercicio}$$

Para la tasa mensual de interés más baja pactada por la empresa:

Fórmula para la Deducción por intereses:

$$\text{Menos: } \frac{\text{Tasa mensual promedio del ejercicio} - \text{Tasa mensual de interés más baja}}{\text{Diferencia}}$$

En los casos en que la tasa mensual pactada sobre los préstamos otorgados a terceros sea en un por ciento superior a la tasa mensual promedio del ejercicio, no existirá ninguna restricción para la deducción de los intereses devengados a cargo.

### **Cuando los intereses son no deducibles**

- Cuando de los préstamos que provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con personas morales no contribuyentes.
- Cuando los préstamos de capital se hagan a terceras personas y no se estipulen intereses.

### **Deducciones efectivamente erogadas**

Se considera una deducción autorizada la contraprestación efectivamente erogada para la determinación del resultado fiscal de las personas morales que realizan los pagos a las siguientes:

- Personas físicas por concepto de honorarios.
- Personas Físicas por concepto de arrendamiento.
- Personas morales (asociaciones civiles o sociedades) por concepto de prestación de servicios.
- Personas físicas por concepto de derechos de autor exentos.
- Personas físicas con actividades empresariales que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.
- Personas autorizadas a recibir donativos.
- Contribuyentes del régimen simplificado.

“Sólo en el caso de erogaciones por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, para que se consideren deducibles en el ejercicio en que sean devengados, deberá realizarse el pago a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio”.

### **Honorarios o gratificaciones a administradores**

“Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepciones mensuales, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan lo siguiente:”

- Las percepciones anuales por concepto de honorarios y gratificaciones para cada persona, éstas deben ser menores o iguales, en ningún caso superior, al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía.
- Los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales a los sueldos y salarios anuales pagados en el ejercicio.
- Los honorarios y gratificaciones sean menores o igual al 10% del monto total de las demás deducciones del ejercicio.

#### **Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.**

“Si se comprueba ante al SAT que la asistencia técnica, la transferencia de tecnología o las regalías, la persona que la proporciona cuenta con los elementos técnicos para ello y que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los pagos que se hagan a residentes en México y que se lleven efectivamente a cabo de los servicios”.

#### **Regalías**

Son los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de:

- Marcas de fábrica
- Certificados de inversión o mejora
- Nombres comerciales
- Patentes
- Derechos de autor
- Dibujos, modelos, planos
- Transferencia de tecnología de experiencias industriales

### **Asistencia técnica**

Es la Prestación de servicios personales independientes que se obliga el prestador a proporcionar conocimientos no patentables, que no involucren información confidencial relacionada a experiencias comerciales, industriales o científicas, obligándose con el prestatario o intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

### **Gastos de Previsión Social**

Se entiende como una serie de prestaciones, señaladas en el cuadro sinóptico siguiente, que conllevan a los siguientes objetivos:

- Elevar nivel físico, cultural e intelectual de los trabajadores.
- Bienestar social y económico de los trabajadores.
- Prevención para el cuidado del capital humano.
- Asegurarles medios económicos suficientes para subsistir de una manera decorosa.
- Ambiente cómodo e higiénico.
- Desarrollo integral del individuo.

#### Requisitos para la Deducción de Previsión Social

- Se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores
- Se otorgará sobre las mismas bases, salvo:
  1. Planes con beneficios distintos por tener varios sindicatos.
  2. Diferentes riesgos para los trabajadores.
  3. Planes para personal en el extranjero.
  4. Planes para personal de confianza.

### **Pagos por primas de seguros o fianzas.**

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose se seguros, durante la vigencia de la póliza:

- Los pagos que se efectúen conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros.
- Que correspondan a seguros de bienes deducibles.
- No se otorguen préstamos a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas.

### **Costo a valor de mercado**

**Costo:** "Significa la suma de esfuerzos y recursos que han invertido para producir algo."

**Costo:** "Lo que se sacrifica o se desplaza en lugar de la cosa elegida."

Se establece: "Que el costo de adquisiciones declarado corresponda al de mercado. El excedente del precio de mercado será no deducible"

El costo de adquisición se refiere al precio que se paga por el bien que obtuvimos, el contribuyente como demandante o adquiriente deberá tomar en cuenta el costo de mercado que es el valor actual bajo el cual está cotizado el bien.

"El costo se define como un desembolso que se registra en su totalidad como un activo y se convierte en gasto cuando rinde sus beneficios en el futuro. El gasto se define como un desembolso que se consume corrientemente, o como un costo que ha rendido ya su beneficio."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Presupuestos, Glenn A. Welsch, p.322



### Adquisición de bienes de importación

- Cumplir requisitos legales para su importación definitiva.
- Los temporales se deducirán hasta el momento que se retornen al extranjero.
- Tratándose de activos fijos hay requisitos para su importación temporal.
- Se podrán deducir los bienes sujetos al régimen de depósito fiscal.
- El importe de los bienes e inversiones que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

De lo anterior se establece en la Ley Aduanera que las importaciones pueden ser definitivas, temporales, de reposición de las existencias y de depósito fiscal.

### Pérdidas por créditos incobrables

Art. 31 fracc. XVI de ISR.

Tratamiento fiscal de las cuentas incobrables que pueden ser deducibles y los ingresos acumulables derivados de las recuperaciones de tales cuentas de deudas no cubiertas.

#### 1) Cuentas incobrables deducible

En el caso de pérdidas de créditos incobrables, éstas se consideran realizadas:

a) En el mes en que se consuma el plazo de prescripción:

<b>Cuenta por cobrar</b>	<b>prescribe</b>
Por ventas al menudeo	1 año
Por ventas al mayoreo	10 años
Letra de cambio	3 años
Pagaré	3 años
Cheque	6 meses

- b) O antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro:  
Este se da cuando:
- Transcurrido un año de la mora en créditos menores a \$5,000.00.
  - Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
  - Cuando haya fallecido, sin dejar bienes a su nombre.
  - Cuando haya desaparecido, sin dejar bienes a su nombre.
  - Declaración de quiebra (sentencia que declare concluida la quiebra concursal o falta de activos.
- 
- Cuando no se haya consumado el plazo de prescripción y haya notoria imposibilidad práctica de cobro, se podrá deducir guardando las pruebas idóneas.

Es importante tener presente que en caso de que una cuenta por cobrar deducida por incobrable sea cobrada, será un ingreso acumulable en los términos del art. 20 fracc. VI de la LISR, que establece:  
“para efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley los siguiente:

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por encobrados.”

## **2) Ingresos acumulables por deudas no cubiertas y por condonación de adeudos en curso mercantil.**

Art. 18 fracción IV de LISR:

“Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del Art. 31 de esta Ley.”

**Capítulo 3, Deducciones Autorizadas por la LISR**

Art. 16-Bis de LISR:

“Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de cueros mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.”

Fecha que debe tener el comprobante fiscal, en función al ejercicio en que se efectúe el pago.

Proveedor	Ejercicio en que se		El proveedor acumula	Fecha del comprobante
	Se paga	Se deduce (1)		
1. Persona moral en general				
a) Pagado en	2004	2004	2004	2004
a) Pagado en	2005	2004	2004	2004
a) Pagado	nunca (2)	2004	2004	2004
2. Persona moral, S.C. A.C.				
a) Pagado en	2004	2004	2004	2004
a) Pagado en	2005	2005	2005	2005
a) Pagado	nunca (2)	nunca	nunca	La que sea
3. Persona física proveedor de bienes o servicios, que sean "compras" o activos fijos para el adquirente				
a) Pagado en	2004	2004	2004	2004
a) Pagado en	2005	2005	2005	2004 ó 2005
a) Pagado	nunca (2)	nunca	nunca	La que sea
4. Persona Física proveedor de bienes, servicios o que otorgue el uso o goce temporal de bienes que sean "gastos", incluye pagos de salarios, asimilables e intereses entre otros				
a) Pagado en	2004	2004	2004	2004
a) Pagado en	2005	2005	2005	2005
a) Pagado	nunca (2)	nunca	nunca	La que sea

- (1) Tratándose de inversiones (activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como erogaciones realizadas en periodos preoperativos), la deducción de inicia a partir del ejercicio en el que se inicie la utilización de los bienes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del **artículo 37 de la LISR**.
- (2) Cuando prescriba, se acumulará conforme al artículo **18 fracc IV de la LISR**.

**Requisitos generales para deducir conforme al artículo 31 fracción XIX de la LISR**

A. Requisito según el artículo 31, fracción XIX, primer párrafo	Reglamento de la LISR
<p><b>1. Plazo para cumplir con los requisitos</b> La Primera oración establece: "Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley..."</p>	
<p><b>2. Documentación comprobatoria en general</b> La segunda oración señala "...Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración..."</p>	
<p><b>3. Documentación comprobatoria de gastos</b> La quinta oración dispone: "...Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción."</p>	<p>Artículo 46 RLISR "Para los efectos del artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción."</p>
<p><b>4. Entero oportuno de retenciones</b> La Tercera oración precisa "...Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha..."</p>	<p>Artículo 47 RLISR "Para los efectos de la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando sea espontáneamente en los términos del artículo 73 del CFF, con las obligaciones establecidas en las fracciones V y VII del citado artículo 31, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiese pagado las cantidades enteradas extemporáneamente debidamente actualizadas y con los recargos respectivos."</p>

<p><b>5. Declaraciones informativas</b>                  La Cuarta oración establece:                  "... Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente..."</p>	
<p><b>B. Requisitos para anticipos según el artículo 31, fracción XIX, segundo párrafo</b></p>	
<p><b>1. Sólo procede deducir anticipos a proveedores de bienes o servicios que para quien los adquiere sean "compras" o "gastos", o sea no inversiones</b>                  Al respecto la primera oración señala:                  "Tratándose de anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos..."</p>	
<p><b>a) Comprobantes simple y fiscal</b>                  "... Se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo."</p>	
<p><b>b) Otros requisitos</b>                  "...Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales."</p>	

---

## **CAPÍTULO 4- DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **4.1 Consecuencia de los no Deducibles**

### **4.2 Análisis de los gastos no Deducibles**

4.2.1 *ISR, contribuciones a cargo de terceros, impuesto al activo, crédito al salario entregado a trabajadores y accesorios de las contribuciones.*

4.2.2 *Gastos e Inversiones.*

4.2.3 *Obsequios, Atenciones.*

4.2.4 *Gastos de Representación.*

4.2.5 *Viáticos o gastos de viaje.*

4.2.6 *Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales*

4.2.7 *Intereses en ciertos casos*

4.2.8 *Provisiones*

4.2.9 *Reservas para Indemnizaciones o antigüedad.*

4.2.10 *Primas por reembolso de capital*

4.2.11 *Pérdidas por causa fortuito o fuerza mayor.*

4.2.12 *Crédito comercial.*

4.2.13 *Arrendamiento de aviones, embarcaciones, y casas.*

4.2.14 *Pérdidas por Inversiones no deducibles*

4.2.15 *IVA E IESPYS*

4.2.16 *Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.*

4.2.17 *Pérdidas por enajenación de acciones u otros títulos valor.*

4.2.18 *Gastos en Prorrata en el extranjero.*

4.2.19 *Pérdidas por operaciones financieras derivadas.*

4.2.20 *Consumo en bares, restaurantes y comedores.*

4.2.21 *Pagos por servicios aduaneros*

4.2.22 *Pagos a personas, entidades, fideicomisos, etc. En regímenes fiscales preferentes.*

4.2.23 *Pagos Iniciales de bienes, que no coticen en mercados reconocidos.*

4.2.24 *Derechos patrimoniales de títulos en préstamo.*

4.2.25 *Participación de la Utilidad.*

## **CAPÍTULO 4- DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **4.1 Consecuencias de los No Deducibles**

Entendemos por gastos no deducibles aquellos que no cumplen en forma con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre La Renta, LIVA, y LIEPS, por tal efecto encontramos partidas no deducibles las cuales analizaremos en este capítulo.

Los conceptos no deducibles, tienen una consecuencia directa en las utilidades de la empresa, ya que se determina una utilidad fiscal que en la mayoría de los casos es diferente a la utilidad contable.

Después del análisis integral de los requisitos fiscales de las deducciones autorizadas ahora analizaremos la no autorizadas, al terminar éste capítulo se podrán identificar las erogaciones deducibles y no deducibles y estaremos en posibilidad de evitar pagar impuestos de más, si estamos realizando deducciones no procedentes.

### **4.2 Análisis de los Gastos No Deducibles**

(Art. 32 LISR)

El contador así como el fiscalista deben tener un amplio conocimiento y una adecuada interpretación de los Gastos no Deducibles, y así estar en posibilidad de realizar una mejor planeación fiscal y con esta evitar caer en los supuestos de los no deducibles.

Para efectos de este artículo, no serán deducibles las siguientes fracciones:

### **4.2.1 ISR, contribuciones a cargo de terceros, impuesto al activo, crédito al salario entregado a trabajadores y accesorios de las contribuciones.**

I. No serán deducibles:

- 1) Los pagos de ISR a cargo del propio contribuyente.
- 2) Los pagos de ISR a cargo de terceros
- 3) Pagos de Impuesto al Activo
- 4) Pago de aportaciones obreras al IMSS
- 5) Crédito al salario pagado en efectivo
- 6) Accesorios

1) El Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente se determina en forma posterior al cálculo del resultado fiscal lo cual resulta justificable la no deducibilidad.

2) En ocasiones los prestadores de servicios se oponen a que se les efectúe **la retención** correspondiente, cuando se combina con la necesidad de los servicios prestados por las **personas físicas**, el contribuyente opta por pagar el importe total sin efectuarle la retención correspondiente al pago, ante la situación el contribuyente está obligado a pagar la retención al fisco, e ahí cuando se cae en el supuesto de la no deducibilidad, aunque se tiene otra opción, que se llama, escalonamiento de pagos, por ejemplo:



---

**Capítulo 4, Deducciones No Autorizadas por la LISR**

---

Pagamos servicios profesionales al Lic. Javier Hernández por \$1,000.00.

	MÉTODO DE PAGO DE LA RETENCIÓN NO EFECTUADA	MÉTODO DE ESCALONAMIENTO DE PAGOS
HONORARIOS	\$ 1,000.00	\$ 1,100.00
IMPORTE PAGADO	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ 100.00	\$ 0.00
PAGO RETENCIÓN ISR	\$ 100.00	\$ 100.00
RESUMEN		
CANTIDAD PAG. TOTAL	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
GASTOS DEDUCIBLES	\$ 1000.00	\$ 1,100.00
GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ 100.00	\$ 0.00

Si observamos la diferencia de utilizar el método de escalonamiento y el de no efectuar la retención representa un ahorro en el pago de ISR, ya que esos \$100.00 que incrementamos para nuestro gasto de igual manera lo vemos reflejado en los gastos deducibles.

3) El pago del impuesto al activo tampoco será deducible, ya que representa un derecho de acreditamiento contra el "I.S.R." que se cause dentro de los siguientes 10 años.

4) **Las aportaciones pagadas al IMSS**, realizadas por patrones, por las cuotas que corresponden a los trabajadores son no deducibles, porque realmente quien paga el impuesto es el trabajador. Una excepción a la regla, es la relativa a las cuotas obreras pagadas por los patrones de trabajadores con salario mínimo para una o varias áreas geográficas. En forma expresa la Ley del Seguro Social precisa:

“Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo”.

Las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a salario mínimo, sí serán deducibles y las correspondientes a salarios distintos al mínimo, no lo serán.

5) **El crédito al salario** pagado en efectivo tampoco es deducible, ya que dichas cantidades podrán disminuirse de las contribuciones federales que tenga a su cargo.

6) Accesorios de las contribuciones que no son deducibles:

- Las multas.
- Los gastos de ejecución derivados de contribuciones no deducibles.
- La indemnización del 20% del valor de cheques recibidos por la autoridad fiscal que no sean pagados.
- Actualización.
- Recargos.
- Sanciones.

Los recargos, considerados también como accesorios de las contribuciones, es la excepción a la regla de la no deducibilidad; los recargos sólo serán deducibles, cuando sean efectivamente pagados, inclusive mediante compensación.

## 4.2.2 Gastos e Inversiones.

- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta la LISR, respecto del valor de adquisición de los mismos.

Ejemplo:

CONCEPTO	IMPORTE
Valor de Adquisición:	\$400,000.00
Monto máximo deducible:	\$300,000.00
Gastos del automóvil en el ejercicio	\$ 20,500.00
<b>Determinación de la parte proporcional de deducción:</b>	
Monto máximo deducible	\$300,000.00
_____ = _____ = 75%	
Valor de adquisición	\$400,000.00
<b>Gastos del automóvil en el ejercicio</b>	\$ 20,500.00
(X) Parte proporcional de deducción	75%
<hr/>	
Gastos Deducibles	\$ 15,375.00
<hr/>	
<b>Gastos del automóvil en el ejercicio</b>	\$ 20,500.00
(-) Parte proporcional de deducción	\$ 15,375.00
<hr/>	
Partida no deducible	\$ 5,125.00

### 4.2.3 Obsequios, Atenciones y Gastos de Naturaleza Análoga.

- III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

No son deducibles los obsequios y atenciones que se consideren como un gasto innecesario o no indispensable. A excepción de aquéllos que tengan un determinado objetivo, ya sea estrechar relaciones comerciales con los clientes, logrando en muchas ocasiones incrementar los ingresos.

Esta excepción debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que estén directamente con la obtención de un ingreso.
- Que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Los obsequios y atenciones ofrecidos a proveedores y acreedores, no serán deducibles ya que el primer requisito implica que sólo se considerarán deducibles los que se les ofrezca a los clientes.

El segundo requisito dice de la generalidad que deberá cumplirse para la deducción, pero no necesariamente deberá ser el 100% de los clientes.

Hay empresas que ofrecen obsequios a todos los clientes que rebasen un determinado monto de compras, éstos serán deducibles por las erogaciones efectuadas en virtud de que se cumple con la generalidad, no obstante que el resto de los clientes no gocen del beneficio.

Cuando se ofrece un sorteo público y sólo un cliente es el beneficiario, se está cumpliendo con la generalidad porque en este sorteo se incluyen a todos los clientes todos participan en dicho sorteo.

### **4.2.4 Gastos de Representación.**

- IV. Los gastos de representación son aquéllos que realizan las personas que prestan un servicio personal subordinado o independiente, a nombre de una persona moral, entendiendo por representación aquel acto jurídico por virtud del cual una persona física o moral actúa por cuenta y orden de otra persona.

Hay erogaciones que pueden realizar los ejecutivos, miembros del consejo, accionistas y trabajadores de las empresas, todos éstos si son comprobables serán deducibles; no se incluyen en estos conceptos, los gastos personales de los propietarios o de personas que prestan un servicio personal, las cuales se consideran erogaciones que no son normales y propias de la actividad de la empresa.

Todas estas medidas tomadas en forma severa en vez de fiscalizar a los contribuyentes por el abuso en ciertas erogaciones, elige imponer este tipo de medidas de carácter prohibitivo que perjudica a aquéllos contribuyentes que por razones de competencia tienen que recurrir a verdaderos gastos de representación.

### **4.2.5 Viáticos o Gastos de Viaje.**

- V. Por la situación competitiva que en la actualidad enfrentan las empresas y el deseo de sobresalir las lleva a buscar formas de incrementar sus ingresos y esto lo han estado logrando mediante una ampliación de mercados, para poder lograrlo han tenido que trasladar a sus comisionistas y vendedores fuera, a donde se encuentra un mercado favorable, esto ocasiona erogaciones por concepto de viajes.

Los Viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen a los conceptos y requisitos que enseguida enunciamos no serán deducibles.

### **Conceptos que se consideran Gastos de Viaje**

- Gastos de hospedaje.
- Gastos de alimentación.
- Gastos de transporte.
- Gastos de uso o goce temporal de automóviles.
- Gastos destinados al pago de kilometraje

### **Requisitos generales de los gastos de viajes**

- Fuera de una faja de 50 kilómetros
- Deberán ser empleados de la empresa
- Documentación de hospedaje, transporte, alimentación uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados.
- Tratándose de seminarios y convenciones en los cuales se establezca una cuota de recuperación y en la misma no se desglose los conceptos que ampara, sólo será deducible hasta por un monto que no supere el límite de un día de los gastos destinados a la alimentación.

No serán deducibles los viáticos o gastos de viaje efectivamente erogados, en el país o en el extranjero cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilometrajes que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deberán tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del título IV de la LISR o deben estar prestando servicios profesionales.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, deben ser respaldados con documentación comprobatoria es decir deben estar dichos comprobantes a nombre de aquél por cuenta de quién se efectúa el gasto. Art. 20 IX LISR.

### **Gastos de alimentación.**

Sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$ 1,500.00 cuando se eroguen el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

### **Gastos de renta de autos.**

Los gastos de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios, cuando se eroguen en el territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

### **Gastos de Hospedaje.**

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

El pago de kilometraje no tiene límite para su deducción, entendiendo como tal, las personas que presten sus servicios de forma independiente o subordinada y que realizan gastos de viaje en su propio automóvil, la empresa que las contrate tiene que compensar las erogaciones efectuadas por dicha persona.

## 4.2.6 Sanciones, Indemnizaciones o Penas Convencionales.

Podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagar:

- VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales, cuando éstas provengan de riesgos creados por una responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

No podrán deducirse cuando:

Los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Las **Sanciones** se originan por el incumplimiento de una obligación, situación que no se considera como gasto normal y propio de las empresas; como ejemplo tenemos las derivadas en el C.F.F. (art.70-90) que establecen multas por incumplimiento de diversas obligaciones.

“Cuando la erogación **para indemnizar por causa de daños y perjuicios** a terceras personas, se deriva de la responsabilidad incurrida por parte de la empresa en el sentido de haber utilizado en forma lícita o ilícita, materiales peligrosos que ocasionen la pérdida en su patrimonio de dichas personas, así como evitarles obtener una ganancia, **no serán deducibles** por considerarse que se hizo por **culpa o con dolo** imputable a la compañía, según las causas de daños o perjuicios. Sin embargo, si alguna Ley impone la obligación de reparar cualquiera de las dos afectaciones, podrá considerarse deducible las mencionadas indemnizaciones por considerar que provienen de riesgos creados o responsabilidad objetiva”.



**Caso fortuito**

Proviene de una decisión o acción de personas:  
(La devaluación del peso)

**Fuerza mayor**

Se determina por la fuerza de la naturaleza:  
(Ciclones, sismos, sequías, etc.)

**Actos de Terceros**

Cuando sean ajenos o no al establecimiento:  
(Vandalismo, huelgas, marchas, etc.)

## **4.2.7 Intereses en Ciertos Casos.**

- VII. No serán deducibles los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9°. De la LISR, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Con la Anterior disposición se evita la realización de operaciones entre personas físicas y empresas con este tipo de título de crédito, las cuales tenían como propósito el reducir la base gravable de las empresas que adquirirían o recibían en préstamo títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal.

## 4.2.8 Provisiones.

- VIII. No serán deducibles las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

De lo anterior podemos entender que existen rubros complementarios de activo y pasivo, que son cargos estimados a los resultados, con el objeto de determinar en la forma más razonable la utilidad o la pérdida del ejercicio.

**Se clasifican en:**

**Cuentas complementarias de activo.** Son aquellas cuya contingencia afectan al activo, por ejemplo:

- Las estimaciones de cuentas incobrables.
- Estimación de Mermas.
- Obsolescencia y lento movimiento de inventarios.
- **Reserva** para la depreciación y amortización.

Se presentan en el estado de situación financiera disminuyendo las cuentas de activo.

**Provisiones Complementarias de pasivo.** Son aquellas cuyas contingencias afectan el pasivo, como son:

- Indemnizaciones.
- Jubilaciones.
- Gratificaciones anuales a los trabajadores.
- Estimaciones de Primas de antigüedad.

Se presentan en el estado de situación financiera incrementando el pasivo.

Las reservas de capital se crean para evitar que una porción de utilidades se reparta entre los socios, logrando así no restarle recursos a una empresa en un momento determinado y fortalecer el Capital Social, como una garantía para los acreedores se presenta en el estado de situación financiera incrementando el Capital, se pueden citar las Reservas Legales, Reservas Voluntarias, que se establecen por acuerdo por la junta de socios o en asamblea de accionistas.

La Prohibición de la deducción de las provisiones para las estimaciones y provisiones complementarias de activo o pasivo enlistadas con anterioridad, a excepción de las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio, así como las depreciaciones de activos fijos y amortizaciones de cargos diferidos y la creación de pasivos por compras o gastos del ejercicio serán deducibles, cuando reúnan los requisitos a más tardar en la fecha de presentación de la declaración anual.

“Este artículo trata de evitar que los contribuyentes en forma arbitraria creen provisiones para tener una reserva para determinada eventualidad, pues de aceptar que tales provisiones sean deducibles, sería tanto como dejar las puertas abiertas a los contribuyentes para que manejen la utilidad fiscal a su antojo, disminuyéndola sin razón alguna y en perjuicio de los intereses del fisco federal.”

#### **4.2.9 Reservas Creadas para la Indemnización al Personal.**

- IX. Las provisiones que se creen para indemnizaciones a personal por pagos de antigüedad o cualquiera otra de naturaleza análoga no serán deducibles, con excepción de las que se constituyan en los términos de la LISR.

Las entidades deben considerar estimar un pasivo conforme la antigüedad de sus trabajadores, con el fin de prevenir desembolsos importantes por concepto de indemnizaciones, jubilaciones, pagos de primas de antigüedad, entre otras. Las provisiones creadas por indemnizaciones, primas de antigüedad, pensiones, jubilaciones de personal, como ya lo establece la LISR no serán deducibles a excepción de que dichas provisiones se refieran o se constituyan bajo el ordenamiento del art. 33 de la LISR si serán deducibles.

Ordenamientos:

1. Deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial, que sea compatible con la naturaleza de las mismas prestaciones.
2. La provisiones deberá invertirse:
  - a) Cuando menos en un 30% en valor a cargos del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional De Valores e intermediarios.
  - b) En acciones de sociedades de inversión de renta fija.
3. La diferencia deberá invertirse:
  - a) En valores aprobados por la Comisión Nacional De Valores, para invertir en reservas técnicas de aseguradoras.
  - b) Adquirir o construir casas de interés social para los Trabajadores.
4. Deberán afectarse en fideicomiso irrevocable.
5. En el supuesto de que el **contribuyente dispusiera** de recursos del mencionado **fondo para fines distintos**, cubrirá el impuesto a la tasa establecida por el art. 10 LISR.

## 4.2.10 Primas por Reembolso de Capital.

- X. Esta fracción estipula que no serán deducibles las primas o sobreprecios sobre el valor nominal que el contribuyente pague por reembolso de las acciones que emita.

Como comentario mencionaremos que esta disposición es contraria a lo que establece la Ley General De Sociedades Mercantiles, pues prohíbe que las sociedades adquieran en ningún caso las **acciones** que hayan emitido.

### **Acciones**

(Art. 8º LISR)

En los caso en que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las parte sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital, determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente. Art. 89 LISR.

Dependiendo de la posición económica de la sociedad y de las circunstancias en las que se de la compra y venta de acciones, se determinarán las condiciones bajo las cuales se realizará la transacción, que pueden ser las siguientes:

- Reembolso del capital más una prima o sobreprecio del valor nominal.
- Reembolso del capital al valor nominal
- Reembolso del capital por debajo del valor nominal

- Inversión del capital más una prima o sobreprecio del valor nominal
- Inversión del capital al valor nominal
- Inversión del capital por debajo del valor nominal.

Consiste en que la prima por reembolso se considere como la cantidad que entregan las Sociedades a sus socios o accionistas en forma adicional al valor nominal de las acciones, como consecuencia de una disminución del capital social; en este caso, las cantidades entregadas que excedan del valor nominal de las acciones, no serán deducibles.

Ejemplo: Una empresa cotiza en Bolsa de Valores, emite 1000 acciones, decide efectuar el pago para su reembolso pero lo hace con una prima o sobreprecio del valor nominal:

1000 acciones	
Valor de \$100.00	\$ 100,000.00
Posteriormente paga su reembolso de \$120.00	\$ 120,000.00
<hr/>	
Partida no Deducible	\$ 20,000.00
<hr/>	
<hr/>	

#### 4.2.11 Pérdidas por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

- XI. No se consideran Deducibles las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisiciones de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

No existe una definición de caso fortuito o fuerza mayor, pero podemos considerar de conformidad con el derecho positivo mexicano que son eventos imprevisibles y producidos por causas externas al contribuyente.

Si el contribuyente no llegara a demostrar que la pérdida de un bien ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor, y que el valor de adquisición del bien correspondió al de mercado éste no será deducible.

Por enajenación de bienes, de igual manera se limita al contribuyente que pretenda deducir pérdidas cuando adquirieron bienes cuyo costo fue superior al valor de mercado y posteriormente enajenar a este valor.

## **4.2.12 Crédito Comercial o Mercantil.**

XII. Se considera no deducible el crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

Crédito Comercial es el valor que excede de los activos de un negocio que se da por su prestigio entre el público ya sea por:

- La ubicación del negocio.
- Participación del negocio.
- Experiencia de los empleados.
- El prestigio de marcas y patentes.
- La calidad de los productos que enajena.
- La eficiencia en el servicio a clientes, etc.

El crédito mercantil sólo podrá registrarse cuando se adquiera, una empresa; no podrá reconocerse ningún crédito mercantil que se haya generado de manera interna ya que no existe un método objetivo de cuantificar el valor de éste.

El Código de Comercio reconoce al crédito mercantil lo siguiente:

“Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.”

Por lo anterior se entiende: el que lo cede sólo responde de que es cierto ese crédito, él no se compromete a que ese crédito vaya a generar una cantidad determinada en un futuro, salvo pacto en contrario.

### **4.2.13 Arrendamiento de Aviones, Embarcaciones, y Casas Habitación.**

- XIII. No serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casa habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale RLISR.

Tratándose de Aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

En el caso que es deducible la **renta de aviones** es cuando el límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del art. 42 de la LISR, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.



Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere al art. 30 del CFF (guarda de documentación). Art, 52 RISR

- I. Tratándose de **casas habitación**, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- II. En el caso de **aviones**:
  - a) Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.
  - b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:
    1. Lugar u origen de los vuelos y su destino.
    2. Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
    3. Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.
  - c) Bitácora de vuelo.
- III. Tratándose de **embarcaciones**:
  - a) Bitácoras de viaje.
  - b) Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

IV. Tratándose de **automóviles**.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 pesos diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del art. 42 de la LISR, los mismos sean estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

**Requisitos y límites para la deducción de renta de automóviles.**

- a) Que los automóviles sean utilitarios, con las siguientes características:
  - 1. Deberán ser de un mismo color (distintivo)
  - 2. Tener el emblema, logotipo y leyendas.
  
- b) Cuando sea por arrendadoras de autos:
  - 1. Que el período de contrato no se mayor a noventa días consecutivos o no en un ejercicio.
  - 2. Sea consecuencia de no poder utilizar un vehículo utilitario por causas de viaje.
  
- c) Que el gasto sea estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente.
  
- d) Que el gasto por arrendamiento se efectúe en la proporción que represente el monto original del bien que para la deducción de inversión se permita, respecto del valor de adquisición de los mismos.

En ningún caso serán deducibles los pagos por uso o goce temporal de automóviles de categorías altas; estas limitaciones están bien establecidas en Ley Sobre Tenencias o Uso de Vehículos.

Para las empresas cuya actividad preponderante sea el arrendamiento de aviones y automóviles, se les permite la deducción de pagos por el uso o goce de dichos bienes, en virtud de que el ingreso que obtienen al otorgar el uso o goce de los mismos, los consideran acumulables.

#### **4.2.14 Pérdidas por Inversiones no Deducibles.**

- XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la LISR.

La adquisición de cualquier bien debe estar siempre amparada con su factura de no se así este bien no será deducible. Si se presentara un caso fortuito o de fuerza mayor como u incendio, esta pérdida no es deducible puesto que el bien tampoco lo era.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de la fracción II, III Y IV del artículo 42 de la LISR, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

##### **Aviones**

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la LISR.

## 4.2.15 Pago de IVA E IESPS.

- XV. Esta fracción de la LISR se refiere a la no deducibilidad de los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento o devolución de estos impuestos.

Se establece que no tienen derecho al acreditamiento los contribuyentes exentos al pago de este impuesto, en cuyo caso el IVA será parte del costo o gasto.

“Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicio, que el contribuyente hubiese efectuado y él que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de la LISR.”

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado y impuesto sobre producción y servicio establecido en la LIVA y LISPS, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen enajenación de bienes, presten servicios independientes, otorguen uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

Cuando realizan actos gravados si están obligados o cuando sea aplicable la tasa 0% solo por parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte, en estos casos, el IVA si será deducible.

“En esta disposición se precisa que tampoco será deducible el impuesto que no sea acreditable por provenir de erogaciones no deducibles conforme a la Ley, y de créditos incobrables con motivo de haber diferido el pago del IVA por tratarse de enajenación a plazo”.

#### **4.2.16 Pérdidas por Fusión, Reducción de Capital o Liquidación de Sociedades.**

XVI. “Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que contribuyentes hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.”

La fusión ha sido contemplada en nuestra Legislación Mercantil y significa “Unión jurídica de dos o más especies de sociedades mercantiles”.

##### **Escisión y fusión de sociedades**

Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

En el caso de escisión de sociedades, la escidente y las escindidas acumularán el inventario que tengan pendientes de acumular en la proporción en la que se divida la suma del valor de los inventarios entre ellas y conforme a los por cientos que correspondan a la escidente en los términos de la tabla de acumulación.

En caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, continuará acumulando los inventarios correspondientes a las sociedades que se fusionen, en los mismos términos y plazos establecidos en los que los venían acumulando las sociedades fusionadas. En el caso de que la sociedad fusionante tenga pérdidas fiscales pendientes de aplicar al 31 de diciembre de 2004, las sociedades fusionadas deberán acumular en el ejercicio en el que ocurra la fusión sus inventarios pendientes de acumular.

Para llevar a cabo la fusión la Ley General de Sociedades Mercantiles establece requisitos para ésta, y son los siguientes:

- Celebrar la asamblea de accionistas.
- Levantar acta de fusión, fijándose fecha de la misma.
- Protocolización del Acta de Fusión.
- El acuerdo debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
- Inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La fusión surte efecto una vez transcurridos tres meses posteriores a la fecha de inscripción, a menos que se requiera surtir efectos inmediatos en el momento de la inscripción, se debe obtener:

- El escrito que conste el acuerdo de todos los acreedores.
- Bien se le pague a aquél que no esté de acuerdo con la fusión.

En el artículo 20 fracc. V LISR se consideran ingresos acumulables la ganancia por enajenación de activos, títulos, fusión, escisión, en las que el contribuyente sea el socio o accionista.

En esta fracción que estamos estudiando, se desprende que en ningún caso los accionistas podrán deducir fiscalmente cualquier efecto que pudiera resultar con motivo de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.

La Ley aplica aquí un criterio incongruente, ya que el contribuyente si obtiene ganancia por dichos conceptos, las mismas son obligatoriamente acumulables y pagan impuesto; pero si el contribuyente sufre pérdidas no puede deducirlas, lo cual consideramos es contradictorio y no hay equidad.

El derecho a la amortización de pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra, y no puede traspasarse a otra empresa por fusión, esto significa que si una empresa es fusionada y tiene pérdidas por amortizar, dicho derecho se perderá, pues la fusionante no podrá amortizarlas contra sus utilidades fiscales, pero sí podrá amortizar las pérdidas que tenga al momento de la fusión, contra las utilidades que tenga en los siguientes años cuando estas utilidades provengan de los mismos giros en que se produjeron las pérdidas. Para evitar que al fusionarse sólo se busque un provecho al aplicar rápidamente las pérdidas de una empresa contra las utilidades de la otra, se establecen las restricciones anteriores.

“En lo que se refiere a la pérdida derivada de reducción de capital creemos que ésta se puede generar cuando el reembolso por acción es menor al valor de compra o valor fiscal de las acciones canceladas.”

Las pérdidas derivadas de una liquidación de sociedades equivalen a las pérdidas de operación que sufren las empresas con la diferencia que las pérdidas por la liquidación las sufren los accionistas.

## **4.2.17 Pérdidas en Enajenación de Títulos Valor de Operaciones Financieras Derivadas de Capital.**

XVII. No son deducibles:

- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del art. 9º de la LISR salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el SAT.
- Las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos.

Conforme al punto anterior las pérdidas que se puedan deducir no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los cinco siguiente.

Se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes del cierre del ejercicio.

La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.



### **4.2.18 Gastos a Prorrata en el Extranjero.**

- XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre La Renta en los términos de los títulos II o IV de LISR.

Esta disposición se refiere a los gastos que la empresa realiza en el extranjero a prorrata con otras empresas que no son contribuyentes del ISR, lo cual significa que estos gastos se consideran no deducibles.

Resulta injusta la no deducibilidad de gastos en el extranjero cuando una empresa mexicana los comparte con un residente en el extranjero o con personas no contribuyentes del ISR, ya que se puede dar el caso que se tengan que realizar gastos con residentes en el extranjero que se dedican al mismo giro, tratándose de un gasto estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente. En estos casos se sugiere que realicen sus gastos sin que exista prorrateo con las personas que no sean contribuyentes del ISR.

### **4.2.19 Pérdidas en Operaciones Financieras Derivadas Celebradas con Partes Relacionadas.**

- XIX. No serán deducibles las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las que se refiere el artículo 23 de la LISR, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del Artículo 215 de la LISR, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el Artículo 16-A del CFF para los efectos de las disposiciones fiscales, establece lo que se entiende por operaciones financieras derivadas, las cuales ilustramos de la siguiente forma:

### **Operaciones Financieras Derivadas**

1. El adquirente paga una prima por el derecho de ejercer en el futuro la operación, de compra o de venta y el enajenante adquiere la obligación de venta o de compra si el adquirente llega a ejercer su derecho.

#### ***Opciones*** de compra venta

- Mercancías
  - Acciones
  - Títulos
  - Valores
  - Divisas
  - Bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos
2. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
    - La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de derivados.
    - Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de tributos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación.
    - En el caso de Índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente.

3. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en los puntos anteriores, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales aplicables.

Para la mejor comprensión de esta fracción describimos los conceptos de partes relacionadas y comparables.

### **PARTES RELACIONADAS**

“Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas.”

### **EMPRESAS COMPARABLES**

“Se entiende que la operación o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos para la obtención de rangos de precios o márgenes de utilidad, cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables.”

Para comprender mejor lo que se establece en esta fracción, diremos que no es la pérdida que se derive de este tipo de operaciones sino la que se obtenga cuando estas operaciones se celebren entre partes relacionadas y los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

“En este tipo de operaciones el comprador de la opción a futuro arriesga la prima pagada y su posibilidad de ganancia en el momento de ejercer la opción es ilimitada; como contrapartida el vendedor de la opción tiene como ganancia segura la prima percibida del comprador y su posibilidad de pérdida es ilimitada.”

## 4.2.20 Consumo en Restaurantes, Bares y Gastos en Comedores.

- XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la Fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos exceden de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

Como podemos observar en esta fracción se condicionan dos tipos de gastos completamente distintos por su naturaleza. (Comedores y Restaurantes)

La prestación de **servicio de comedor** tiene un límite y establece en esta fracción que no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

## GASTOS DE COMEDOR

Los requisitos para poder deducir los Gastos De Comedor son que estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, sin embargo, únicamente se podrá deducir la parte excedente de lo que resulte:

No serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, estos excedan de un monto equivalente a:

- Un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente (por)
- Cada trabajador que haga uso de los mismos y (por)
- Cada día que se preste el servicio (más)
- Cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

Ejemplo:

Gastos de Comedor	\$550,000.00
Salario mínimo general	\$ 46.80
Número de trabajadores	32
Número de días que se prestó serv.	265
Cuota de recuperación x c/trabador	\$ 15.00

Determinación de la parte deducible:

Gastos en comedores \$550,000.00

Menos:

\$46.80 X 32 X 265 = \$396.864.00

Más:

\$ 15.00 X 32 X 265 = \$ 127,299 \$ 524,064

GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ 25,936.00
----------------------	--------------

Los límites que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servicios en los comedores.

### **Consumo en Bares y Restaurantes**

La mayor parte de establecimientos en donde se efectúan estos gastos tienen la doble función de "Restaurante-Bar", se considera necesario que las autoridades fiscales precisen que las erogaciones no deducibles son los consumos de "bares" y "no en bares", su propósito es de eliminar los gastos por concepto de bebidas alcohólicas.

El 75 % de los consumos en restaurantes, para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V del Art. 32 LISR sin exceder los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos de bares serán deducibles.

### **4.2.21 Pagos por Servicios Aduaneros.**

- XXI. No serán deducibles los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agencias aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la ley aduanera, si dichos pagos no reúnen requisitos fiscales en la documentación, además de que se considera ingreso acumulable por los agentes; salvo que dichos gastos sean comprobados con documentación a nombre del contribuyente que realizó el gasto, en este caso, sí se considera deducible para el contribuyente y no acumulable por el agente aduanal.

Como consecuencia de operaciones de comercio exterior hay reglas de deducibilidad de comprobantes expedidos a nombre de agentes aduanales, para efecto de esta fracción en el Art. 56 del RISR establece que tratándose de este tipo de operaciones en las que participen como mandatarios o consignatarios los agentes o apoderados aduanales, se podrán deducir para los efectos del impuesto, los gastos amparados con comprobantes expedidos por los prestadores de servicios relacionados con estas operaciones a nombre del importador, aun cuando la erogación hubiere sido efectuada por conducto de los propios agentes a apoderados aduanales.

#### **4.2.22 Pago a Personas Ubicadas en TEREFI PRE.**

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

#### **Determinación de precios por operaciones con partes relacionadas**

Art. 215 LISR.

Los contribuyentes del Título II de la LISR, que celebren operaciones con parte relacionadas con parte relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de la LISR, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparable.

No serán deducibles los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

### **4.2.23 Pago Iniciales por Bienes que no Coticen en Mercados Reconocidos.**

XXIII. Para efectos de esta fracción no serán deducibles los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 16-C del CFF, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del Artículo 215 de la LISR.

Se considera como mercados reconocidos según el art. 16-C del CFF:

- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.
- Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con la leyes del país en que se encuentren, y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.



- En el caso de Índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de intereses, al tipo de cambio a otra moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

#### **4.2.24 Derechos Patrimoniales de Títulos en Préstamo.**

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos que sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

Intereses o dividendos de título en préstamo que se consideran derechos patrimoniales.

Para lo dispuesto en la fracción anterior de la LISR, se considerarán derechos patrimoniales, los intereses o dividendos que pague el emisor de los títulos objeto del préstamo durante el plazo del contrato de préstamo respectivo.

## 4.2.25 Participación en la Utilidad.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Art. 165 LISR.

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4706.

### **Nota Autoral:**

Factores aplicables en 2002, 2003 y 2004. DT 2002-2-LXXXII:

Ejercicio fiscal	Factor aplicable
2002	1.5385
2003	1.5152
2004	1.4925

### **Otros ingresos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos:**

I. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

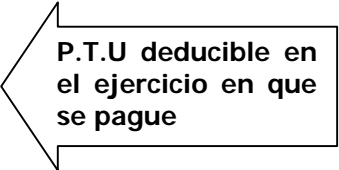
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada inclusive presuntamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

El reparto de utilidades es derecho de todo trabajador de planta y eventuales, sean o no sindicalizados cuando han prestado servicio a la empresa, a recibir de esta cuando tiene utilidades, un porcentaje de las mismas, prestaciones que será adicional e independiente del sueldo.

Ejemplo:

Base para PTU \$500,000.00  
Por el 10 % \$ 50,000.00 (P.T.U.)

Menos: Hrs. Extras	5,000.00	
Incapacidades	7,500.00	
Pensión Alim.	10,000.00	
Gastos Médicos	3,000.00	
Prest. Seg. Soc.	8,000.00	<b>33,500.00</b>
	\$16,500.	



P.T.U deducible en el ejercicio en que se pague

## BASE PARA PTU

Artículo 16 LISR

A	B	C	D	E
	<b>Ingresos acumulables</b>			903,304,139
<b>Menos</b>	Utilidad cambiaria devengada proveniente de partidas no exigibles		0	
	Ajuste Anual por inflación		(92,750)	
<b>Más</b>	Dividendos cobrados		6,000,000	
	Dividendos Reinvertidos en 30 días o en acciones (*)		0	
	Utilidad cambiaria que provenga de partidas exigibles		0	
	Diferencia entre: El monto de enajenación de activos fijos y la ganancia acumulable	178,850 (31,837)	147,013	
	Subtotal (Art. 16, fracc. I LISR)		6,054,263	
	<b>TOTAL (1)</b>			909,358,402
	<b>Deducciones Autorizadas</b>			839,767,579
<b>Menos</b>	Deducción actualizada		(2,258,981)	
	Depreciación normal	(954,925)		
	Deducción inmediata	(767,158)		
	Deducción por baja	(536,898)		
	Ajuste anual por inflación deducible		0	
	Pérdida Fiscal en venta de activo fijo		(5,230)	
	<b>Depreciación Histórica (nominal)</b>			
	Depreciación de bienes deducidos en forma normal	707,554		
<b>Más</b>	Depreciación de bienes deducidos en forma inmediata	89,123	796,677	
	Saldo por redimir en enajenación o baja de activos fijos		421,849	
	Dividendos que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores y los haya reinvertido dentro de un periodo de 30 días o bien que los haya recibido mediante la entrega de acciones.		0	
	Pérdida Cambiaria proveniente de partidas exigibles		0	
	Subtotal (Art. 16, fracc. II LISR)		(1,045,685)	
	<b>TOTAL (2)</b>			838,721,894
				70,636,508
<b>(1)-(2)=</b>	<b>Base para PTU</b>	<b>PTU 10%</b>		7,063,651

(\*) Este dividendo se entiende percibido en el año calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate. (art. 11, segundo párrafo LISR).

**Capítulo 4, Deducciones No Autorizadas por la LISR**

## Pérdida Fiscal de ejercicios anteriores pendientes de disminuir.

Artículo 61 LISR y fracc V del art. Segundo transitorio para 2002

A		B		C		D		E		F		G		H		I		J		K		L		M		N	
Pérdida Fiscal		1ª Actualización				F o N anterior		2ª Actualización				Apliación de la Pérdida															
Ejercicio a que Corresponde	Monto Nominal	INPC 1er mes de la 2ª mitad del ejercicio	INPC del último mes del ejercicio	Factor de Actualización	Pérdida Actualizada	Remanente por Aplicar	INPC última actualización	INPC último mes de la 1ª mitad del ejercicio	Factor de Actualización	Pérdida Fiscal Actualizada	Ejercicio	Monto de la utilidad	Remanente de la Pérdida														
2000	\$67,587,859	89.6900	93.2507	1.0397	\$70,271,097	\$70,271,097	93.2507	95.2150	1.0211	\$71,751,343	2001	\$16,355,488	\$55,395,855														
						\$55,395,855	95.2150	99.9170	1.0494	\$58,131,468	2002	\$30,483,349	\$27,648,119														
						\$27,648,119	99.9170	104.1880	1.0427	\$28,829,951	2003	\$24,379,179	\$ 4,450,772														

Totales \$67,587,859

Ñ O P Q R S

No o n o S

Q+P O\*R

Actualización de la pérdida aplicable para pagos provisionales					
Mes a que corresponde el final del período del pago provisional	Pérdida Fiscal pendiente de disminuir	INPC último actualizado (Jun'03)	INPC hasta último mes de la 1ª mitad del ejercicio (Jun'04)	Factor de Actualización	Pérdida Fiscal Actualizada
Ene-04	\$ 4,450,772	104.1880	107.6610	1.0333	\$ 4,599,134
Feb-04	\$ 4,450,772	104.1880	108.3039	1.0395	\$ 4,626,598
Mar-04	\$ 4,450,772	104.1880	108.6720	1.0430	\$ 4,642,323
Abr-04	\$ 4,450,772	104.1880	108.8360	1.0446	\$ 4,649,328
May-04	\$ 4,450,772	104.1880	108.5630	1.0420	\$ 4,637,666
Jun-04	\$ 4,450,772	104.1880	108.7370	1.0437	\$ 4,645,099
Jul-04	\$ 4,645,099	No se actualiza			\$ 4,645,099
Ago-04					
Sep-04					
Oct-04					
Nov-04					
Dic-04					

Las pérdidas fiscales podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, considerando sólo las ocurridas a partir de 1991.

“V. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la LISR, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos del Capítulo III de la LISR que se abroga, que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, disminuirán dichas pérdidas en los términos del Capítulo V del Título II de la LISR, considerando únicamente el saldo de dicha pérdida pendiente de disminuir en los términos de la LISR que se abroga.”

Artículo 55 de la LISR vigente en 1989

Conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la LISR vigente en 1989, la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podía disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes y cuando el contribuyente no disminuyera en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho, perdía el derecho de hacerlos en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado; por tanto, si un contribuyente disminuyó de su utilidad fiscal correspondiente al ejercicio de 1989, las pérdidas sufridas en los ejercicios de 1987 y 1988, mediante sus **declaraciones normal y complementaria**, no contravino dicho dispositivo, pues el mismo no señala que dicha disminución deba hacerse forzosamente en la declaración anual y se pierde el derecho para hacerlo en la declaración complementaria, con motivo de irregularidades asentadas en un acta de visita domiciliaria, toda vez que la declaración complementaria de un ejercicio, precisamente tiene por objeto el subsanar errores u omisiones en que se hubiese incurrido al presentar la declaración normal.

Del art. 32 del CFF, se desprende que las declaraciones que presenten los contribuyentes, son definitivas, pudiendo ser modificadas por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, esta limitante en cuanto al número de declaraciones complementarias que pueden presentarse, no opera aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, ya que el contribuyente podrá modificar la declaración original, siempre y cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos;

- I. Sólo incremente sus ingresos o el valor de los actos o actividades;
- II. Sólo disminuya sus deducciones o pérdidas o reduzca las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta;
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

## **CAPÍTULO 5.- PARTICULARIDADES DE LAS DEDUCCIONES Y REFORMAS 2005**

***5.1 Deducción De Inversiones.***

***5.2 Ajuste Anual por Inflación.***

***5.3 Pérdidas Fiscales Amortizables.***

***5.4 Reforma Fiscal para 2005.***

*5.4.1 Reducción del ISR.*

*5.4.2 Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones.*

*5.4.3 Deducción del Costo de Mercancías que se Enajenen así  
Como las que Integren el Inventario del Ejercicio.*

*5.4.4 Inversiones*

*5.4.5 Intereses derivados de deudas*

*5.4.6 IVA e IESPS*



## Capítulo 5. Particularidades de las Deducciones

### 5.1. Deducción de Inversiones

(Sección II De las Inversiones) art. 37 LISR

“Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares”. Párrafo 1

Para efectos de la LISR, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

#### **Activo fijo** (art. 38)

“Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyentes, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.”

Ejemplos: **Equipo de transporte, mobiliario y equipo de oficina y equipo de cómputo.**

### Concepto de gastos diferidos y su deducción

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran gastos diferidos a los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Ejemplo:

**Descuentos en la emisión de obligaciones, gastos de organización, las regalías por patentes, nombres comerciales, modelos o dibujos, las licencias y marcas registradas.**

“Los gastos y costos diferidos consisten en que los beneficios que aportan se extienden en un determinado período de tiempo. En el primer caso será por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral, en el segundo caso será en un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral”.

Sin embargo, al condicionar la Ley la definición de cargos diferidos al hecho de que sólo aplica cuando los activos intangibles permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, ha provocado que los contribuyentes puedan deducir inversiones de intangibles como un gasto, cuando éstas no tienen por objeto reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto.

En este sentido, los contribuyentes pueden efectuar la deducción en un sólo ejercicio de inversiones que por su propia naturaleza producirán ingresos para el contribuyente durante un periodo superior a un ejercicio, no obstante que la deducción debiera efectuarse en proporción a la vida útil del bien, como cualquier inversión en activos.

A este respecto se adecua la definición de gastos diferidos, con el objeto de que se consideren como tales aquellos activos intangibles que permitan al contribuyente disfrutar de un bien por un periodo limitado inferior a la duración de la actividad de la persona moral, ya que con ello se logra la asociación entre la obtención de los ingresos con el gasto que los originaron, tal y como actualmente ocurre con la deducción de cualquier inversión en activos tangibles.

### **Gastos Preoperativos**

Son aquéllos que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene su producto o preste sus servicios, en forma constante.

Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

El Boletín C-8 de principios de contabilidad, distingue dos clases de activos intangibles:

- “Partidas que representan la utilización de servicios o el consumo de bienes pero que, en virtud de que se espera que producirá directamente ingresos específicos en el futuro, su aplicación a resultados como un gasto es diferido hasta el ejercicio en que dichos ingresos son obtenidos. Lo anterior se hace con el fin de dar cumplimiento al principio del periodo contable, que establece la asociación de los ingresos con los costos y gastos que los originaron. (ejemplo de esta clase de intangibles son: el descuento en la emisión de obligaciones, los gastos de colocación de valores y los gastos de organización).”

- “Partidas cuya naturaleza es la de un bien intangible, que implican un derecho o privilegio y, en algunos casos, tienen la particularidad de poder reducir costos de producción, mejorar la calidad de un producto o promover su aceptación en el mercado. Se adquiere con la intención de explotar esta particularidad en beneficio de la empresa y su costo absorbido en los resultados durante el periodo en que rinden este beneficio (ejemplo de esta clase de intangibles son las patentes, las licencias y las marcas registradas).”

Debe existir certeza para que estas partidas sean reconocidas como activos y no como gastos de que serán capaces de generar utilidades a la empresa en cantidad suficiente que permita sean absorbidas a través de su amortización.

#### **Monto Original de la Inversión** (Art. 44 LISR)

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendamiento considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo. Según el art. 37 2º párrafo el monto original de la inversión comprende:

- Precio del bien
- Impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del bien, a excepción del IVA.
- Erogaciones por concepto de Derechos
- Cuotas compensatorias
- Fletes
- Transporte
- Acarreos
- Seguros contra riesgo de transportación
- Manejo
- Comisión sobre compra
- Honorarios a agentes aduanales
- En automóviles incluye en el MOI el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

### **Fecha de adquisición por fusión o escisión.**

La fecha que se considerará por la adquisición de bienes con motivo de fusión o escisión de sociedades, será la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente, lo anterior lo establece el párrafo 3 del Art. 37 de LISR.

### **Cuándo empezarán a deducirse las Inversiones**

En el párrafo 5 del Art. 37 LISR nos comenta cuando es que las inversiones empezarán a deducirse a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para los efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Ejemplo: se adquiere una impresora el 10 de noviembre del 2003 y su utilización inicia el 25 de noviembre del mismo año. La deducción de este activo podrá empezar a partir de diciembre de 2003 (meses completos de uso), o empezar su deducción a partir de enero de 2004, si no se realizó en ningún caso de los antes señalados y se empezó a deducir en el 2005, ya se perdió la deducción de los ejercicios anteriores a los por cientos máximos que autoriza la Ley.

### **Deducción por baja de inversiones**

Cuando los bienes dejen de ser útiles y ya no generen ingresos para la empresa o los contribuyentes los enajenen, deducirá, en el ejercicio en el que ocurra, la parte aún no deducida. Se deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Cuando la inversión es parcialmente deducible no aplicará lo anterior ya que para determinar la ganancia por enajenación de bienes, se considerará la diferencia entre el MOI deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes. Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación. Art. 27 LISR.

La utilidad o pérdida contable por la venta de activos fijos se registra en las cuentas de otros ingresos u otros productos, cuando la actividad principal del contribuyente no es la venta de activos fijos, por lo cual no sería correcto que se mezclara la venta de activos fijos con las ventas normales.

Cuando la utilidad en venta de activos se registre en la cuenta de mayor "otros ingresos" resulta conveniente separar en una sub-cuenta el costo de venta del activo fijo (pendiente de deducir), con el fin de conocer cuanto es el importe de la venta, debido a que posteriormente cuando se concilie los ingresos para efectos del "ISR" y del "IVA" se disponga de una manera sencilla de este dato.

### **Ajuste de la deducción**

La deducción determinada se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

### **Porcentajes Para Amortización**

Según el Art. 39 de LISR los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% en periodos preoperativos
- III. 15% para regalías
- IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la presentación de un dominio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de explotación de yacimientos de mineral, se podrá optar por deducir las erogaciones en periodos preoperativos, en le mismo periodo.

### **Porcentajes Para Depreciación de Activos Fijos**

Según el Artículo 40 de LISR los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

### ***Construcciones***

- a) 10% para inmuebles  
Declarados monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, por "I.N.A.H." o el "I.N.B.A."
- b) 5% en los demás casos.

### ***Ferrocarriles***

- a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.
- b) 5% para vías férreas .
- c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y auto-arzones.
- d) 7% par maquinaria niveladora de vías, desclavadotas, esmeriles para vías, gastos de motor para levantar la vía, removedoras, insertadota y taladradora de durmientes.
- e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

### ***Mobiliario y Equipo de Oficina***

- a) 10% para mobiliario y equipo de oficina.

### ***Embarcaciones***

- a) 6% para embarcaciones.

### ***Aviones***

- a) 25 % para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- b) 10% para los demás.

### ***Automóviles***

- a) 25 % para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.



### ***Computadoras***

- a) 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

### ***Dados, troqueles***

- a) 35% para datos, troqueles, moldes, matrices y herramental.

### ***Semovientes***

- a) 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

### ***Comunicaciones telefónicas***

- a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
- b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radio transmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de ondas.
- c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de planta interna que no forman parte de la comunicación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
- d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
- e) 10% para los demás.

### ***Comunicaciones satelitales***

- a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
- b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

### **Porcentajes para Depreciación de Maquinaria y Equipo**

Art. 41 LISR

- I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- II. 6% en la producción de metal, productos de tabaco y derivados de carbón natural.
- III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor, construcción de ferrocarriles y navíos.
- V. 9% en el curtido de piel y fabricación de artículos de piel, elaboración de productos químicos y petroquímicos y fármaco-biológicos, fabricación de productos de caucho y de plástico en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 10% en transporte eléctrico.
- VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 12% en la industria minera, en la construcción de aeronaves y en el transporte de carga y de pasajeros.
- IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

- X. 20% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufacturera, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas.
- XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

### **Reglas para la deducción de Inversiones**

(Art. 42 LISR)

Hay reglas para la deducción de inversiones y son las siguientes:

- a) Se considerarán inversiones las reparaciones, así como las adaptaciones al activo fijo siempre que implica adiciones o mejoras.
- b) Por concepto de conservación, mantenimiento y reparación no se considerará inversión.
- c) Será deducible un monto de hasta \$300,000.00 de las inversiones en automóviles.
- d) No aplica lo anterior para contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles.
- e) Las inversiones en casas y comedores solo serán deducibles si reúnen los requisitos que señale el reglamento de la LISR. En el caso de aviones la deducción se considerará como MOI de la Inversión, una cantidad equivalente a \$ 8'600,000.00. (RISR 52, 59)

### Cálculo de la deducción de inversiones

Para efectos fiscales la depreciación y amortización se deducen a cifras actualizadas, este procedimiento se realiza de la siguiente manera:

- Monto original de Inversión
- (X) Por-ciento máximo autorizado
- (=) Deducción anual
- (X) Factor de actualización
- (=) Deducción anual actualizada
- (/) Número de meses del ejercicio
- (=) Deducción mensual autorizada
- (X) Número de meses completos de Uso del bien en el ejercicio
- (=) Deducción del ejercicio

### Factor de Actualización

El factor de actualización para estos casos, se determina de la siguiente forma:

F.A. = "I.N.P.C." del último mes de la 1ª mitad del periodo  
en que el bien se haya utilizado en el ejercicio

---

"I.N.P.C." del mes de adquisición.

***Ingreso acumulable*** es la ganancia en la enajenación de activos fijos, para su determinación se consideran dos elementos:

- El precio de venta del bien
- La parte pendiente de deducir del bien ( costo de ventas del activo)

La combinación de los dos elementos equivale a decir que por una parte es ingreso acumulable el precio obtenido derivado de la enajenación, y por otra, constituye una deducción autorizada la parte pendiente de deducir, aun cuando para la determinación del resultado fiscal, solamente se considera la diferencia ( también en estos casos se puede dar una pérdida deducible).

Ejemplo:

Descripción del bien:	auto modelo 2000
Fecha de adquisición:	11 de Marzo de 2000
Monto Original de la inversión:	\$ 215,000.00
Porcentaje de depreciación:	25%
Fecha de venta:	10 de abril 2003
Precio obtenido por la venta:	\$ 185,000.00
MOI.	\$ 215,000.00
(-) Depreciación Acumulada a 2000	<u>(161,000.00)</u>
Saldo por redimir	\$ 54,000.00
(X) Factor de Actualización	1.18
Saldo por redimir actualizado	\$ 63,7200.00
F.A. = $\frac{\text{"INPC" feb '03}}{\text{"INPC" mar '00}} = \frac{103.607}{87.984} = 1.18$	
Precio de venta	\$ 185,000.00
(-) <u>Deducción de inversión</u>	<u>\$ 63,720.00</u>
Ganancia Acumulable en Venta de activo fijo	<u>\$ 121,280.00</u>

La excepción a la regla para la determinación de la deducción en la venta de bienes de activos fijos son para bienes no deducibles o que parcialmente son deducibles, como automóviles utilitarios, los no utilitarios, aviones, barcos, casa habitación, casa de recreo, o comedores no ofrecidos a los trabajadores.

## **5.2. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN CRÉDITOS (DEUDAS).**

En términos generales, un crédito es un activo y una deuda es un pasivo, los cuales con el transcurso del tiempo generan por su tenencia una pérdida o una utilidad, respectivamente. Por ejemplo, si se tiene una cuenta por cobrar que se recuperó en un año, el importe cobrado tienen un poder adquisitivo menor al de la fecha en que se generó dicha cuenta esto por efecto de la inflación, y por tal motivo, se nos generará una pérdida.

### **CRÉDITOS**

- Anticipos a proveedores.
- Inversiones en títulos de crédito.
- Cuentas y documentos por cobrar.
- Créditos adquiridos por empresas de factoraje financiero.
- Inversiones en acciones de sociedades de inversión y renta fija y en operaciones financiera derivadas de deuda.
- Cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero cuando las cuentas estén denominadas en moneda extranjera y provenga de la exportación de bienes o servicios.

### **NO CRÉDITOS**

- Efectivo en caja.
- Anticipos a proveedores cuando exista precio o contraprestación pactada.
- Acciones.
- Certificados de depósito de bienes.
- Certificados de participación no amortizable.
- Certificados de depósitos de bienes.
- Títulos de crédito que representen la propiedad de bienes

- Cuentas por cobrar a personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales a un plazo menor de un mes.
- Cuentas por cobrar a socios o accionistas (personas físicas o sociedades residentes en el extranjero) y que la cuenta no este denominada en moneda extranjera y no provengan de la exportación de bienes o servicios.
- Pagos provisionales, saldos a favor de contribuciones, estímulos fiscales.
- Enajenaciones a plazo por la que se acumule como ingreso lo cobrado en el ejercicio, excepto las cuentas derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- Cuentas o documentos por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.
- Derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.
- Títulos Valor que representen la propiedad de bienes o cuyos rendimientos no se consideren intereses.

## **DEUDAS**

- Derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Derivadas de operaciones financieras derivadas de deudas
- Pasivos y reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

## **NO SE CONSIDERAN DEUDAS**

- Las que correspondan a partidas no deducibles.
- Los adeudos fiscales.

## **FACTOR DE AJUSTE**

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés. El factor de ajuste se deberá calcular hasta el diezmilésimo, sin redondear. Por ejemplo, si el factor fuera 0.01569 o 0.01564, en ambos casos se deberá aplicar el factor como 0.0156.

Determinación del saldo promedio mensual de créditos y deudas con el sistema financiero.

### **Entidades que componen el Sistema Financiero**

- Instituciones Bancarias.
- Seguros y Fianzas.
- Almacenes Generales De Depósito.
- Arrendadoras Financieras.
- Sociedades del Ahorro.
- Uniones De Crédito.
- Empresas de Factoraje Financiero.
- Casas de Bolsa, Casas de Cambio.
- Sociedades Financieras de objeto limitado.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes, tomando los datos de los registros contables (no del estado de cuenta bancario). Los préstamos bancarios también se calculan sobre saldos diarios. Por los días sábados y domingos o por cualquier otro día que no se tengan operaciones, se repite el saldo del día hábil anterior ( el número de los saldos del mes que sume en el cálculo, será igual al número de días de ese mes. Por ejemplo, enero 31 días y 31 cantidades que deberá sumar y dividir de igual manera entre 31 días para obtener el promedio mensual).



### Determinación del saldo promedio mensual de créditos y deudas.

El saldo promedio de los demás créditos o deudas será:

$$\text{Saldo promedio de} \quad = \quad \frac{\text{Saldo Inicial} + \text{Saldo Final}}{2}$$

Créditos y Deudas.

No de incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes, debido a que fiscalmente se consideran como efecto inflacionario los intereses y al resultado cambiario, (art. 9 LISR).  
*(Esto debido a que se estaría calculando inflación sobre inflación).*

“El Ajuste Anual por Inflación de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas”.

## 5.3. PÉRDIDAS FISCALES AMORTIZABLES

Capítulo V. Art. 61 LISR

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta la LISR, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del art. 123 de la CPEUM.

Ingresos acumulables del ejercicio.	\$120,500.00
<u>(-) Deducciones Autorizadas.</u>	<u>\$150,000.00</u>
Pérdida fiscal del ejercicio	(\$ 29,500.00)

### **Plazo para la amortización de la pérdida fiscal**

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. Es decir que contra la utilidad fiscal de un ejercicio se pueden amortizar pérdidas de los ejercicios inmediatos anteriores.

### **Cuándo se pierde el derecho a amortizar**

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

### **Cómo se actualiza el monto de la pérdida fiscal**

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.
- Desde el último mes del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del ejercicio de cada año sub-secuente.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplica o amortiza.

La actualización se lleva a cabo utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

---

Capítulo 5, Particularidades de las Deducciones y Reformas 2005

---

Pérdida ocurrida en el ejercicio de 2003	\$ (300,000.00)
<u>"I.N.P.C." de diciembre de 2003</u>	<u>106.996</u>
"I.N.P.C." de julio de 2003	104.339
= Factor de actualización	1.0254
Pérdida del ejercicio de 2003, actualizada a diciembre de 2003 ( para efectos de pago provisional del 1er semestre de 2004)	<u>\$ (307,620.00)</u>
<u>"I.N.P.C." de junio 2004</u>	<u>108.737</u>
"I.N.P.C." de diciembre de 2003	106.996
= Factor de Actualización	1.0162
Pérdida ocurrida en 2003 y actualizada a junio de 2004 (para efectos de pagos provisionales del segundo semestre de 2004 y la declaración del ejercicio.	<u>\$ (312,603.00)</u>
CONTRA: UTILIDAD FISCAL 2004	\$500,000.00
<b>IGUAL:</b> <u>Resultado fiscal base del Impuesto</u>	<u>\$187,397.00</u>

El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona no como consecuencia de fusión.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio del cual proviene la pérdida, se considera como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

## **5.4 REFORMA FISCAL PARA EL 2005.**

El día 1 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto aprobado por el Honorable Congreso de la Unión, que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones fiscales a distintas leyes. Al respecto podemos destacar las siguientes reformas que afectan a nuestro tema de exposición que son las referentes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### **5.4.1 Reducción gradual de la tasa del ISR.**

Derivado de la reforma fiscal modifica el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para disminuir la tasa de impuesto aplicable a personas morales del 32% al 28%. Sin embargo, de conformidad con el Artículo Segundo de Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 2005 la tasa de impuesto será del 30%, en el 2006 la tasa será del 29% y ya en el año de 2007 será aplicable la tasa del 28% que establece el artículo 10 de la Ley.

Esta medida tiene por objeto reincentivar la inversión productiva y permitir a nuestro país ofrecer una tasa más atractiva para fomentar la inversión.

En virtud de que se ha considerado que nuestro país en materia de tasas impositivas requiere volverse aún más atractivo, esta reforma para el 2005 establece una reducción mayor del ISR para llegar a una tasa del 28%.

Lo anterior, buscando reincentivar a los inversionistas mexicanos y extranjeros para que encuentren en nuestro país un escenario estable que les brinde seguridad jurídica para que puedan planear sus inversiones en territorio nacional, proyectando con ello el ahorro, la inversión y la generación de empleos bien remunerados.

También se busca que las empresas nacionales sean más competitivas en el entorno globalizado en el que vivimos, atrayendo inversión extranjera y reduciendo los precios de las mercancías nacionales para que puedan competir en el país con los precios de las mercancías importadas, permitiendo además, que las mercancías nacionales puedan competir el país con los precios de las mercancías extranjeras.

Con el objeto de que este cambio no afecte de forma abrupta la recaudación, se ha establecido de nueva cuenta una reducción gradual de la tasa de ISR.

Ejercicio	Tasa de ISR
2005	30%
2006	29%
De 2007 en adelante	28%

## Determinación del resultado fiscal (2005)

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

**XXVI. Se Obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.\***

\*Artículo Tercero fracción II de D.T. para 2005

XXVII. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

## **5.4.2 Devoluciones, Descuentos o Bonificaciones.**

Se modifica esta fracción para establecer como deducibles las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se realicen en el ejercicio.

En la redacción anterior se especificaba que estas devoluciones, descuentos o bonificaciones se deducían en el ejercicio en el que se realizaran aún cuando correspondieran a ejercicios anteriores; con el nuevo texto de Ley se elimina esta referencia, sin embargo lo estipulado en el Artículo 26 de reglamento de ISR que establece una opción fiscal para el tratamiento de estas devoluciones, descuentos o bonificaciones, continúa incongruente.

Como podemos apreciar la modificación a la fracción I del Artículo 29 sólo es un cambio de redacción, sin embargo, el efecto final no varía, por lo tanto, no existe mayor cambio en este artículo.

## **5.4.3 Deducción del Costo de las Mercancías que se enajenen así como de las que integren el inventario final del ejercicio.**

En la Exposición de motivos presentada a La Cámara de Diputados se menciona que con el propósito de simplificar la carga administrativa que representa para los contribuyentes el llevar un control de las adquisiciones de mercancías, materia prima, productos semi-terminados y terminados para efectos fiscales, adicional al sistema de costeo para valuar sus inventarios para efectos contables y financieros, se propuso reformar la fracción II del Artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que a partir del 1º de enero 2005, los contribuyentes personas morales deduzcan el costo de lo vendido en sustitución de la deducción de las adquisiciones.

Esta reforma a la fracción II del Artículo 29 de la Ley en comento, trajo consigo la adición de una nueva sección para establecer las reglas para la deducción del costo de lo vendido.

A continuación encontrarás los elementos que integran el Estado de Costo de Producción:

	Inventario inicial de materia prima
más (+)	Compras de materia prima
igual (=)	Total de materia prima
menos(-)	Inventario final de materia prima
igual (=)	Costo de materia prima utilizada
más (+)	Mano de obra directa
igual (=)	Costo Primo
más (+)	Gastos de fabricación
igual (=)	Total de costo de fabricación
	Inventario inicial de producción en proceso
más (+)	
	Inventario final de producción en Proceso
menos(-)	
igual (=)	Total de costo de la mercancía Fabricada
	Inventario inicial de producción Terminada
más (+)	
	Inventario final de producción Terminada
menos(-)	
igual (=)	Costo de fabricación

Esta Sección III, se adiciona al Capítulo II, De las deducciones, del título II, De las Personas Morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual está integrada por 9 Artículos (45-A al 45-I) que serán aplicables a partir del 1º de enero de 2005.

Adicionalmente, y para efectos de los ingresos que tendrán los contribuyentes por la enajenación de los inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004 se establecen en disposiciones transitorias, el tratamiento que podrá darse a éstos.

A partir de 2005, los contribuyentes deducirán el costo de ventas, en sustitución de las compras, que se venían deduciendo hasta 2004.

Cabe destacar que la deducción del costo de ventas se efectuaba normalmente hasta 1986 y también durante 1987 y 1988 \*, en lo que se conoció como periodo de transición, que originalmente iba a durar hasta 1990, pero se anticipó su conclusión.

Para su mejor comprensión es conveniente considerar:

- a) El esquema a partir de 2005
- b) La etapa de transición por los inventarios que tenga el contribuyente al cierre de 2004 y que serán vendidos a partir de 2005.

\*En esos periodos fue deducible el costo de lo vendido sólo de las adquisiciones de inventarios adquiridos, no así el de las existencias al 31 de diciembre de 1986.

### **Esquema a partir de 2005**

Arts. 45-A y 45-C

#### **a) Deducción del costo de lo vendido**

En virtud de la incorporación a la LISR de la Sección III del Capítulo II del título II de la LISR denominado "Del costo de lo vendido" la deducción de compras deja de ser aplicable, ahora se deducirá el costo de lo vendido.



## **b) Momento de la deducción**

La deducción se efectuará hasta **el momento en que el ingreso se acumule**. Al determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio que se trate.

El costo se determinará bajo el sistema **de costeo absorbente con base en costos históricos o predeterminados**.

Cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento se podrá determinar el costo deducible con el sistema de **costeo directo**, con base en costos históricos.

## **c) Control de inventarios**

Art. 86 Fracc. XVIII, primer párrafo

### **c1) Sistema de inventarios perpetuos**

Recuérdese que conforme al Artículo 86, Fracción V de la LISR, es obligatorio levantar un inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.

A partir de 2005 se establece la obligación de llevar un control de inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones a tal sistema siempre que se cumpla con requisitos contenidos en reglas de carácter general.

## **c2) Control analítico de inventarios**

En relación a lo anterior, es conveniente tener presente que el Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado desde el 1 de enero de 2004 con las fracciones IV y V, las cuales se refieren al control de inventarios en los términos siguientes:

“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas;...

Fracción IV, llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto de deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

## **c3) Controles volumétricos**

Fracción V, tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para la combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**d) Sistema de costeo**

El costeo se determinará bajo el sistema de costeo absorbente con base en costos históricos o predeterminados y cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento de podrá utilizar el sistema de costeo directo con base en costo históricos.

**e) Procedimiento para determinar el costo**

Art. 45-F

Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo requisitos que establezca el RLISR.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la reevaluación en los inventarios ni en el costo de lo vendido.

En este orden de ideas, el costo de ventas obedecerá a:

**f) Integración del costo**

Arts. 45-A y 45-B

Cuadro de elementos que integrarán el costo de lo vendido.

**Capítulo 5, Particularidades de las Deducciones y Reformas 2005**

<b>Concepto</b>	Art. 45-B	Art. 45-C
	<b>Empresas Comerciales</b>	<b>Otras Actividades</b>
Adquisiciones netas(1) de mercancía y/o materia prima	*	*
Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en Condiciones de ser enajenadas	*	
Mano de obra directa (2)		*
Costos directos(2)		*
Deducción normal de inversiones directamente Relacionadas con enajenación de bienes y/o prestación De servicios(3)		*

- (1) Disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectuadas en el ejercicio
- (2) Incurrido en la producción o en la prestación de servicios
- (3) Los bienes por los cuales se aplicó deducción inmediata no se deduce dentro del costo de ventas.

**g) Indirectos**

Art. 45-B

Cuando los conceptos antes referidos guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la **importancia** que tengan en dicha producción.

## **Deducción para arrendadoras financieras y enajenaciones a plazos**

En el Artículo 45-E se menciona que quines realicen contratos de **arrendamiento financiero o enajenación a plazo**, deducirán el costo de los bienes enajenados en la misma proporción en que acumulen los ingresos respecto del valor total de cada una de sus operaciones.

### **h) Métodos de valuación**

Art. 45-G, primer párrafo

El sistema de valuación de inventarios y por consecuencia el costo que los contribuyentes deberán adoptar opcionalmente será alguno de los siguientes:

- PEPS
- UEPS
- Promedios
- Costos identificados
- Detallista

### **i) Obligación de adoptar el método de costo identificado**

Art. 45-G, tercer párrafo

Quienes enajenen mercancías que puedan ser identificadas por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, efectuarán en forma obligatoria, la valuación de su inventario bajo el método de costo identificado.

### **j) Otras disposiciones con el método de valuación**

Art. 45-G, segundo párrafo

### **j1) Invariabilidad de la opción**

El contribuyente no podrá variar el método elegido en un período mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse siempre que se cumplan las reglas que la autoridad fije mediante el RLISR.

### **j2) Regla para PEPS y UEPS**

Si el método elegido es de UEPS O PEPS, se deberá llevar por cada tipo de mercancía en forma individual, además se precisa la imposibilidad de manejar estos métodos en forma monetaria. En el RLISR, se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancía de manera individual.

### **k) Cálculo del costo bajo el método detallista**

Art. 45-G

Aquellos contribuyentes que opten por valuar sus inventarios conforme el método detallista:

Precio de venta

(Margen de utilidad bruta que se obtenga conforme al RLISR)

Valor de inventarios

Estos contribuyentes deberán llevar un registro de factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. Tal registro, estará a disposición de las autoridades durante el plazo establecido en el Artículo 30 del CFF (5 años).

**l) Registro de diferencias en inventarios sin efectos fiscales**

Art. 45-G, quinto párrafo

Si contablemente se utiliza un método distinto al elegido para fines fiscales en atención a las reglas vigentes, el contribuyente deberá llevar un registro de la diferencia existente, la cual no será deducible no acumulable.

**m) Deducción proporcional del costo por cambio de método**

Art. 45-G, sexto párrafo

En caso de cambio del método de valuación y derivado de ello se genere una deducción, ésta deberá disminuirse de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

**n) Deducción de bienes en prestación de servicios**

Art. 45-I

Si el contribuyente en la prestación de servicios, proporciona bienes, éstos sólo serán deducibles hasta el ejercicio en que se acumule el ingreso derivado de la prestación del servicio.

**o) Deducciones para arrendadoras financieras y enajenaciones a plazos**

Art. 45-E

Quienes realicen contratos de arrendamiento financiero o enajenación a plazo, deducirá el costo de los bienes enajenados en la misma proporción en que acumulen los ingresos respecto del valor total de cada una de sus operaciones.

**p) Mercancías de importación y de establecimientos permanentes**

Art. 31, Fracción. XV y 45-D y 45

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México determinarán el costo de las mercancías conforme a la Ley. Los bienes procedentes del extranjero, importados serán deducibles al comprobarse que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Al efecto, se considerará como monto deducible, el que sea declarado con motivo de la importación, dentro del monto del costo de las mercancías cuando sean enajenadas. De esta misma forma procederán los residentes en el extranjero. En el caso de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en extranjero.

**q) Costo de ventas entre partes relacionadas**

Art. 45-H, segundo párrafo

Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del Artículo 216, se utilizará cualquiera de los métodos que a continuación se destacan:

- Precio comparable
- Precio de reventa
- Costo adicionado

**r) Costo de la mercancía, superior al precio de mercado o de reposición**

Art. 45-H

Cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o reposición se podrá considerar:

- 1) El valor de reposición por adquisición o producción (\$120)  
Si es mayor (>) que el valor directo de realización (\$100)  
Pero menor (<) que el valor de realización (\$130)



- 2) El de realización, si es menor (<) que el reposición (\$110)
- 3) El neto de realización. Si es mayor (>) que el de reposición (\$130)

En el entendido de que:

- De realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación.
- El neto de la realización, es el que resulta de restar al de realización el por ciento de utilidad que habitualmente se obtengan en su realización.

	A	B	C
Precio normal de enajenación	145	125	165
<u>(Gastos directos de enajenación)</u>	(15)	(15)	(15)
Valor de realización	130	110	150
<u>(Porcentaje de utilidad habitual)</u>	(30)	(10)	(20)
Valor neto de realización	100	100	130
Valor de reposición	120	120	120
Costo deducible	120	110	130

**s) El costo de ventas para contribuyentes dictaminados**

Art. 45-G, tercer párrafo

Lo destacado en los dos incisos anteriores, deberá precisarse en el dictamen de estados financieros que presenten tanto los contribuyentes que estén obligados a ello, como los voluntarios.

Los contribuyentes no dictaminados revelarán tal información en su declaración anual.

**t) Anticipos sobre compras o gastos**

Art. 29, último párrafo; 31, Fracc. XIX; y tercero Transitorio, Fracc. XX

Se precisa que los anticipos efectuados por las compras y gastos relacionados directa o indirectamente con la producción de bienes o prestaciones de servicios, que se hubieran deducido en los términos del segundo párrafo, de la fracción XIX del artículo 31 de la ley vigente hasta 2004, no formarán parte del costo de lo vendido. Al definirse la compra, la diferencia entre ésta y el anticipo, deberá ser integrada al costo de lo vendido.

**u) Inventarios obsoletos sin valor**

Art. 31. Fracc. XXII (adicionada) y Tercer transitorio, Fracc. VIII

Las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, se deducirá del inventario durante el ejercicio.

Tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, podrán deducirse del inventario cuando antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencias en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos.

Este tratamiento deberá observarse por las adquisiciones efectuadas a partir del 1º de enero de 2005. En ambos casos se deberá atender los requisitos que establezca el RLISR.

### **Régimen de transición de los inventarios al 31 de diciembre de 2004**

Art. Tercero Transitorio

#### **a) Inventario al 31 de diciembre de 2004**

##### **a1) PEPS como método obligado de valuación**

Transitorio Fracción V y IX r Regla 3.4.23 de la Miscelánea

Los contribuyentes deberán cuantificar el inventario físico que levanten al 31 de diciembre de 2004, utilizando el método PEPS. Opcionalmente pudieron considerar el levantado con anterioridad en un plazo que no exceda de 30 días (hábiles), siempre que se realicen los ajustes correspondientes por los movimientos generados en ese periodo.

La regla 3.4.23 de la miscelánea Fiscal, adicionada el 28 de diciembre de 2004 permite que si se levantó con anterioridad, no exceda de 60 días y si se levandó con posterioridad no exceda de 90 días.

En cualquier caso deberán eliminar los movimientos efectuados durante dicho plazo.

##### **a2) Opción a comerciantes para no valuar a PEPS**

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que opten por acumular sus inventarios, conforme al primer párrafo de la Regla 3.4.21 adicionado en la 7ª modificación a la miscelánea, publicada el 28 de diciembre de 2004, en vez de valuar el inventario a PEPS, podrán determinarlo:

- Considerando el costo de adquisición de la última compra correspondiente a 2004
- Por cada tipo de mercancía
- Siempre que el número de unidades adquiridas por dicha compra y represente cuando menos el 50% del total de las existencias por cada tipo de mercancías al 31 de diciembre de 2004, y
- Que dichos inventarios se consideren como inventario inicial al 1º de enero de 2005.

### **a3) Opción a industrias y a no comerciantes para no valorar a PEPS**

El segundo párrafo de la regla 3.4.21 adicionada en la 7ª modificación, publicada el 28 de diciembre de 2004, permite a industriales y a no comerciantes valorar sus inventarios de mercancías:

- Al último costo de producción de 2004
- Por cada tipo de producto manufacturado
- Siempre que dichas unidades producidas represente cuando menos el 50% del total de las existencias por cada tipo de unidad producida al 31 de diciembre de 2004, y
- Que dichos inventarios se consideren inventario inicial al 1º de enero de 2005.

### **a4) Contribuyentes que valúan a costo identificado**

Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción mencionada en los dos puntos anteriores, ya que así lo precisa la referida Regla 3.4.21.

Estos inventarios por regla general no serán deducibles.

**b) Opción de deducirlos y acumularlos**

Fracc. IV

No obstante, se podrán deducir siempre que se opte por acumulados a partir de 2005. Los contribuyentes que no opten por acumular tales inventarios considerarán que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1º de enero de 2005, hasta agotar dichas existencias.

El valor del inventario acumulable podrá ser diferido de 4 a 12 ejercicios, dependiendo del índice promedio de rotación de los inventarios correspondiente a los tres últimos ejercicios del contribuyente, conforme se pueda apreciar en la siguiente tabla y ejemplos.

c) Por ciento de acumulación que corresponda al Índice de Rotación de Inventarios

**DETERMINACIÓN DEL INVENTARIO BASE AL 31 DE DICIEMBRE 2004**  
**Artículo TERCERO, FRACCIÓN V, DE LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  
**Por ciento de acumulación que corresponda a índices de rotación de inventarios**

Índice promedio De rotación de inventarios	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Mas de 15	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%									100.00%
De más de 10 a 15.	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%								100.00%
De mas de 8 a 10	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	10.00%	10.00%							100.00%
De mas de 6 a 8	20.00%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%	1°.00%						100.00%
De amas de 4 a 6	16.67%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	8.33%					100.00%
De mas de 3 a 4	15.00%	14.00%	13.00%	12.00%	11.11%	10.00%	9.00%	8.00%	7.89%				100.00%
De mas de 2 a 3	14.00%	13.00%	12.00%	11.00%	10.00%	10.00%	9.00%	8.00%	7.00%	6.00%			100.00%
De mas de 1 a 2	13.00%	12.50%	12.00%	11.00%	10.00%	9.09%	8.00%	7.00%	6.50%	6.00%	4.91%		100.00%
De mas de 0 a 1	12.00%	11.50%	11.00%	10.00%	9.00%	8.33%	8.33%	8.00%	7.00%	6.00%	5.00%	3.84%	100.00%

**d) Determinación del Índice Promedio de Rotación por los años de 2002 a 2004**

Determinación del inventario base al 31 de diciembre de 2004. Artículo Tercero Fracción V. de las disposiciones transitorias

Determinación del Índice Promedio de Rotación por los años de 2002 a 2004

	Caso "A"	Caso "B"	Caso "C"	Caso "D"
Fecha de inicio de actividades:	Ago-1982	Ene-1992	Dic-2002	Nov-2003

<b>Ejercicio 2002</b>				
<b>Fracción i)</b>				
Adquisición de mercancías	35,000	78,000	130,000	
Adquisición de materias primas	49,000	80,000	12,000	
Productos terminados o semiterminados	40,000	77,000	106,000	
Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 29 fracción II de la LISR vigente en 2004	(7,000)	(6,000)	(16,000)	
<b>Suma</b>	<b>117,000</b>	<b>229,000</b>	<b>342,000</b>	

<b>Fracción II)</b>				
Inventario inicial, valuado conforme al método que tenga implantado	83,000	81,000	89,000	
Inventario final, valuado conforme al método que tenga implantado	85,000	92,000	89,000	
Suma	168,000	173,000	178,000	
Entre	2	2	2	
<b>Inventario Promedio Anual</b>	<b>84,000</b>	<b>86,500</b>	<b>89,000</b>	

Resultado de la Fracción i)	117,000	229,000	342,000	
Entre Resultado de la Fracción ii)	84,000	86,500	89,000	
Igual <b>Índice de rotación de inventarios</b>	<b>1.39</b>	<b>2.6</b>	<b>3.8</b>	

**Capítulo 5, Particularidades de las Deducciones y Reformas 2005**

<b>Ejercicio 2003</b>				
<b>Fracción i)</b>				
Adquisición de mercancías	40,000	75,000	127,000	189,000
Adquisición de materias primas	27,000	73,000	105,000	170,000
Productos terminados o semiterminados	26,000	74,000	106,000	173,000
Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 29 fracción II de la LISR vigente en 2004	(7000)	(10000)	(15000)	(9000)
<b>Suma</b>	<b>86,000</b>	<b>212,000</b>	<b>323,000</b>	<b>523,000</b>
<b>Fracción ii)</b>				
Inventario inicial, valuado conforme al método que tenga implantado	85,000	92,000	89,000	0
Inventario final, valuado conforme al método que tenga implantado	96,000	95,000	91,000	85,000
Suma	181,000	187,000	180,000	85,000
Entre	2	2	2	2
<b>Inventario Promedio Anual</b>	<b>90,500</b>	<b>93,500</b>	<b>90,000</b>	<b>42,500</b>
Resultado de la Fracción i)	86,000	212,000	323,000	523,000
Entre Resultado de la Fracción ii)	90,500	93,500	90,000	42,500
Igual <b>Índice de rotación de inventarios</b>	<b>0.95</b>	<b>2.3</b>	<b>3.6</b>	<b>12.3</b>



**Capítulo 5, Particularidades de las Deducciones y Reformas 2005**

<b>Ejercicio 2004</b>				
<b>Fracción i)</b>				
Adquisición de mercancías	39,000	75,000	120,000	182,000
Adquisición de materias primas	46,000	69,000	124,000	170,000
Productos terminados o semiterminados	30,000	76,000	123,000	159,000
Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 29 fracción II de la LISR vigente en 2004	(11,000)	(10,000)	(24,000)	(20,000)
<b>Suma</b>	<b>104,000</b>	<b>205,000</b>	<b>343,000</b>	<b>491,000</b>
<b>Fracción ii)</b>				
Inventario inicial, valuado conforme al método que tenga implantado	96,000	95,000	91,000	85,000
Inventario final, valuado conforme al método que tenga implantado	94,000	77,000	99,000	93,000
Suma	190,000	172,000	190,000	178,000
Entre	2	2	2	2
<b>Inventario Promedio Anual</b>	<b>95,000</b>	<b>86,000</b>	<b>95,000</b>	<b>89,000</b>
Resultado de la Fracción i)	104,000	205,000	343,000	491,000
Entre Resultado de la Fracción ii)	95,000	86,000	95,000	89,000
Igual <b>Índice de rotación de inventarios</b>	<b>1.09</b>	<b>2.4</b>	<b>3.6</b>	<b>5.5</b>

**Determinación del "índice de rotación de inventarios"**

Índice de Rotación de inventarios de 2002	1.39	2.6	3.8	0.0
Índice de Rotación de inventarios de 2003	0.95	2.3	3.6	12.3
Índice de Rotación de inventarios de 2004	1.09	2.4	3.6	5.5
Suma	3.44	7.3	11.0	17.8
Número de años del periodo	3	3	3	2
Índice Promedio de Rotación de Inventario	1.15	2.4	3.7	8.9
<b>Años</b> en los que se acumulará el inventario	11	10	9	6

**e) Ajuste al inventario base para efectos de su acumulación o Determinación del inventario acumulable, partiendo del inventario base**

El inventario acumulable se determinará disminuyendo al inventario base:

- El menor entre los inventarios finales de 1986 y 1988, cuando esté pendiente de deducir tratándose de contribuyentes que hubieran venido realizando actividades empresariales con anterioridad al periodo de enero de 1987, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6º transitorio, fracción II y III del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el DOF del 31 de diciembre de 1986, reformado al 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Miscelánea del 19 de mayo de 1993.

- Las pérdidas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, y en consecuencia estas pérdidas ya no podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal porque se duplicaría la disminución.
- El exceso de promedios de inventarios importados directamente del último cuatrimestre de 2004, en relación al último cuatrimestre 2003.
- Conforme a la Regla 3.4.22 adicionada en la 7ª modificación a la Miscelánea Fiscal, el 28 de diciembre de 2004, podrá disminuirse el valor de las mercancías obsoletas o de lento movimiento, que tengan a diciembre de 2004.

Para los contribuyentes que están defraudando al fisco, el efecto que tiene el procedimiento actual de deducir todas las compras sobre los inventarios, es que su valor sólo en libros y no físicamente va aumentando en forma proporcional a las ventas no declaradas y , en el nuevo esquema deduciendo sólo el costo de las ventas efectuadas el efecto sería al revés, los inventarios en los libros disminuirían en forma proporcional al costo de ventas incrementado ficticiamente, fenómeno que ya sucedió cuando estuvo vigente este sistema por lo que sería fácil detectarlos con la verificación física de los inventarios, lo cual incrementa tiempo y costo para el SAT. Por lo tanto, este cambio beneficia a los defraudadores, en tanto no sean auditados por el SAT o por un contador público certificado, porque disminuirán en libros los inventarios que existen físicamente, excepto aquellos contribuyentes que tienen la obligación de llevar costos identificados.

## 5.4.4 Inversiones

Se deberá dar el tratamiento de gastos diferidos a los pagos que permitan a futuro “usar, disfrutar o explotar un bien”, mismos que hasta 2004 pudieron ser gastos deducibles en un solo ejercicio y ahora les correspondería como tasa máxima de deducción anual, del 15%. Un ejemplo sería las rentas pagadas por anticipado.

Deducción de maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables.

Art. 40 Fraccs. XII y XIII

En la actualidad nuestro país cuenta con un potencial importante en cuestión de recursos energéticos renovables, cuya aplicación en la rama industrial y comercial permitirá al país contar con una mayor diversificación de fuentes de energía, disminuir los impactos ambientales ocasionados por la producción, distribución de otro tipo de energías convencionales tales como el petróleo, carbón mineral y gas natural, mismos que se van agotando y; además, la inestabilidad del mercado petrolero que en los últimos años se ha presentado, provocando un encarecimiento notable de esta fuente de energía y que los países consumidores, se enfrenten a los altos costos del petróleo y a una dependencia casi total de este energético, la intención es modificar dicha dependencia, para buscar opciones y reducir sus costos y depender en mayor medida de fuentes renovables de energía.

En este orden de ideas, México puede contribuir a que se aproveche en mayor medida el potencial que tiene el país para la generación de energía a través de fuentes renovables y el otorgar tratamientos fiscales favorables que promuevan la inversión en este tipo de proyectos, los cuales además pueden representar una fuente de generación de empleos e inversión productiva.

Por los argumentos antes indicados se adiciona una fracción al artículo 40º Tratándose de maquinaria y equipo destinados a la generación de energía proveniente de fuentes renovables, para establecer que serán 100% deducibles en el ejercicio en que se eroguen.

Se aclara que son fuentes renovables, aquéllos que se consideran inagotables; como **la solar, eólica e hidráulica** tanto **cinética** como **potencial**, la de los **océanos** en sus distintas formas, la **geotérmica**, la proveniente de la biomasa o de los residuos. Así mismo sólo será aplicable en inversiones que se encuentren en funcionamiento durante un mínimo de los 5 años siguientes al ejercicio en que se efectúe su deducción, excepto los bienes que se pierdan por caso fortuito o de fuerza mayor. Se le considera generación a la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

Los contribuyentes que cumplan con el plazo referido, deberán cubrir, en su caso, el ISR correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido al 100% y el monto que debió deducir en cada ejercicio, de no haberse aplicado la deducción del 100%.

Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

Instalaciones a favor de discapacitados.

También se aplicará la deducción del 100% de las adaptaciones a instalaciones que impliquen adiciones y mejoras al activo fijo con la finalidad de facilitar a las personas con capacidades diferentes que empleen como trabajadores, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

(El tratamiento de estas deducciones se vera en el capítulo 5º Particulares de las deducciones)

### **Anticipos por adquisiciones o por gastos.**

Art. 31 fracc XIX

Se modifica la fracción XIX para eliminar los anticipos sobre compras, ya que con la modificación realizada formarán parte del costo de lo vendido y entra en las regla del costo.

Se elimina la posibilidad de deducir anticipos por las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados y semi-terminados.

Los anticipos efectuados por este tipo de bienes que se hubieran deducido fiscalmente al 31 de diciembre de 2004, no formará parte del costo de lo vendido, en el futuro.

Esta fracción sigue permitiendo la deducción de los anticipos de gastos en el ejercicio en el que se efectúen, si se cuenta con la documentación comprobatoria que ampare en anticipo en el ejercicio en el que éste se pague y además, el comprobante con requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, que ampare la totalidad de la operación por el que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se efectuó dicho anticipo. (Art. 29 y 29-A CFF)

Conceptos no deducibles

***Los conceptos no deducibles a que se refiere la LISR, se deberán considerar en el ejercicio en que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.***

### **Aportaciones para fondos destinados de a programas de Capacitación de los empleados.**

#### **Capacitación:**

Es el proceso que prepara al trabajador para prevenir riesgos de trabajo e incrementa la productividad.

También las empresas pueden deducir las aportaciones destinadas apoyar la investigación y desarrollo, así como a la capacitación del personal.

### **Las aportaciones para fondos destinados a investigación y Desarrollo de tecnología.**

Son aquellos gastos e inversiones (activos fijos, cargo diferidos y gastos) realizados en territorio nacional, que se destine de manera directa a los proyectos o procesos de producción que representen un avance tecnológico. También se consideran en este rubro las empresas comerciales, industriales y científicas.

Se establecen las reglas a seguir con relación al estímulo a que hace referencia el Artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, el estímulo que se otorga a los contribuyentes que realizan gastos e inversiones en proyectos de investigación o desarrollo tecnología que realicen en el ejercicio, consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación y desarrollo de tecnología, contra el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos,

materiales o procesos de producción, que representan un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio, así como los requisitos que se deberán cumplir, serán los que contemple la Ley de Ingresos de la Federación en esta materia y para su aplicación se estará a las reglas que expida el Comité Interinstitucional a que se refiere el párrafo anterior.

#### Requisitos para la Deducción de las aportaciones

- a) "Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable a una institución de crédito autorizada para operar en la República. El término "irrevocable" significa que la empresa deberá aportar efectivamente los recursos al fondo y que ya no podrá recuperar su titularidad.
- b) Los fondos destinados a la investigación y desarrollo no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga la empresa en el ejercicio. Posibilidad que podrá constituirse con aportación de varios contribuyentes siempre que sean residentes en México y designen a un representante común, quien deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito del fondo, así como el avance y evaluación de dichos programas.
- c) Los fondos destinados a los programas de capacitación no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- d) Los fondos aportados a cada uno de los fideicomisos, así como sus rendimientos se destinarán a los programas de investigación y desarrollo o a programas de capacitación.



- e) Los fondos y rendimientos podrán invertirse en la adquisición de activos fijos, sólo cuando estén relacionados directa y exclusivamente con dichos programas.
- f) Los fondos se podrán integrar en un solo fideicomiso, siempre que se designan las aportaciones y rendimientos de cada uno de ellos.
- g) Los fideicomisos serán creados de administración de los fondos y a través de ellos no se podrá realizar ninguna otra actividad diversa a la investigación y desarrollo de tecnología así como a la de programas de capacitación.
- h) No podrán disponer para fines distintos, de los fondos, rendimientos o de los activos fijos que adquieran. Si dispusieran de ellos para fines distintos, pagarán sobre la cantidad respectiva un impuesto sobre la renta a la tasa del 35%.
- i) Los fondos y rendimientos deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de valores e intermediarios o en ocasiones de sociedades de inversión de renta fija, en tanto no se destinen a investigación y desarrollo de tecnología, o a los programas de capacitación del personal.

Para que realmente se cumpla con el objetivo de los fondos y rendimientos, se establece un plazo de dos años a partir de su aportación para destinarlos a la investigación y desarrollo de tecnología, o a los programas de capacitación de los empleados. En caso contrario, las empresas presentarán declaraciones complementarias de los ejercicios en que hubieran efectuado las deducciones, sin incluir las cantidades deducidas por las aportaciones y acumulado, además, los rendimientos que en esos mismos ejercicios hubieran generado.”

## 5.4.5 Intereses derivados de deudas

### Capitalización delgada

Con la finalidad de evitar que los contribuyentes incurran en operaciones de endeudamiento excesivo, como instrumento para reducir la base del ISR reubicando las utilidades o las pérdidas de una empresa a otra y en jurisdicciones con una carga fiscal inferior a la establecida en México, se establece un mecanismo que pretende evitar dicha situación.

De hecho en el compendio de prácticas fiscales indebidas emitido por el SAT, en julio pasado, ya se contemplaba dicha situación.

Por lo que mediante la reforma a esta fracción se establecen reglas tendientes a evitar el endeudamiento excesivo de las empresas, so pena de que en caso de incumplimiento a las referidas disposiciones los intereses pagados por dicho endeudamiento se considerarán como no deducibles.

La limitación de la deducibilidad de intereses se realiza tomando como referencia una razón que compara el capital con las deudas y en la proporción en que dichas reglas rebasan la proporción establecida, los intereses derivados de las mismas podrían considerarse como partidas no deducibles.

Las reglas que se establecen para la no deducibilidad del pago de intereses por endeudamiento excesivo se describen a continuación:

- Que el financiamiento haya sido otorgado por una parte relacionada.
- Y el monto de las deudas sea superior al triple del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente.

En resumen, se establece una relación de capital contable a deudas de 3 a 1, de tal suerte que cuando las deudas rebasen al triple del capital contable, los intereses pagados por esas deudas excedentes se consideran como partidas no deducibles.

Ahora bien, para la determinación de los intereses no deducibles se establece un procedimiento consistente en :

I. Determinación del capital contable

	Saldo del Capital contable al Inicio del Ejercicio
Más (+)	Saldo del Capital contable al Final del Ejercicio
Igual (=)	Resultado 1
Entre (÷)	2 (dos)
Igual (=)	Capital contable promedio de deudas
Por (x)	3 (tres)
Igual (=)	Capital contable a disminuir del promedio anual de deudas

II. Determinación del promedio anual de deudas.

	Sumatoria del saldo de deudas en cada uno de los meses Del ejercicio
Entre (÷)	12 (doce)
Igual (=)	Promedio anual de deudas

III. Determinación de deuda que exceden proporción 3 a 1

	Promedio anual de deudas
Menos (-)	Capital contable a disminuir del promedio anual de deudas
Igual (=)	Monto de deudas que exceden proporción 3 a 1

IV. Determinación de intereses no deducibles

	Intereses devengados en el ejercicio
Entre (÷)	Saldo promedio anual de deudas
Igual (=)	Resultado
Por (x)	Monto de deudas que exceden proporción 3 a 1
Igual (=)	Intereses no deducibles

Con base en el procedimiento anterior se determina el importe de los intereses no deducibles.

Para efectos de determinar el saldo promedio de deudas no se consideran las siguientes deudas:

- Los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior.
- Lo anterior no aplica si quien otorgó el crédito es parte relacionada del contribuyente.

No aplicarán las limitantes al endeudamiento a que se refiere esta fracción en los siguientes casos:

- Tratándose de integrantes del sistema financiero en operaciones propias de su objeto.
- Ni a contribuyentes que hubieran obtenido una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del CFF.

Los contribuyentes que exceden el límite de deudas establecido, tendrán un plazo de cinco años para disminuir proporcionalmente en cada uno de los siguientes ejercicios el monto de las deudas.

En caso de que no se disminuyan dicho importe, no serán deducibles los intereses que se deriven del monto de deudas que excedan el límite, que se hubieran devengado a partir del 1º de enero de 2005.

**Capítulo 5, Particularidades de las Deducciones y Reformas 2005**

---

Capital Contable	Inicio Ejercicio	Final Ejercicio	Promedio
Capital social	1,500,000.00	1,500,000.00	1,500,000.00
Reserva Legal	270,000.00	277,500.00	273,750.00
Reserva de Reversión	22,950.00	24,420.00	23,685.00
Efectos de Reexpresión	4,125,635.00	4,294,786.04	4,210,210.52
Utilidades Acumulables	4,259,125.00	4,259,125.00	4,259,125.00
Utilidad del Ejercicio		1,265,980.00	632,990.00
Total Capital Contable	10,177,710.00	11,621,811.04	10,899,760.52
Triple de Capital contable			32,699,281.55

Total de Deudas	
Enero	39,288,980.00
Febrero	41,278,905.00
Marzo	33,125,788.00
Abril	35,147,987.00
Mayo	42,163,598.00
Junio	38,977,125.00
Julio	46,778,922.00
Agosto	33,548,744.00
Septiembre	29,745,663.00
Octubre	38,456,322.00
Noviembre	49,568,744.00
Diciembre	44,125,778.00
Promedio de Deudas	39,350,546.33
Triple Capital	32,699,281.55
Exceso de Deuda	6,651,264.78

Determinación de Interés no Deducible	
Intereses	6,736,813.53
Intereses entre Promedio	0.1712
Exceso de Deudas	6,651,264.78
Intereses No Deducibles	1,138,696.53

### 5.4.6 IVA E IESPS.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala LIVA, la **tasa del 15%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. (Art. 1 LIVA). El impuesto para LIESPS se calculará aplicando a los valores la tasa que para cada bien o servicio establece el Artículo 2º LIESPS. (Art. 1º LESPS)

El contribuyente trasladará el IVA, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por **traslado del impuesto** el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la LIVA.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El Artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado derivado de diversos amparos interpuestos por algunos contribuyentes se resolvió por la Segunda Sala de la SCNJ que resulta violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria. En virtud de lo anterior nuestros legisladores decidieron modificar de nueva cuenta el mecanismo de acreditamiento del impuesto.

Dentro de las modificaciones que se incorporan a este artículo se encuentra las siguientes:

En principio se establece la definición de impuesto acreditable *“Es el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes que se trate”*

Dentro de los requisitos que se establecen para que el impuesto sea acreditable se encuentran los siguientes:

- a) Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables (se entiende que son estrictamente indispensables cuando sean deducibles para el impuesto sobre la renta), y el impuesto se encuentre identificado con actividades gravadas.
- b) Los contribuyentes que realicen actividades exentas y gravadas deberán identificar el IVA acreditable con base en un procedimiento que se establece para tales efectos. Este procedimiento será comentado en los siguientes párrafos.
- c) Que el contribuyente le sea trasladado el impuesto en forma expresa y por separado.
- d) Que sea efectivamente pagado en el mes.
- e) Que se retenga y sea enterado el impuesto retenido en los casos en que proceda.

Para la LIESPS en su Artículo 4º establece que el pago de impuesto a cargo del contribuyente deberá realizarse sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo por la adquisición de bienes en los supuestos a que se refieren los incisos A), G), y H) de la fracción I del Artículo 2 de la misma Ley, así como el pago por la importación de bienes a que se refiere los incisos A), C), D), E), G) y H).

# **CAPÍTULO 6 -CASO PRÁCTICO**



## Capítulo 6.- Caso Práctico

### 6.1 Antecedentes de la empresa

Distribuidora De Envases México, S.A. de C.V . una empresa 100 por ciento mexicana, inicia operaciones en 1º marzo de 1994, para cubrir las necesidades de un exigente mercado de la industria del plástico en general, atendiendo principalmente las áreas de la industria farmacéutica y de cosméticos.

Se cuenta ya con 10 años de experiencia en la comercialización y distribución del plástico, a través de los cuales se ha logrado un elevado nivel técnico y humano capaz de cubrir todas y cada una de las necesidades de los clientes. Aunado a esto se cuenta con áreas de almacenamiento y equipo especializado suficiente para satisfacer las necesidades de suministro de producto, logrando así una capacidad de respuesta inmediata hacia todos los clientes.

En Distribuidora de Envases México, S.A. de C.V., se cuenta con asistencia técnica especializada para dar solución a todas y cada una de las necesidades de los clientes se cuenta con certificación ISO 9000 garantizando así la calidad e higiene de sus productos ya que están en contacto directo con los alimentos y medicinas.

Datos Generales de la Empresa, son las siguientes:

Razón Social: Distribuidora de Envases México, S.A. de C.V.  
R.F.C. DEM-940301-3Z2  
Domicilio Fiscal: Av. de la Armas No. 5  
Col. San Mateo Iztacalco  
Tlalnepantla Edo. de México

Con el fin de poder apreciar en forma práctica la aplicación del estudio de las Deducciones Autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre La Renta de una Persona Moral, analizaremos un ejemplo que abarca deducciones que nos afectarán para la realización del presente caso.

Distribuidora de Envases México, S.A. de C.V. es una empresa la cual se dedica a la compra venta de productos de plástico principalmente enfocada a la rama Químico Farmacéutica.

Para efectos de la declaración anual por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004, la Empresa Distribuidora de Envases México, S.A. De C.V. presenta los siguientes Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2004:

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO S.A. DE C.V.</b>			
<b>ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004</b>			
<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
<b>CIRCULANTE:</b>		<b>CORTO PLAZO:</b>	
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	1,433,305	PROVEEDORES	15,927,535
INVERSIONES EN VALORES	130	ACREEDORES DIVERSOS	480,484
CLIENTES	16,280,210	IMPUESTOS POR PAGAR	1,921,963
DEUDORES DIVERSOS	2,574,930	<b>SUMA CORTO PLAZO</b>	<b>18,329,983</b>
INVENTARIOS	6,465,759		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES.	876,400	<b>LARGO PLAZO:</b>	
		DOCTOS POR PAGAR	12,564,320
<b>SUMA CIRCULANTE:</b>	<b>27,630,735</b>	<b>TOTAL DEL PASIVO</b>	<b>30,894,303</b>
<b>FIJO:</b>		<b><u>CAPITAL CONTABLE:</u></b>	
TERRENO	1,019,851.39	CAPITAL	4,550,000
EDIFICIO	7,056,337.20	RESERVA LEGAL	564,422
MOB. Y EQUIPO DE OFICINA	469,887.08	RESULTADOS DE EJ. ANT.	2,185,686
EQUIPO DE TRANSPORTE	190,953.16	RESULTADO DEL EJERCICIO	-1,777,291
EQUIPO DE COMPUTO	1,219,894.21		
DEPRECIACION ACUMULADA	-1,170,537.83	<b>TOTAL DEL CAPITAL</b>	<b>5,522,818</b>
<b>SUMA FIJO:</b>	<b>8,786,385</b>	<b>SUMA PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>36,417,120</b>
<b>SUMA TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>36,417,120</b>		

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO S.A. DE C.V.</b>	
<b>Estado de Resultados</b>	
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2004	
<b>Ventas Totales</b>	\$ 76,377,619.4
(-)Devol., Reb. Y Desc	557,983.9
<b>(=)Ventas Netas</b>	<b>\$ 75,819,635.5</b>
<b>(-)Costo de Ventas</b>	<b>\$ 26,648,359.1</b>
<b>(=)Utilidad Bruta</b>	<b>\$ 49,171,276.3</b>
Gastos de Venta	23,175,405.6
Gastos de Administración	27,142,554.7
<b>(-)Total Gastos de Operación</b>	<b>\$ 50,317,960.3</b>
<b>(=)Utilidad o (Pérdida) de Operación</b>	<b>\$ (1,146,684.0)</b>
Gastos Financieros	1,871,087.3
Productos Financieros	(346,589.4)
Otros Productos	(893,891.3)
Resultado por Posición Monetaria	
<b>(-)Costo Integral de Financiamiento (CIF)</b>	<b>\$ 630,606.6</b>
<b>(=)Utilidad o (Pérdida) antes de Imptos.</b>	<b>\$ (1,777,290.6)</b>
ISR	-
PTU	78,709.3
IMPAC	1,067,532.1
<b>(-)Impuestos</b>	<b>\$ 1,146,241.4</b>
<b>(=)Utilidad o (Pérdida) Neta</b>	<b>\$ (2,923,532.0)</b>

En el año de 2004 la Empresa Distribuidora de Envases México, S.A. de C.V. obtuvo ingresos acumulables por \$ 78,233,456.39 por lo que según la LISR en su artículo 14 debe presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.</b> <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004</b> <b>DECLARACIÓN DEL EJERCICIO</b> <b>INGRESOS ACUMULABLES DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004</b>	
<b>Ingresos totales provenientes de la actividad preponderante --</b> <b>( equivalentes a ventas brutas):</b> 76,377,619.36	
<b>Más: Otros Ingresos Acumulables:</b>	
OTROS INGRESOS	893,891.27
INTERESES GANADOS Y UTILIDAD CAMBIARIA	346,589.41
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	615,356.35
<b>Total de ingresos acumulables:</b>	<b>78,233,456.39</b>

Los ingresos nominales por ningún motivo deberán disminuirse con las devoluciones y descuentos sobre ventas, ya que estas forman parte de las deducciones a que se refiere el artículo 29 fracción I de la LISR.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.</b> <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004</b> <b>DECLARACION DEL EJERCICIO</b> <b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2004</b>	
Devoluciones, Rebajas, Descuentos y Bonificaciones Sobre Ventas	557,983.91
MÁS Compras Netas	26,407,791.08
MÁS Ajuste Anual por Inflacion Deducible	0.00
MÁS Depreciaciones y Amortizaciones Fiscales	2,350,764.41
<b>SUBTOTAL:</b>	<b><u>29,316,539.40</u></b>
<b>MÁS:</b>	
TOTAL GASTOS DE OPERACION Y OTROS GASTOS, SEGUN -- INFORMACION CONTABLE:	<b><u>52,189,047.64</u></b>
<b>MENOS: Partidas Contables no Deducibles:</b>	
Deprec. y Amort. contables	549,827.06
Gastos No Deducibles	2,323,815.45
	<b><u>2,873,642.51</u></b>
<b>Total de Gastos de Distribución y Fabricación deducibles</b>	<b><u>49,315,405.13</u></b>
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>	<b><u>78,631,944.53</u></b>

## Impuesto al Activo

Art. 2 LIMPAC

Art. 7 LIMPAC.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere le pago, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto. El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MEXICO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>IMPUESTO ACTIVO 2004</b>			
<b>DECLARACIÓN DEL EJERCICIO</b>			
<b>CÁLCULO DEL IMPUESTO</b>			
<b>ACTIVOS FINANCIEROS:</b>			<b>19,446,178.56</b>
	BANCOS	1,145,291.14	
	CLIENTES	14,777,802.64	
	DEUDORES	3,523,084.77	
<b>MAS</b>	<b>ACTIVOS FIJOS SUJETOS A DEPRECIA. Y AMORTZ.</b>		42,563,094.84
<b>MAS</b>	<b>ACTIVO FIJO TERRENO</b>		1,019,851.39
<b>MAS</b>	<b>INVENTARIOS</b>		6,586,043.48
	<b>SUB TOTAL</b>		<b>69,615,168.26</b>
<b>MENOS</b>	<b>DEUDAS EXCEPTO SISTEMA FINANCIERO</b>		10,307,829.12
<b>IGUAL</b>	<b>VALOR TOTAL DE ACTIVO FIJO</b>		<b>59,307,339.14</b>
	POR TASA DE IMPUESTO		1.8 %
	<b>IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO EN EL EJERCICIO</b>	<b>\$</b>	<b>1,067,532.10</b>
<b>MENOS</b>	<b>PAGOS PROVISIONALES</b>	<b>\$</b>	<b>697,631.00</b>
<b>IGUAL</b>	<b>IMPUESTO AL ACTIVO A PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>369,901.10</b>

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO S.A. DE C.V.**  
**DETERMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL CONTABLE**  
**EJERCICIO FISCAL 2004**

<b>INGRESOS</b>	<b>Contables</b>	<b>Fiscales</b>	<b>RESULTADO CONTABLE</b>	<b>(2,923,532.04)</b>
INGRESOS DE LA ACT. PREPONDERANTE	76,377,619.36	76,377,619.36		
INTERESES GANADOS Y UTIL. CAMB.	346,589.41	346,589.41		
AJUSTE ANUAL POR INFL. ACUM.	615,356.35	615,356.35	<b>Ingresos Fiscales no Contables</b>	<b>1,509,247.62</b>
UTILIDAD FISCAL EN VTA A.F.	893,891.27	893,891.27	Ajuste Anual por Inflación Acumulable	615,356.35
OTROS INGRESOS	-	-	Utilidad Fiscal en Venta de Activo Fijo	-
	893,891.27	893,891.27	Otros Ingresos Gravados	893,891.27
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>77,618,100.04</b>	<b>78,233,456.39</b>	<b>Deducciones Contables no Fiscales</b>	<b>30,668,243.03</b>
<b>DEDUCCIONES</b>				
COSTO DE VENTAS	26,648,359.13	26,648,359.13	Costo de Ventas	26,648,359.13
DEV. REB. Y DESCOTOS.	557,983.91	557,983.91	Depreciación y Amortización Histórica	549,827.06
COMPRAS	23,402,650.75	23,402,650.75	Gastos No Deducibles	2,323,815.45
MATERIALES	3,005,140.33	3,005,140.33		
MANO DE OBRA	-	-		
GASTOS DE FABRICACIÓN	25,580,224.29	25,580,224.29	Impuesto Sobre la Renta/IMPAC	1,067,532.10
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	21,864,093.51	21,864,093.51	Participación de Utilidades	78,709.29
GASTOS DE VENTA	549,827.06	549,827.06		
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN	2,323,815.45	2,350,764.41	<b>Deducciones Fiscales no Contables</b>	<b>28,758,555.49</b>
<b>NO DEDUCIBLES</b>	<b>2,323,815.45</b>	<b>2,350,764.41</b>	Depreciación Fiscal	2,350,764.41
INTERESES PAGADOS Y PERD. CAMB.	1,870,918.56	1,870,918.56	Ajuste Anual por Inflación Deducible	-
COMISIONES BANCARIAS	168.77	168.77	Compras Materias Primas	23,402,650.75
AJUSTE ANUAL POR INFL. DEDUC.	-	-	Compras Materiales de Conserv.	3,005,140.33
PÉRDIDA FISCAL EN VTA. ACTIVO	-	-	Mano de Obra	-
	1,067,532.10	1,067,532.10	Maquilas	-
IMPUESTO SOBRE LA RENTA/IMPAC	78,709.29	78,709.29	Pérdida fiscal en venta de activo	-
PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES	-	-	Gastos de Fabricación	-
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>	<b>80,541,632.08</b>	<b>78,631,944.54</b>	<b>Ingresos Contables No Fiscales</b>	<b>893,891.27</b>
<b>UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE</b>	<b>(2,923,532.04)</b>	<b>(2,923,532.04)</b>	Utilidad Cont. en Vta. Act F.	-
<b>UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL</b>	<b>(398,488.14)</b>	<b>(398,488.14)</b>	Otros Ingresos	893,891.27
	<b>(398,488.14)</b>	<b>(398,488.14)</b>	<b>UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL</b>	<b>(398,488.14)</b>



**DEPRECIACIÓN**

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004  
DEDUCCION DE INVERSIONES PARA I.S.R.  
RESUMEN CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN 2004**

DESCRIPCIÓN	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION				DEP. HISTORICA			DEP. FISC.
	AL 31/12/03	ALTAS	BAJAS	AL 31/12/04	AL 31/12/03	EJ. 2004	AL 31/12/04	ACTUALIZ.
EQUIPO DIVERSO	493,907	256,464	-	750,371	108,584	54,667	163,252	66,375
EQUIPO DE TRANSPORTE	190,953	-	-	190,953	24,649	44,348	68,997	45,806
EQUIPO DE OFICINA	345,501	124,386	-	469,887	118,124	38,900	157,024	48,635
EDIFICIOS	56,337	7,000,000	-	7,056,337	26,026	352,817	378,843	2,125,260
EQUIPO DE COMPUTO	446,553	22,970	-	469,523	343,328	59,095	402,422	64,688
<b>TOTAL</b>	<b>1,533,252</b>	<b>7,403,820</b>	<b>-</b>	<b>8,937,072</b>	<b>620,711</b>	<b>549,827</b>	<b>1,170,538</b>	<b>2,350,764</b>

**CÁLCULO DEL IMPUESTO**

La siguiente cédula solo se presenta con el objeto de que se observe la fórmula para el cálculo del Impuesto Sobre la renta, ya que como se presenta las Deducciones Autorizadas fueron mayores a los Ingresos Acumulables por lo tanto no se obtuvo base para Impuesto Sobre la Renta.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004 CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO</b>	
Ingresos acumulables en el período	78,233,456.39
<b>MENOS:</b>	
Deducciones Fiscales Autorizadas en el Período	78,631,944.53
<b>IGUAL A UTILIDAD ( PÉRDIDA ) FISCAL</b>	<b>-398,488.13</b>
<b>MENOS</b> Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores Pendiente de aplicar	0.00
<b>IGUAL A RESULTADO FISCAL: UTILIDAD ( PÉRDIDA )</b>	<b>0.00</b>
Por Tasa de Impuesto ART. 10 LISR	0.33
<b>IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO</b>	<b>0.00</b>
<b>MENOS</b> PAGOS PROVISIONALES I.S.R.	
<b>MENOS</b> RETENCIONES DE I.S.R.	
<b>MENOS</b> PAGOS PROVISIONALES DE IA EFECTIVAMENTE PAGADOS	
<b>TOTAL PAGOS</b>	<b>0.00</b>
<b>IMPUESTO A PAGAR</b>	<b>\$ -</b>

## **CRÉDITOS**

El artículo 47 de la LISR precisa:

Se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora en numérico, entre otros: los derechos de créditos que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del Artículo 22 de esta Ley.

No se consideran créditos para efectos de este artículo: los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, los que sean a cargo de socios o accionistas, fideicomisos, cargo de funcionarios y empleados, los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales, acciones y certificados, el efectivo en caja

## **DEUDAS**

ART. 48 LISR, 5º LIMPAC

El ART. 48 LISR Precisa: Se considera deuda cualquier obligación en numérico pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas, pasivos y reservas de activos.

En ningún caso se consideran deudas las originadas por partidas no deducibles. Fracc, I VIII y IX art. 32 de esta Ley.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C. V.</b>						
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004</b>						
<b>CALCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN</b>						
<b>PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS PARA ISR E IMPAC</b>						
Mes	Bancos	Clientes	Deud Div			Suma Promedios
Ene	517,172.21	14,102,096.86	3,287,165.15			17,906,434.22
Feb	76,859.88	16,564,969.20	3,289,743.26			19,931,572.34
Mzo	1,929,652.20	15,198,634.91	3,334,699.74			20,462,986.85
Abr	1,021,183.39	14,112,279.03	3,742,303.56			18,875,765.98
Myo	1,548,271.43	13,154,734.08	3,633,371.31			18,336,376.82
Jun	642,375.55	13,600,363.88	3,543,924.14			17,786,663.57
Jul	590,701.39	12,430,200.35	3,523,108.06			16,544,009.80
Ago	770,219.55	13,237,690.00	3,708,227.62			17,716,137.17
Sep	903,109.97	15,309,746.60	3,773,003.35			19,985,859.92
Oct	1,329,837.20	16,593,838.98	4,021,299.45			21,944,975.63
Nov	2,995,805.92	16,748,867.35	3,845,241.11			23,589,914.38
Dic	1,418,305.03	16,280,210.49	2,574,930.48			20,273,446.00
<b>ISR</b>	<b>1,145,291.14</b>	<b>14,777,802.64</b>	<b>1,422,932.86</b>			<b>17,346,026.65</b>
<b>IMPAC</b>	<b>1,145,291.14</b>	<b>14,777,802.64</b>	<b>3,523,084.77</b>			<b>19,446,178.56</b>
<b>PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS PARA ISR E IMPAC</b>						
Mes	Proveedores		Acreedores	Documentos por Pagar	Contribuciones por Pagar	Suma Promedios
	Nacionales	Extranjeros				
Ene	7,643,585.99	2,251,482.87	914,363.73	16,244,373.47	912,027.97	1,112,081.68
Feb	9,515,243.57	1,689,894.55	1,162,635.36	16,091,714.16	1,112,081.68	814,081.62
Mzo	9,661,450.73	2,677,359.68	1,047,498.90	15,637,820.69	814,081.62	1,272,102.41
Abr	6,795,109.90	2,678,763.73	1,086,470.38	15,357,811.41	1,272,102.41	829,220.52
Myo	7,619,551.50	2,874,273.68	1,330,255.75	15,204,126.06	829,220.52	1,108,543.04
Jun	6,309,679.45	3,908,331.45	1,436,553.33	14,872,365.54	1,108,543.04	846,121.06
Jul	7,743,782.44	3,420,231.47	1,663,407.49	14,718,198.06	846,121.06	1,273,060.90
Ago	7,860,717.47	3,595,316.38	1,763,170.99	14,563,564.88	1,273,060.90	656,647.72
Sep	8,754,559.73	2,816,337.10	1,943,540.12	14,226,689.00	656,647.72	1,163,083.72
Oct	11,008,523.75	2,772,232.46	2,181,007.25	13,605,620.35	1,163,083.72	920,446.13
Nov	12,384,367.94	3,943,942.17	2,259,882.53	13,451,778.30	920,446.13	1,863,903.03
Dic	11,595,819.77	4,331,715.64	480,484.34	12,564,320.04	1,863,903.03	1,064,276.65
<b>ISR</b>	<b>8,907,699.35</b>	<b>3,079,990.10</b>	<b>1,439,105.85</b>	<b>14,711,531.83</b>	<b>1,064,276.65</b>	<b>29,202,603.78</b>
<b>IMPAC</b>	<b>8,907,699.35</b>		<b>1,400,129.76</b>			<b>10,307,829.12</b>
INPC último mes del ejercicio (Dic-04) 112.5500				<b>Promedio Créditos p/ISR</b>		<b>17,346,026.65</b>
INPC último mes del ejercicio ant (Dic-03) 106.9960				<b>Promedio Deudas p/ISR</b>		<b>29,202,603.78</b>
<b>Factor de Ajuste Anual 0.0519</b>				<b>Diferencia Promedios p/ISR</b>		<b>(11,856,577.13)</b>
				<b>Factor de Ajuste Anual x</b>		<b>0.0519</b>
				<b>(Creditos &gt; Deudas) = Deducible</b>		
				<b>(Creditos &lt; Deudas) = Acumulable</b>		<b>(615,356.35)</b>

PROMEDIOS BANCOS

Conforme al último párrafo del art. 46 de la LISR, los créditos y las deudas en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes: al respecto el art. 20 del CFF dispone que se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF al día anterior a aquél en que se causen las contribuciones, considerando que cuando no se publiquen, se aplicará el último tipo de cambio publicado.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C. V.</b>									
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004</b>									
<b>AJUSTE ANUAL POR INFLACION DE LOS CREDITOS</b>									
<b>SISTEMA FINANCIERO MEXICANO</b>									
Mes	BANCA SERFIN	BBVA BANCOMER	BANAMEX 7781707	BANAMEX DOLARES	SANTANDER	TOTAL	BANAMEX DOLARES	Tipo de Cambio 1er día del Mes	BANAMEX (PESOS)
Ene	170,743.54	154,442.12	-	23,046.50	168,940.05	<b>517,172.21</b>	2,057.76	11.1998	23,046.50
Feb	-	41,492.51	-	30,140.21	5,227.16	<b>76,859.88</b>	2,719.18	11.0843	30,140.21
Mzo	126,985.61	172,348.98	936,494.07	86,399.88	607,423.66	<b>1,929,652.20</b>	7,803.81	11.0715	86,399.88
Abr	185,228.16	238,871.71	237,485.49	102,174.37	257,423.66	<b>1,021,183.39</b>	9,114.33	11.2103	102,174.37
Myo	181,815.83	474,040.75	340,759.85	105,958.91	445,696.09	<b>1,548,271.43</b>	9,289.10	11.4068	105,958.91
Jun	105,312.04	81,541.48	161,216.00	27,126.74	267,179.29	<b>642,375.55</b>	2,376.87	11.4128	27,126.74
Jul	46,643.80	180,984.34	54,922.59	40,971.37	267,179.29	<b>590,701.39</b>	3,553.55	11.5297	40,971.37
Ago	193,828.28	-	245,471.19	56,940.23	273,979.85	<b>770,219.55</b>	4,981.56	11.4302	56,940.23
Sep	262,802.53	210,106.97	3,673.74	88,068.22	338,458.51	<b>903,109.97</b>	7,709.66	11.4231	88,068.22
Oct	104,215.97	335,764.88	486,867.95	10,293.81	392,694.59	<b>1,329,837.20</b>	900.69	11.4288	10,293.81
Nov	544,512.74	207,515.23	1,873,990.95	19,609.49	350,177.51	<b>2,995,805.92</b>	1,700.84	11.5293	19,609.49
Dic	50,781.32	637,939.93	290,219.32	75,655.25	363,709.21	<b>1,418,305.03</b>	6,715.36	11.2660	75,655.25

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C. V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004**  
**PROMEDIO ANUAL DE CRÉDITOS**  
**ANÁLISIS DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS**

N O M B R E	Ene	Feb	Mzo	Abr	Myo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b><i>Considerados para Ajuste Anual</i></b>												
SANCHEZ MONTEMAYOR Y CIA, S.A.	29,487	30,385	30,385	30,385	30,385	30,815	30,815	30,969	154	2,326	3,053	6,662
J.OCAMPO AGENCIA ADUANAL, S.A.	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426	2,426
ATLAS D. INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	13,027	13,027	13,027	13,027	13,027	13,027	5,605	13,027	13,027	13,027	21,000	21,000
PLASTIMAC, SA DE CV	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750	4,750
INTERNACIONAL CLEAN, SA DE CV	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780	7,780
AUTOMOTRIZ CENTRAL DE MEXICO	424	424	424	424	424	424	424	424	424	424	424	424
BENASSINI A. CONSULTORES	-	-	-	-	-	-	-	-	373	26,069	42,875	26,069
GOPLAS, S.A. DE C.V.	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	1,400,000	68,000
BEUTELSPACHER, S.A. DE C.V.	58,862	40,362	28,341	99,341	91,341	88,878	86,930	82,505	82,505	82,505	82,505	82,505
<b>SUB TOTAL</b>	<b>1,516,756</b>	<b>1,499,154</b>	<b>1,487,133</b>	<b>1,558,133</b>	<b>1,550,133</b>	<b>1,548,100</b>	<b>1,538,730</b>	<b>1,541,881</b>	<b>1,511,439</b>	<b>1,539,308</b>	<b>1,564,813</b>	<b>219,616</b>
<b>Promedio</b>												
<b>SUB TOTAL</b>	<b>1,422,933</b>											
<b><i>NO Considerados para Ajuste Anual</i></b>												
SR. GUADALUPE GARCIA JIMENEZ	478,187	477,884	477,624	697,364	697,104	696,844	696,584	696,504	696,504	696,504	696,504	696,956
GARCIA ORDORICA JOSE	217,025	217,025	263,336	263,336	263,336	69,336	69,336	69,336	109,387	109,387	130,665	170,716
AYALA MEDINA FERNANDO	675,516	695,999	706,925	823,789	723,117	810,963	796,276	945,612	993,779	1,173,287	1,163,270	903,926
GUZMAN CONTRERAS RAUL	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381	39,381
GARCIA ORDORICA JOSE LUIS	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385	4,385
GARCIA ORDORICA RAUL	355,915	355,915	355,915	355,915	355,915	374,915	374,915	407,628	407,628	448,548	237,237	533,014
NIETO GARCIA RICARDO	-	-	-	-	-	-	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500
MORALES RODRIGUEZ ALEJANDRO	-	-	-	-	-	-	-	-	7,000	7,000	5,486	3,436
<b>SUB TOTAL</b>	<b>1,770,409</b>	<b>1,790,589</b>	<b>1,847,567</b>	<b>2,184,171</b>	<b>2,083,239</b>	<b>1,995,824</b>	<b>1,984,378</b>	<b>2,166,347</b>	<b>2,261,564</b>	<b>2,481,992</b>	<b>2,280,428</b>	<b>2,355,314</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3,287,165</b>	<b>3,289,743</b>	<b>3,334,700</b>	<b>3,742,304</b>	<b>3,633,371</b>	<b>3,543,924</b>	<b>3,523,108</b>	<b>3,708,228</b>	<b>3,773,003</b>	<b>4,021,299</b>	<b>3,845,241</b>	<b>2,574,930</b>
<b>Promedio</b>												
<b>TOTAL</b>	<b>3,523,085</b>											

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004**  
**PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS**  
**ANÁLISIS DE ACREEDORES DIVERSOS**

CONCEPTO	Ene	Feb	Mzo	Abr	Myo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b><u>CONSIDERADAS PARA AJUSTE ANUAL</u></b>												
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	170,000	229,632	279,523	300,520	366,237	397,915	453,460	504,753	570,598	619,077	654,164	-
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.	22,823	74,823	95,690	86,486	138,486	131,557	183,557	220,342	256,556	293,172	330,408	-
AIG SEGUROS INTERAMERICANA	22,829	60,015	55,999	77,757	101,117	81,984	101,984	129,481	149,481	164,999	-	-
AVANTEL, S.A.C.V.	1,959	3,537	5,464	7,146	8,827	10,280	11,667	12,966	14,750	16,519	18,192	-
AIG SEGUROS DE VIDA	20,000	40,000	50,000	80,000	100,000	100,345	100,345	140,345	160,345	160,345	200,345	-
SEGUROS BANAMEX AEGON, S.A.	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
GENESIS ON LINE CORPORATIVO	50,000	50,000	50,000	50,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000
INDUSTRIAS PLASTICAS CMC	463,329	463,329	269,523	193,262	224,289	323,173	421,095	363,985	400,511	535,596	665,474	89,185
INMOBILIARIA CAPRI, SA DE CV	-	50,000	50,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000
RIVAS MONTEJANO HUMBERTO	13,424	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299
<b>SUB TOTAL</b>	<b>914,364</b>	<b>1,162,635</b>	<b>1,047,499</b>	<b>1,086,470</b>	<b>1,330,256</b>	<b>1,436,553</b>	<b>1,663,407</b>	<b>1,763,171</b>	<b>1,943,540</b>	<b>2,181,007</b>	<b>2,259,883</b>	<b>480,484</b>
										<b>Promedio</b>		<b>1,439,106</b>
<b><u>NO CONSIDERADAS PARA AJUSTE ANUAL</u></b>												
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>SUBTOTAL</b>												
<b>TOTAL</b>	<b>914,364</b>	<b>1,162,635</b>	<b>1,047,499</b>	<b>1,086,470</b>	<b>1,330,256</b>	<b>1,436,553</b>	<b>1,663,407</b>	<b>1,763,171</b>	<b>1,943,540</b>	<b>2,181,007</b>	<b>2,259,883</b>	<b>480,484</b>

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO AL ACTIVO 2004**  
**PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS**  
**ANÁLISIS DE ACREEDORES DIVERSOS**

CONCEPTO	Ene	Feb	Mzo	Abr	Myo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b><u>CONSIDERADAS PARA AJUSTE ANUAL</u></b>												
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	170,000	229,632	279,523	300,520	366,237	397,915	453,460	504,753	570,598	619,077	654,164	-
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.	22,823	74,823	95,690	86,486	138,486	131,557	183,557	220,342	256,556	293,172	330,408	-
AIG SEGUROS INTERAMERICANA	22,829	60,015	55,999	77,757	101,117	81,984	101,984	129,481	149,481	164,999	-	-
AVANTEL, S.A.C.V.	1,959	3,537	5,464	7,146	8,827	10,280	11,667	12,966	14,750	16,519	18,192	-
AIG SEGUROS DE VIDA	20,000	40,000	50,000	80,000	100,000	100,345	100,345	140,345	160,345	160,345	200,345	-
SEGUROS BANAMEX AEGON, S.A.	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
GENESIS ON LINE CORPORATIVO	50,000	50,000	50,000	50,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000
INDUSTRIAS PLASTICAS CMC	463,329	463,329	269,523	193,262	224,289	323,173	421,095	363,985	400,511	535,596	665,474	89,185
INMOBILIARIA CAPRI, SA DE CV	-	50,000	50,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000
<b>SUB TOTAL</b>	<b>900,940</b>	<b>1,121,336</b>	<b>1,006,200</b>	<b>1,045,171</b>	<b>1,288,957</b>	<b>1,395,254</b>	<b>1,622,108</b>	<b>1,721,872</b>	<b>1,902,241</b>	<b>2,139,708</b>	<b>2,218,584</b>	<b>439,185</b>
										<b>Promedio</b>		<b>1,400,130</b>
<b><u>NO CONSIDERADAS PARA AJUSTE ANUAL</u></b>												
RIVAS MONTEJANO HUMBERTO	13,424	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299	41,299
<b>SUBTOTAL</b>	<b>13,424</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>	<b>41,299</b>
<b>TOTAL</b>	<b>914,364</b>	<b>1,162,635</b>	<b>1,047,499</b>	<b>1,086,470</b>	<b>1,330,256</b>	<b>1,436,553</b>	<b>1,663,407</b>	<b>1,763,171</b>	<b>1,943,540</b>	<b>2,181,007</b>	<b>2,259,883</b>	<b>480,484</b>

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 200**  
**PROMEDIOS PARA AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN**  
**ANÁLISIS DE CONTRIBUCIONES A FAVOR Y POR PAGAR**

CONCEPTO	Ene	Feb	Mzo	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b><u>CONTRIBUCIONES A FAVOR</u></b>												
IMPTE SOBRE LA RENTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IMPTE AL VALOR AGREGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IMPTE AL ACTIVO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**Nota: Se consideran a partir del día siguiente a aquel en que se presenta la declaración y hasta la fecha en se compensen, acrediten o se devuelvan**

**CONTRIBUCIONES A CARGO**

SEGURO SOCIAL	223,225	213,432	240,195	231,169	251,099	246,167	259,865	257,414	240,305	251,121	245,138	259,183
INFONAVIT		304,886		324,637		327,584		344,414		327,397		338,366
IMPTE AL VALOR AGREGADO	524,525	205,679	377,512	303,924	381,193	151,782	421,375	279,801	221,257	175,607	471,983	515,523
IMPTE SI/ EROG. ESTATALES	41,510	43,993	50,016	44,185	43,200	49,676	45,546	41,789	46,960	45,067	47,225	125,674
S.A.R. Y CESANTIA		197,750		213,331		209,440		221,476		209,416		214,268
RETENCION A TERC. (IVA)	7,774	6,244	7,790	3,269	7,097	3,816	4,306	4,661	1,946	4,894	7,218	5,249
ISPT	112,027	136,901	135,319	151,329	142,122	118,999	112,850	118,731	145,835	147,298	145,566	404,650
RETENCION A TERC. (ISR)	2,967	3,196	3,250	258	4,510	1,080	2,179	4,775	345	2,284	3,316	990
<b>SUB TOTAL</b>	<b>912,028</b>	<b>1,112,082</b>	<b>814,082</b>	<b>1,272,102</b>	<b>829,221</b>	<b>1,108,543</b>	<b>846,121</b>	<b>1,273,061</b>	<b>656,648</b>	<b>1,163,084</b>	<b>920,446</b>	<b>1,863,903</b>

**Nota: Se consideran desde el último día del mes al que corresponda y hasta la fecha en que se tenga la obligación de pagar.**

**Promedio**

IMPAC	54,236	54,236	65,918	58,130	58,065	58,130	58,047	55,673	58,131	58,032	58,086	58,060
<b>SUBTOTAL</b>	<b>54,236</b>	<b>54,236</b>	<b>65,918</b>	<b>58,130</b>	<b>58,065</b>	<b>58,130</b>	<b>58,047</b>	<b>55,673</b>	<b>58,131</b>	<b>58,032</b>	<b>58,086</b>	<b>58,060</b>
<b>TOTAL</b>	<b>966,264</b>	<b>1,166,318</b>	<b>880,000</b>	<b>1,330,232</b>	<b>887,286</b>	<b>1,166,673</b>	<b>904,168</b>	<b>1,328,734</b>	<b>714,779</b>	<b>1,221,116</b>	<b>978,532</b>	<b>1,921,963</b>



## CONTRIBUCIONES A FAVOR Y POR PAGAR

Para los efectos del artículo 47 de la LISR, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

## PROMEDIO DE INVENTARIOS

El inventario se debe actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la LIMPAC en su cuarto párrafo, lo cual se resume a continuación:

Valuando el inventario final conforme el precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurrirá el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario.

En todo caso es importante tener presente que el valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.</b> <b>IMPUESTO AL ACTIVO AÑO 2004</b> <b>DECLARACIÓN DEL EJERCICIO</b> <b>VALOR PROMEDIO DE LOS INVENTARIOS</b>				
NUM CTA	NOMBRE	SALDOS INICIALES	SALDOS FINALES	PROMEDIO
	ALMACÉN GENERAL	6,706,327.50	6,465,759.45	6,586,043.48
	TOTALES	<b>6,706,327.50</b>	<b>6,465,759.45</b>	<b>6,586,043.48</b>

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004**  
**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO**  
**ANÁLISIS DE COMPRAS NETAS**  
**DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004**

ANÁLISIS DE COMPRAS			PROCEDENCIA			
	cta 1160	cta 1160-0002	1160-0001		1160-0002	
			NAL	IMPORT	NAL	IMPORT
ENE	2,587,444.43	361,824.74	1,662,966.61	924,477.82		361,824.74
FEB	2,249,192.85	293,727.91	2,051,700.03	197,492.82		293,727.91
MAR	2,005,161.83	407,127.58	951,433.25	1,053,728.58		407,127.58
ABR	1,022,905.27	200,047.10	599,661.09	423,244.18		200,047.10
MAY	1,040,537.18	175,977.97	624,372.26	416,164.92		175,977.97
JUN	1,565,954.56	182,419.22	955,244.51	610,710.05		182,419.22
JUL	2,141,266.43	179,459.16	1,683,243.31	458,023.12		179,459.16
AGO	2,092,331.97	193,761.09	1,619,538.96	472,793.01		193,761.09
SEP	971,529.84	183,950.79	971,529.84	0.00		183,950.79
OCT	3,019,604.20	339,881.87	2,512,361.96	507,242.24		339,881.87
NOV	3,004,427.13	341,214.86	2,049,499.65	954,927.48		341,214.86
DIC	1,702,295.06	145,748.04	550,785.14	1,151,509.92		145,748.04
	<b>23,402,650.75</b>	<b>3,005,140.33</b>	<b>16,232,336.61</b>	<b>7,170,314.14</b>		<b>3,005,140.33</b>
	<b>(A)</b>	<b>(B)</b>				
<b>COMPRAS TOTALES (A+B) :</b>						
	<b>26,407,791.08</b>					
			<b>23,402,650.75</b>			<b>3,005,140.33</b>
				<b>26,407,791.08</b>		
<b>RESUMEN:</b>						
COMPRAS NAL						19,237,477.00
COMPRAS IMPORTACIÓN						7,170,314.00
<b>TOTALES:</b>					<b>\$</b>	<b>26,407,791.00</b>

**Pérdidas Fiscales**

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S. A. DE C. V.</b> <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004</b> <b>DECLARACIÓN DEL EJERCICIO</b> <b>CONTROL DE PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>											
PÉRDIDA FISCAL		1a. ACTUALIZACIÓN				Remanente por aplicar	2a. ACTUALIZACIÓN Y POSTERIORES				
Ejercicio al que Corresp.	Monto Nominal	INPC 1er. Mes de 2a. Mitad del Ejerc.	INPC Ultimo mes del Ejerc.	Factor de actualización	Pérdida Fiscal Actualizada		INPC Mes Última Actualización	INPC Ultimo Mes 1a. Mitad del Ejerc.	Factor de actualización	Pérdida Fiscal Actualizada	
2003	850,000	104.3390	106.996	1.0254	871,590	871,590	106.996	108.737	1.0162	885,710	

**Base PTU**

El artículo 16 LISR para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el art. 123 de la CPEUM y el art. 120 de la LFT se determina, de los ingresos acumulables del ejercicio excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el art. 46 LISR y se le sumarán los ingresos por concepto dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución, y fluctuación de deudas o créditos en moneda extranjera, la diferencia en venta de activo fijo también se sumará.

Se le restará el monto de las deducciones autorizadas: monto de las inversiones, valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, pérdidas tratándose de créditos y deudas en moneda extranjera.

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, SA DE CV</b>		
<b>DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA P.T.U.</b>		
<b>POR EL EJERCICIO 2004</b>		
<b>INGRESOS ACUMULABLES</b>	78,233,456.39	
(-) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMUL.	615,356.35	
(=)SUBTOTAL	<u><b>77,618,100.04</b></u>	
SE SUMAN:		
(+) DIF. VENTA DE ACT. FIJO Y UTIL. FISC.	-	
(=) INGRESOS BASE PARA P.T.U.	-	<u><b>77,618,100.04</b></u>
SE RESTAN:		
<b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>	<b>78,631,944.53</b>	
EXCEPTO:		
(-) DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN FISCAL	2,350,764.41	
(-) PERDIDA FISCAL EN VENTA DE A.F.	-	
(-) AJUSTE ANUAL POR INFL. DEDUCIBLE		<u><b>76,281,180.12</b></u>
(+) DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	549,827.06	
(+) SALDO POR REDIMIR DEL MOI DEL ACT. FIJO	-	
(=) DEDUCCIONES BASE PARA P.T.U.		<u><b>76,831,007.18</b></u>
<b>BASE PARA EFECTOS DE P.T.U.</b>		<b>787,092.86</b>
TASA DE P.T.U.		10.0%
<b>P.T.U. DEL EJERCICIO 2004</b>		<u><u><b>78,709.29</b></u></u>

### Coefficiente de Utilidad

Coefficiente de utilidad correspondiente a los cinco ejercicios (de 1999 a 2003), así como del ejercicio declarado.

De conformidad con el párrafo de la fracción I del artículo 14 de LISR, cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior a cinco años a aquél por el que se deben efectuar pagos provisionales.

Excepcionalmente, en el segundo ejercicio, se tomará el coeficiente de utilidad que resulte del primer ejercicio, aún cuando sea menor a doce meses (Art. 14, fracción I, 4º párrafo LISR)

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MEXICO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS PAGOS PROVISIONALES EN EL ISR</b>			
	Utilidad fiscal del ejercicio <u>2002</u>	413,917.00	
Más:	Partidas con efecto especial diferente	0.00	
	Anticipos (S.C. o A.C.)	0.00	
Igual:	<b>Utilidad base</b>	<u><b>413,917.00</b></u>	...(A)
	Ingresos Acumulables	68,358,267.00	
Menos	Ajuste Anual por Inflación	0.00	
	<b>SUBTOTAL</b>	<u><b>68,358,267.00</b></u>	
Igual	<b>Ingresos Nominales</b>	<u><b>68,358,267.00</b></u>	...(B)
	<b>Coefficiente de Utilidad</b>		
(A)	<u><b>\$413,917.00</b></u>	=	<u><b>0.0060</b></u>
(B)	<u><b>\$68,358,267.00</b></u>		

Un concepto que se podría considerar que tenga un efecto fiscal diferente para incrementar la utilidad o bajar la pérdida sería los consumos de restaurantes locales si existiera este concepto se haría deducible.

En el caso de sociedades civiles, asociaciones civiles y cooperativas, se adicionarán a la utilidad o disminuirá a la pérdida el monto de los anticipos que se hubieran distribuido a sus miembros, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I artículo 14 de la LISR.

De conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 14 de la LISR para calcular el coeficiente de utilidad para pagos provisionales se requiere conocer los ingresos nominales del ejercicio anterior, para lo cual el tercer párrafo de dicho artículo señala deberá restarse a los ingresos acumulables el ajuste anual por inflación acumulable.

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C. V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2004**  
**DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES**  
**Artículo 14 y 15 de la LISR**

Mes	Ventas Brutas	INTERES POR INVERSIONES EN VALORES	Otros Productos	Productos Financieros	Ingresos Nominales Totales
Ene	7,312,710.92	-	-	92,022.12	7,404,733.04
Feb	7,606,999.45	-	1.00	9,853.76	7,616,854.21
Mzo	7,472,289.44	-	-	6,986.20	7,479,275.64
Abr	6,301,130.37	-	423,215.07	941.07	6,725,286.51
Myo	4,485,731.57	-	-	7,758.60	4,493,490.17
Jun	5,552,781.98	-	86.64	15,830.32	5,568,698.94
Jul	4,458,264.99	-	35,000.88	6,428.42	4,499,694.29
Ago	6,691,531.73	-	314.63	26,937.88	6,718,784.24
Sep	5,811,494.62	-	1.68	887.92	5,812,384.22
Oct	7,186,254.45	-	435,000.48	7,392.59	7,628,647.52
Nov	7,771,621.14	-	173.32	142,973.18	7,914,767.64
Dic	5,726,808.70	-	97.57	28,577.35	5,755,483.62
<b>Total</b>	<b>76,377,619.36</b>	<b>-</b>	<b>893,891.27</b>	<b>346,589.41</b>	<b>77,618,100.04</b>

Mes	Ingresos Nominales Acumulados	(x) Coeficiente de Utilidad	(=) Utilidad fiscal previa (art 14 LISR)	(-) Perdidas pendientes de amortizar	(=) Utilidad fiscal proyectada	(x) Tasa de Impto	(=) Impuesto Provisional Acumulado
Ene	<b>7,404,733.04</b>	0.0060 (a)	44,428.40	-	44,428.40	33.00%	14,661.37
Feb	<b>15,021,587.25</b>	0.0060 (a)	90,129.52	-	90,129.52	33.00%	29,742.74
Mzo	<b>22,500,862.89</b>	0.0060 (b)	135,005.18	-	135,005.18	33.00%	44,551.71
Abr	<b>29,226,149.40</b>	0.0060 (b)	175,356.90	-	175,356.90	33.00%	57,867.78
Myo	<b>33,719,639.57</b>	0.0060 (b)	202,317.84	-	202,317.84	33.00%	66,764.89
Jun	<b>39,288,338.51</b>	0.0060 (b)	235,730.03	-	235,730.03	33.00%	77,790.91
Jul	<b>43,788,032.80</b>	0.0060 (b)	262,728.20	-	262,728.20	33.00%	86,700.30
Ago	<b>50,506,817.04</b>	0.0060 (b)	303,040.90	-	303,040.90	33.00%	100,003.50
Sep	<b>56,319,201.26</b>	0.0060 (b)	337,915.21	-	337,915.21	33.00%	111,512.02
Oct	<b>63,947,848.78</b>	0.0060 (b)	383,687.09	-	383,687.09	33.00%	126,616.74
Nov	<b>71,862,616.42</b>	0.0060 (b)	431,175.70	-	431,175.70	33.00%	142,287.98
Dic	<b>77,618,100.04</b>	0.0060 (b)	465,708.60	-	465,708.60	33.00%	153,683.84

NOTAS: (a) Se aplica el último coeficiente utilizado en pagos provisionales en el ejercicio inmediato anterior.  
(b) Se aplica el coeficiente determinado conforme a resultados del ejercicio 02, según declaración normal.

**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C. V.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA -- IMPUESTO AL ACTIVO

CONTROL DE PAGOS PROVISIONALES 2004

PROCEDIMIENTO OPCIONAL SEGÚN LO ESTABLECEN LOS

ARTÍCULOS 7-A Y 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

**Datos Informativos**

Mes	ISR Causado en el Periodo	IA Causado en el Periodo	Pago Provisional por la Cantidad que resulte mayor		(-) Pagos hechos con anterioridad	(-) ISR retenido en el mes por terceros	Pago Provisional a Efectuar
			ISR	IA			
Ene	14,661.37	54,236.00	-	54,236.00	-	-	54,236.00
Feb	29,742.74	108,472.00	-	108,472.00	54,236.00	-	54,236.00
Mzo	44,551.71	174,407.75	-	174,407.75	108,472.00	-	65,935.75
Abr	57,867.78	232,543.67	-	232,543.67	174,407.75	-	58,135.92
Myo	66,764.89	290,679.58	-	290,679.58	232,543.67	-	58,135.92
Jun	77,790.91	348,815.50	-	348,815.50	290,679.58	-	58,135.92
Jul	86,700.30	406,951.42	-	406,951.42	348,815.50	-	58,135.92
Ago	100,003.50	465,087.33	-	465,087.33	406,951.42	-	58,135.92
Sep	111,512.02	523,223.25	-	523,223.25	465,087.33	-	58,135.92
Oct	126,616.74	581,359.17	-	581,359.17	523,223.25	-	58,135.92
Nov	142,287.98	639,495.08	-	639,495.08	581,359.17	-	58,135.92
Dic	153,683.84	697,631.00	-	697,631.00	639,495.08	-	58,135.92
<b>Total</b>							<b>697,631.00</b>

**Impuestos Manifestados en las Declaraciones:**

Mes	ISR	IA	AJUSTE ISR	AJUSTE IA	RETENCION A TERCEROS
Ene	-	54,236.00	-	-	-
Feb	-	54,236.00	-	-	-
Mzo	-	65,935.75	-	-	-
Abr	-	58,135.92	-	-	-
Myo	-	58,135.92	-	-	-
Jun	-	58,135.92	-	-	-
Jul	-	58,135.92	-	-	-
Ago	-	58,135.92	-	-	-
Sep	-	58,135.92	-	-	-
Oct	-	58,135.92	-	-	-
Nov	-	58,135.92	-	-	-
Dic	-	58,135.92	-	-	-
<b>Total</b>	-	<b>697,631.00</b>	-	-	-



**DISTRIBUIDORA DE ENVASES MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO AL ACTIVO 2003**  
**DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES**

Impuesto al Activo causado en el ejercicio <u>2002</u>	615,731.00
<b>POR FACTOR DE ACTUALIZACION:</b>	
<u>INPC</u> Diciembre ejercicio anterior: DIC 2002	= $\frac{102.9040}{97.3540}$ = 1.0570
<u>INPC</u> Diciembre penúltimo ejercicio: DIC 2001	
<b>IGUAL A IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO</b>	<u><u>650,827.67</u></u>
<b>ENTRE 12 MESES</b>	
<b>IGUAL AL ENTERO MENSUAL</b>	<u><u>54,236.00</u></u>

Causación Mensual:

	<b>MENSUAL</b>	<b>ACUMULADO</b>
ENERO	45,475.00	45,475.00
FEBRERO	45,475.00	90,950.00
MARZO	71,753.67	162,703.67
ABRIL	54,236.00	216,939.67
MAYO	54,236.00	271,175.67
JUNIO	54,236.00	325,411.67
JULIO	54,236.00	379,647.67
AGOSTO	54,236.00	433,883.67
SEPTIEMBRE	54,236.00	488,119.67
OCTUBRE	54,236.00	542,355.67
NOVIEMBRE	54,236.00	596,591.67
DICIEMBRE	54,236.00	650,827.67

<b>DISTRIBUIDORA DE ENVASES MÉXICO, S.A. DE C.V.</b>		
<b>IMPUESTO AL ACTIVO 2004</b>		
<b>DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES</b>		
Impuesto al Activo causado en el ejercicio <u>2003</u>		670,929.00
<b>POR FACTOR DE ACTUALIZACION:</b>		
<b>INPC</b> Diciembre ejercicio anterior: DIC 2003 =	$\frac{106.9960}{102.9040}$	= 1.0398
<b>INPC</b> Diciembre penúltimo ejercicio: DIC 2002		
<b>IGUAL A IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO</b>		<u>697,631.00</u>
<b>ENTRE 12 MESES</b>		
<b>IGUAL AL ENTERO MENSUAL</b>		<u>58,135.92</u>
Causación Mensual:		
	<b>MENSUAL</b>	<b>ACUMULADO</b>
ENERO	54,236.00	54,236.00
FEBRERO	54,236.00	108,472.00
MARZO	65,935.75	174,407.75
ABRIL	58,135.92	232,543.67
MAYO	58,135.92	290,679.58
JUNIO	58,135.92	348,815.50
JULIO	58,135.92	406,951.42
AGOSTO	58,135.92	465,087.33
SEPTIEMBRE	58,135.92	523,223.25
OCTUBRE	58,135.92	581,359.17
NOVIEMBRE	58,135.92	639,495.08
DICIEMBRE	58,135.92	697,631.00

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

En Materia Fiscal nuestras Leyes Mexicanas han resultado muy complejas debido a los constantes cambios que se dan en la Legislación fiscal, además de plasmar de una forma muy especial la Ley utilizando tecnicismos que son difíciles de interpretar y esto se presta a una mala interpretación, por lo cual no se aplica en forma correcta lo establecido por Ley. Es necesario que en la creación o modificación de una norma jurídica se consideren, claro después de un análisis los principios expuestos en el capítulo 1 ya que esta nueva norma representa una obligación de pago para el contribuyente, y por lo tanto creemos necesario que este análisis pues los legisladores han modificado constantemente la Ley para contrarresta los abusos por parte de los contribuyentes y en ocasiones no se obtienen realmente los beneficios que se pretendían y por el contrario estos son muy por debajo de lo que se pretendía recaudar con esa modificación.

Creemos muy justo lo establecido en el art. 31 de nuestra CPEUM en donde establece la obligación que tenemos todos los mexicanos de aportar al Estado parte de nuestros ingresos, para que a su vez este pueda realizar y llevar a cabo el gasto público, y así proveernos de todo lo necesario para vivir en sociedad como es; agua, luz, pavimentación, servicios de salud y educación pública. Estos beneficios los otorga el gobierno gracias a que contribuimos con el pago de nuestros impuestos, éstos no deben convertirse en un obstáculo a la creación de nuevas empresas ya que esto ocasiona y fomenta la defraudación fiscal.

El Estado para poder cubrir las necesidades de los ciudadanos, fin para el cual fue creado requiere necesariamente de las contribuciones que no necesariamente tiene que ser una mayor tasa impositiva por el contrario si esas tasas disminuyen se amplía la base de contribuyentes, por consiguiente mayor recaudación y fomentara la inversión de las empresas, creando más empleos.

Cumplir adecuadamente con las obligaciones fiscales expuestas en la Leyes, presentando una información cierta y apegada a la realidad de la situación económica de la empresa es obligación del Licenciado en Contaduría, éste siempre debe estar actualizado debido al constante cambio en nuestro país en materia fiscal. La información financiera y fiscal siempre deber ir apegada a los principios contables he aquí la importancia que tiene la contabilidad dentro del ámbito empresarial y fiscal, ya que en base a ella se pueden tomar decisiones pertinentes y oportunas siempre para mejorar la situación de la empresa, cumpliendo así con la presentación de declaraciones y el pago de impuestos.

Al analizar las Deducciones Autorizadas y no Autorizadas de las Personas Morales, nos damos cuentas que el tema no debe ser ignorado, y al contrario se le debe dar un alto grado de importancia, los requisitos necesarios para hacer deducible un gasto deben hacerse de observancia general para todo aquel que labore en una empresa, no solo empleados si no que además los mismo empresarios deben tomar de las disposiciones establecidas en Ley.

Al tener un mejor conocimiento de estas partidas y saber interpretar de la manera correcta las leyes, por complicadas que estas sean esto nos permitirá una evaluación y aplicación de un resultado fiscal con apego a los lineamientos que se marcan en la Ley.

## GLOSARIO

<b>Caso fortuito</b>	Tiene el carácter de accidentes naturales, como las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, las heladas, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera.
<b>Coacción</b>	Empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico.
<b>Crédito mercantil</b>	El prestigio o nombre que tiene una negociación.
<b>Daños</b>	Todo detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente.
<b>Escisión</b>	Es una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras. Es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.
<b>Fuerza mayor</b>	Constituyen hechos del hombre, como la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.
<b>Fusión</b>	Es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes.

<b>Inconstitucional</b>	No conforme con la constitución.
<b>Prescripción</b>	Medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. El crédito fiscal se extingue en el término de cinco años. La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Martín Granados Antonieta, **Fiscal 2**, 2ª ed., Editorial ECAFSA, México, 1998.
- Bunge Mario, **La Ciencia, su Estudio, su Método y su Filosofía**, Ediciones siglo veinte, Argentina, 1990.
- Cárdenas Peña Carmen, **Pago de Impuestos en Español 2000**, Ediciones Rocar, México 2000.
- Clavo Langarica César, **Manual del Pasante**, Editorial Pac, S.A., México, 1991.
- Corral Moreno Manuel, **Estudio Practico del ISR para Personas Morales**, 7ª ed., Ediciones fiscales ISEF, México 2000.
- Hernández Sampieri Roberto, **Metodología de la Investigación**, 3ª ed., McGraw-Hill, México 2003
- Ibáñez Brambilla, **Manual para la elaboración de tesis**, 2ª edición, Ed. Trillas, México 1995.
- López Padilla Agustín, **Exposición Práctica y Comentarios a la L.I.S.R. 2000 Personas Morales**, Dofiscal Editores, México, 2000
- Martínez Gutiérrez Javier, **Análisis de las Deducciones Autorizadas para efectos de ISR 2000**, Ediciones Fiscales ISEF, México 2000
- Perdomo Moreno Abraham, **Contabilidad de Sociedades Mercantiles**, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., México 1998.



## **LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.** Art. 31, Apartado de los Mexicanos, Fracción IV, Art. 74, Apartado de las Facultades del Congreso, Fracción IV.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.** México, 1998.

### **2004**

- Ley del Impuesto Sobre La Renta.
- Ley del Impuesto al Activo
- Reglamento de la Ley Del Impuesto Sobre LA Renta
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
- Código Fiscal de la Federación
- Reglamento del Código Fiscal Federal
- Resolución Miscelánea